



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**DEL PERITO TERCERO EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

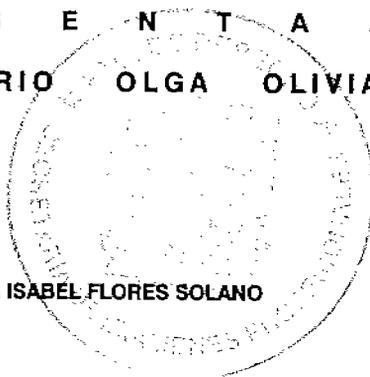
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

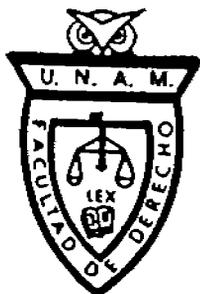
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

CRUZ VALERIO OLGA OLIVIA



ASESORA: LIC. ANA ISABEL FLORES SOLANO



MÉXICO, D. F.

MAYO 2005

m 343926



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Srta. Olga Olvia Cruz Valeria
UNAM a depositar en el archivo de la biblioteca
contenido de la tesis de grado de la Srta. Olga Olvia Cruz Valeria.
EXCELENTE

NOMBRE: Olga Olvia Cruz Valeria

FECHA: 09 mayo -05

FIRMA: [Firma manuscrita]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 6 de abril de 2005.

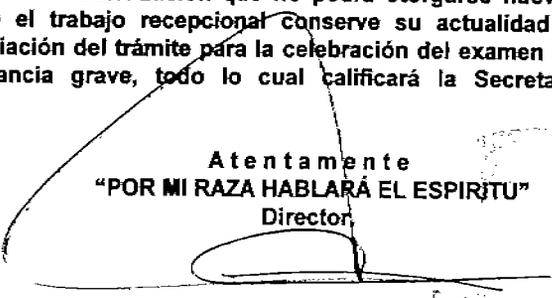
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **CRUZ VALERIO OLGA OLIVIA** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"DEL PERITO TERCERO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director


LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

DEDICATORIA :

A MIS PADRES Y HERMANAS POR SU
APOYO INCONDICIONAL

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD
DE SEGUIR CRECIENDO TANTO A NIVEL
PROFESIONAL COMO PERSONAL.

A TODOS MIS PROFESORES DE LA
FACULTAD DE DERECHO POR
BRINDARME PARTE DE SUS
CONOCIMIENTOS

A LA LIC. ANA ISABEL FLORES SOLANO POR
SU INVALUABLE COLABORACIÓN EN LA
REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO

A MIS AMIGAS POR COMPARTIR
CONMIGO LOGROS Y FRACASOS Y POR
ENSEÑARME QUE UNO MISMO CONSTRUYE
SU PROPIA "SUERTE" A TRAVÉS DE LA
PREPARACIÓN Y LA CONSTANCIA

A LA LIC. LAURA G. MEZA LÓPEZ MI GRATITUD
POR SU ORIENTACIÓN Y AYUDA QUE ME
LLEVARON A CULMINAR UNA ETAPA MÁS
EN MI VIDA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1.1.- Evolución Histórica	1
1.2.- Naturaleza Jurídica	10
1.2.1.- Autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	11
1.3.- Estructura y Organización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	14
1.3.1- Competencia Material	19
1.3.2.- Competencia Territorial	27
1.3.3.- Competencia en Juicios con características especiales	30
1.4.- Efectos de sus resoluciones	33

CAPÍTULO II

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

2.1.- Demanda	35
2.2.- Contestación de la demanda	44
2.3.- Ampliación de la demanda	47
2.4.- Contestación a la ampliación de la demanda	51
2.5.- Alegatos y Cierre de Instrucción	51
2.6.- Sentencia	52
2.7.- Cumplimiento de la Sentencia	60
2.8.- Incidentes	61
2.9.- Recursos	79

CAPÍTULO III

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.- Documental	94
3.2.- Confesional	98
3.3.- Pericial	101
3.4.- Testimonial	103
3.5.- Inspección Ocular	105
3.6.- Petición de Informes	109
3.7.- Presuncional	110

3.8.- Instrumental	112
3.9.- Pruebas supervenientes	112
3.10.- Valoración de las pruebas	113

CAPÍTULO IV

DEL TRÁMITE DE LA PRUEBA PERICIAL

4.1.- Anuncio de la prueba	117
4.2.- Ofrecimiento de la prueba por las partes	118
4.3.- Admisión de la prueba	122
4.3.1- Presentación y aceptación de cargo	123
4.3.2- Desahogo	124
4.3.3- Ratificación	127
4.4.- Valoración	127

CAPÍTULO V

DEL PERITO TERCERO

5.1.- Definición	131
5.2.- En el Código Fiscal de la Federación	133
5.3.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles	135
5.4.- En la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	137
5.4.1.- Reglamento de Peritos	138
5.4.2.- Artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	143

PROPUESTA	155
------------------	-----

CONCLUSIONES	158
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	
---------------------	--

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo haremos una breve referencia acerca del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como del juicio contencioso administrativo que se tramita ante el mismo, señalando los medios de prueba que las partes contendientes dentro del juicio pueden ofrecer y en especial haciendo un estudio referente a la prueba pericial.

Lo anterior, en razón de que la prueba pericial constituye un medio de prueba al que se recurre cuando se requieren de conocimientos técnicos, o cuando siendo cierta la materialidad de hecho, es necesario, para conocer su índole, cualidad o sus consecuencias, un conjunto de conocimientos técnicos o científicos.

Ahora bien, aún cuando el Juzgador sea una persona que posee los conocimientos necesarios para resolver las controversias que le sean planteadas por las partes contendientes, no es un especialista que pueda dilucidar cuestiones técnicas, artísticas o científicas que se le presenten dentro del conflicto, de ahí la necesidad de que la prueba pericial sea ofrecida y tramitada dentro del juicio de nulidad cumpliéndose con todas y cada unas de las disposiciones legales, ello en atención a que el objeto de dicha prueba es la de suministrar al juez los argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos que son controvertidos por las partes.

Sin embargo, una de las posibles situaciones a las que se enfrenta la citada prueba, consiste en que la mayoría de las veces los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes resultan contradictorios entre sí, siendo necesario que la Sala proceda a designar a un perito tercero en discordia, por ello el tema central de la presente investigación lo es la figura del perito tercero, razón por la cual se procederá a efectuar un análisis de dicha figura en diversos ordenamientos como lo son, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el Reglamento Interior de dicho Tribunal.

Es importante señalar que el interés por estudiar al perito tercero, deviene de las violaciones formales que ahora se cometen dentro del juicio de nulidad y que tienen su origen en la expedición del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez en él mismo se pretende regular el trámite de la prueba pericial, específicamente tratándose de los peritos terceros en discordia.

Cabe hacer la precisión que antes de la existencia de dicho Reglamento y cuando surgía la necesidad de que se designara un perito tercero en discordia con el fin de que el juzgador pudiera entender los puntos de conflicto entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes para estar en mejores condiciones de resolver una controversia, la designación del perito tercero se realizaba de conformidad con lo establecido en el artículo 231, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se contienen los siguientes supuestos:

a).- El perito tercero debe ser designado por la Sala Regional de entre los que tuviese adscritos, caso en el que se encontrarían, todos los peritos que se encuentren señalados en la plantilla de peritos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales tienen que cumplir con los requisitos a que refiere el artículo 9º, párrafo segundo de su Ley Orgánica.

b).- En el caso de que no hubiere perito adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la ciencia o arte sobre el cual debiese versar el peritaje, el mismo podrá ser rendido, por persona externa a dicho Órgano Jurisdiccional, que versada en la ciencia o arte a que refiera la diligencia, sea designado por la Sala Regional que tramita el juicio, bajo su más estricta responsabilidad, cuyos honorarios, serán cubiertos por las partes

c) Cuando existiere la necesidad de nombrar a un perito tercero valuador, su designación debe de recaer en una Institución fiduciaria, caso en el que también las partes deben de cubrir sus honorarios.

Entonces, tenemos que los honorarios de los peritos terceros, en primer término debían ser cubiertos por el Tribunal Administrativo y sólo como excepción por las partes, en los casos en que el tercer dictamen

fuera rendido por peritos que no formaran parte del padrón de dicho Órgano Jurisdiccional, o en su caso cuando la designación del perito tercero recayera en una Institución fiduciaria.

En este contexto se tiene, que mediante el artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de diciembre de 2003 y el cual entró en vigor el 1º de enero de 2004, se regula lo relativo a la tramitación de la prueba pericial disponiéndose que corresponde a la Sala Regional designar el perito dentro de los que conforman el Padrón de Peritos, para la aceptación y protesta del cargo, así como para la formulación de su dictamen;

Por otro lado, se instituyen como obligaciones del Magistrado Instructor las de:

- a) Requerir a las partes para que en un plazo de 10 días hábiles, exhiban los billetes de depósito expedidos por Nacional Financiera, S.N.C., para garantizar al perito el importe de sus honorarios y gastos en los términos y plazos que se establezcan;
- b).- Sancionar procesalmente a la parte que no atendió el requerimiento, considerando como único el dictamen aportado por la parte que sí cumplió con el para el pago del perito tercero.

Lo anterior trae consigo un perjuicio a las partes en la impartición de justicia, toda vez que se dificulta la existencia de un procedimiento pronto y expedito, en razón de que si por el simple hecho de no haber realizado el pago tendiente a garantizar los gastos y honorarios del perito tercero únicamente se tomara en cuenta el dictamen de la parte que haya realizado el depósito para el pago de los honorarios de dicho perito, la autoridad jurisdiccional estaría dejando de tomar en consideración un dictamen pericial rendido por el perito de una de las partes en tiempo y forma, violándose con ello la formalidad esencial del procedimiento, consistente en que el juzgador debe de desahogar las pruebas debidamente ofrecidas por las partes para otorgarles el valor

probatorio que corresponda, en razón de que la finalidad de las mismas es producir certidumbre en el juzgador para que emita una resolución conforme a derecho.

Por lo tanto, para que un Órgano Jurisdiccional pueda emitir su resolución o sentencia sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, debe tomar en consideración todos y cada uno de los elementos que de conformidad con las reglas del procedimiento oportunamente le aportaron las partes, entre los cuales se encuentran las pruebas que se ofrecieron y aceptaron debidamente, siendo insuficiente que por el hecho de no realizar un pago el juzgador desestime una prueba ofrecida en el momento procesal oportuno, situación que se agrava cuando dicha prueba sea decisiva para demostrar las pretensiones de alguna de las partes, esto es, que la prueba sea del todo pertinente y por lo tanto incida en el sentido de la resolución.

**CAPÍTULO I.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

CAPÍTULO I.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Los antecedentes del contencioso administrativo en México, se remontan hasta el año de 1786, con la expedición de la "Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Incidentes del Ejército y Providencia en el Reino de la Nueva España", por el que se creó la Junta Superior de Hacienda, que funcionaba como un Tribunal de apelación en los asuntos contenciosos fiscales, en los cuales los Intendentes actuaban como primera instancia en los litigios referentes a las rentas del tabaco, alcoholes, pulques, pólvora y naipes.¹

En octubre de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz establecieron que los Juzgados de Hacienda Pública debían subsistir, lo que implicaba la existencia de un contencioso fiscal dentro de la esfera del Poder Judicial.

En la Constitución de 1824, se continuó con la práctica de plantear los conflictos administrativos ante los Tribunales del Poder Judicial al establecerse en sus artículos 142 y 143, facultades a los Tribunales de Circuito para conocer de determinadas causas civiles, en las que la Federación estuviera interesada, asimismo en su artículo 137, se estableció que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para intervenir en el control de la legalidad en la actuación de la administración pública, por sus órganos y funcionarios administrativos, lo que significa que existía un aspecto muy restringido del proceso administrativo.

Asimismo en 1835 se expedieron las Bases Constitucionales, en donde el artículo 14, preveía la organización de un Tribunal de revisión de cuentas y el arreglo de la jurisdicción económica y contenciosa, en el ramo de Hacienda.

Otro importante antecedente lo encontramos en las "Siete Leyes Centralistas de 1836", específicamente la Quinta Ley en su artículo 12, fracción VII establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las disputas judiciales que se promovían sobre contratos o

¹ LOMELÍ CERREZO, Margarita. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3ª Época. Año IX. México, 1996, p.147

negociaciones celebradas por el superior Gobierno o por su orden expresa.²

La misma Ley Quinta, en su artículo 1º, hizo reaparecer los Juzgados de Hacienda con competencia específica por razón de materia, como órganos del Poder Judicial de la República, cuyas resoluciones eran susceptibles de ser impugnadas ante los Tribunales Superiores de los Departamentos, a los cuales les correspondía conocer de los recursos de nulidad y en última instancia ante la Suprema Corte de Justicia.

En las Bases Orgánicas expedidas en el año de 1843 se estableció por primera vez un Consejo de Estado, y se negó a la Suprema Corte de Justicia tener conocimiento sobre los asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los departamentos; sin embargo el Acta Constitutiva de Reforma de 1847, restablece el Sistema Federal y la Constitución de 1812, constituyendo los Tribunales del Poder Judicial Federal que conocerían de lo contencioso tributario federal dentro de los mismos términos que la Constitución de 1824.³

En forma específica, es durante el régimen de Antonio López de Santa Anna, con la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento expedidos el 25 de mayo de 1853, también conocidos como Ley Lares, en reconocimiento a su creador don Teodosio Lares, cuando surgen los primeros tribunales administrativos.

En la citada Ley se estableció, que no correspondía al Poder Judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas, relativas a las obras públicas, a los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración; a las rentas nacionales; a los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tuvieran por objeto el interés general de la sociedad; entre otros, estableciendo que debía ser la autoridad administrativa quien por medio de los ministros de Estado, el Consejo y los Gobernadores de los Estados y Distritos y los Jefes Políticos de los territorios conocieran de las cuestiones de carácter administrativo.

² MARTÍNEZ LARA, Ramón. El sistema contencioso administrativo en México. Editorial Trillas. México 1990, p. 87

³ MARTÍNEZ LARA, Ramón. Op. Cit. p. 88

Asimismo, se creó un Consejo de Estado de tipo continental europeo, con el carácter de Tribunal Administrativo, el cual se componía de 21 miembros con 5 secciones especiales, acorde a las Secretarías de Estado que existían en ese entonces, en donde a su vez había una Sección de lo contencioso Administrativo, compuesto por cinco consejeros abogados nombrados por el Presidente de la República, que tenían la facultad de conocer y resolver las controversias suscitadas por cuestiones administrativas, pero en sus resoluciones sólo podían declarar el derecho de las partes y determinar el pago.

Este primer sistema siguió el modelo francés de "justicia retenida" y constaba de una fase ante el Ministerio correspondiente, la cual debía determinarse en un mes, y si la cuestión no era resuelta en ese plazo pasaba a la sección de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, cuyas resoluciones podían ser apeladas ante el Consejo de Ministros.⁴

El Reglamento Lares por su parte, estableció el procedimiento que el Consejo de Estado y las partes en conflicto debían seguir en la tramitación de las controversias contencioso administrativas; así como los recursos que se podían hacer valer, los cuales eran: el de apelación que se intentaba en contra de los errores en el juzgamiento; el de aclaración, para subsanar las incongruencias, contradicciones y ambigüedades en las sentencias definitivas; el de nulidad, que se hacía valer cuando existía un error en el procedimiento o bien contra las resoluciones definitivas; y el de revisión, cuando se tratara de un procedimiento seguido en rebeldía.⁵

La vida de la Ley Lares y de su Reglamento fue efímera, toda vez que, la Revolución de Ayutla desconoció los actos de gobierno de Santa Anna, con lo que se considera que hubo un retroceso para la justicia administrativa, al expedirse el Estatuto Provisional de la República Mexicana, y al reconocer la Ley de Juárez del 3 de noviembre de 1855, donde se suprimieron los tribunales y jueces de Hacienda, otorgándoles a los jueces ordinarios la competencia para conocer de los problemas fiscales y administrativos.⁶

⁴ LOMELÍ CEREZO, Margarita. Op. Cit. p. 148

⁵ DE LA CUEVA, Arturo. Derecho Fiscal. Editorial Porrúa, México, 1999. p. 231

⁶ CASILLAS AVILA, Eduardo. La Justicia Administrativa Fiscal en México. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. México, 1995. p.58

En la Constitución de 1857, siguiendo el criterio utilizado en la doctrina y jurisprudencia norteamericana para el establecimiento de la división de poderes, en su artículo 97 se establecía que correspondía a los Tribunales Federales conocer los conflictos suscitados entre la Administración Pública y los gobernados, siendo el Poder Judicial el encargado de solucionar las controversias en materia contenciosa administrativa dentro de un sistema judicialista, mediante el juicio de amparo, en donde principalmente se impugnaban los cobros fiscales.

Bajo el régimen del Imperio de Maximiliano, se creó nuevamente el Consejo de Estado, como órgano de jurisdicción retenida y regulado por el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de los Ministerios de 12 de octubre de 1865, así como por la Ley de lo Contencioso-Administrativo y su Reglamento expedido el 1º de noviembre del mismo año.

En dichos ordenamientos se consignó que "no correspondía al Poder Judicial el resolver las cuestiones administrativas, comprendiéndose entre ellas a las obras públicas, contratos con la administración, rentas nacionales, actos de interés general relacionados con la policía, agricultura y comercio, y en general sobre actos administrativos en los que no se requiriese la aplicación del derecho civil; por otro lado se determinó la materia de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre la base de un contencioso subjetivo."⁷

No obstante, este sistema no tuvo seguimiento y fue eliminado en la Constitución de 1917, en donde se siguieron los lineamientos de la Constitución de 1857.

En 1924 se estableció una Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, creada por la Ley para la Recaudación de los Impuestos implantados por la Ley de Ingresos vigentes sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las sociedades y empresas, que resolvía las controversias contra las Juntas Calificadoras. Por su parte la Ley de la Tesorería de la Federación de 1º de febrero de 1927, establecía un juicio de oposición que se sustanciaba ante el Juzgado de Distrito de la

⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. Editorial El Colegio Nacional. México, 1983. pp. 79 y 80

jurisdicción del opositor, dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución.⁸

En el año de 1929, la Suprema Corte de Justicia, resolvió que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene a su disposición un recurso o medio de defensa ordinario, lo que origino que se declarara improcedente el amparo contra cobros fiscales, obligándose a los particulares a promover el juicio sumario de oposición.

Sin embargo, dicho juicio no constituía un medio de defensa eficaz, ni para los particulares ni tampoco para el fisco, por lo que, el Maestro Carrillo Flores, llegó a sugerir que al modificarse la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, se suprimiera el juicio sumario de oposición y en su lugar se creara un procedimiento moderno, rápido, eficaz, a cargo de un tribunal administrativo especializado e independiente, que recogiera y armonizara tanto las experiencias mexicanas, como las que fueran aprovechables de la legislación y la doctrina extranjera.⁹

Es por ello que el 27 de agosto de 1936, se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, expedida por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le habían sido conferidas por el Congreso de la Unión para la organización de los servicios hacendarios, con lo que se creó el primer tribunal formalmente administrativo, especializado en materia fiscal, denominado Tribunal Fiscal de la Federación.

Con la creación de este tribunal se suprimieron el Jurado de Infracción Fiscal y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, y se derogaron los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación que establecía el juicio de oposición aludido, y los asuntos pendientes de resolver ante tales órganos y dicho juicio pasaron al Tribunal Fiscal para su resolución.

De ese modo, el Tribunal Fiscal de la Federación inició formalmente sus funciones el 1º de enero de 1937, compuesto inicialmente por quince Magistrados que funcionaban en Pleno y en cinco salas de tres

⁸ CASILLAS AVILA, Eduardo. Op. Cit. p. 59

⁹ LOMELÍ CERESO, Margarita. Op. Cit. p. 153

Magistrados cada una de ellas, uno de los cuales era el Presidente, cabe señalar que los creadores del Tribunal Fiscal tenían la intención de establecer un juicio en el que predominara la oralidad, pero desafortunadamente en la práctica se siguió el procedimiento escrito.

Es así que, por primera vez en México, se establece un organismo en el que se realiza un verdadero procedimiento contencioso para resolver las controversias entre los particulares y el Estado, dentro del marco del propio Poder Ejecutivo, a efecto de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades dependientes de éste último en materia fiscal, por medio de un organismo jurisdiccional especializado, independiente tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como de cualquier autoridad administrativa.

La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938 y el 1º de enero del año siguiente entró en vigor el primer Código Fiscal de la Federación, el cual recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal e incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, el procedimiento económico-coactivo y las infracciones y sanciones.

Durante los primeros años de existencia del Tribunal Fiscal de la Federación, existió un fuerte debate doctrinal, sobre la constitucionalidad del tribunal y la jurisdicción administrativa en nuestro país, y fue con la reforma a la fracción primera del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1946, que el Congreso de la Unión expidió una ley para crear, ante la Suprema Corte de Justicia un recurso contra las sentencias del Tribunal Fiscal.

En la citada reforma se reconoció, si bien en forma indirecta, la constitucionalidad de los tribunales administrativos al facultar al máximo órgano jurisdiccional para que conociera, por conducto de los recursos ordinarios prescritos por las leyes, de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estuviesen dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.¹⁰

¹⁰ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. Editorial UNAM. México, 1991, p.148

Por lo que, todas las dudas que hubiesen podido existir respecto de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación o de la existencia legal de tribunales administrativos en México, desaparecieron con estas reformas al artículo 104 constitucional y con las de 19 de junio de 1967 y en vigor el 28 de octubre de 1968, en las que expresamente se faculta al legislador para crear tribunales de lo contencioso administrativo con plena autonomía.

El 1º de abril de 1967, entró en vigor el segundo Código Fiscal de la Federación, que desincorporó de este ordenamiento toda la normativa concerniente a la estructura y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en razón de que la misma paso a constituir la primera Ley Orgánica del citado Tribunal, en la cual además hubo una variación en la estructura, pues el Tribunal quedó constituido por 21 Magistrados divididos en siete Salas, más un Magistrado Presidente que no integraba Sala.

En el artículo primero de la Ley Orgánica, se establecía que "El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos con la organización y atribuciones que la ley establezca", lo que podría implicar que no podría considerarse como un organismo de jurisdicción delegada, sino que asume un carácter estrictamente judicial.¹¹

Con la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, se amplió la competencia material de dicho Órgano jurisdiccional, dado que de acuerdo con la redacción de la fracción XIII del artículo 11 del citado ordenamiento legal, sería competente para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, con la reforma efectuada al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1996, se modificó el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los siguientes aspectos:

¹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 83

1.- Se estableció la obligación de examinar en primer lugar las causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

2.- Se abandonó el sistema de litis cerrada, para permitir que los interesados, en el caso de impugnar resoluciones de recursos administrativos, plantearan cuestiones novedosas no esgrimidas en el recurso, para que al momento de que el Tribunal dicte sentencia se puedan anular las resoluciones impugnada y la recurrida.

3.- Se faculta a las Salas del Tribunal para declarar de oficio la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad que la dictó y por ausencia de fundamentación y motivación de dicha resolución.¹²

Finalmente debido a la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril y 30 de mayo del 2000, respectivamente, se despejó el camino para considerar a cabalidad que el Tribunal Fiscal de la Federación era un tribunal de competencia genérica, razón por la cual se dieron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación a través del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, en las que se reformó la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de la Ley, con el fin de establecer la competencia no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento o a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la referida ley procedimental.

La jurisprudencia a la que hemos hecho referencia es la siguiente:

Novena Epoca

¹² LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal. Editorial Porrúa. México, 2003, pp. XVII y XVIII.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Junio de 2000
Tesis: 2a./J. 139/99
Página: 61

REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las "vías judiciales correspondientes" como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto fenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

1.2.- NATURALEZA JURÍDICA

En términos conceptuales, entendemos por naturaleza, la esencia o propiedades características de cada ser, así como la calidad, virtud o propiedad de las cosas, siendo la naturaleza jurídica del derecho el conjunto de propiedades que permiten definir entre los objetos, un sector que presenta ciertas propiedades o características jurídicas que los diferencian de otros entes o figuras del derecho.¹³

Con base en lo anterior, encontramos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa participa de las siguientes características, las cuales en su conjunto conforman su naturaleza jurídica:

1.- En primer instancia, podemos afirmar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano formalmente administrativo toda vez que depende del Poder Ejecutivo, pero materialmente jurisdiccional, porque tiene a su cargo la impartición de justicia fiscal, administrativa y de lo contencioso administrativo entre la administración pública y los particulares.¹⁴

2.- Asimismo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de justicia delegada, con facultades propias de decisión sin sujetarse a ningún control del Poder Ejecutivo, no obstante lo cual no constituye un órgano de jurisdicción absoluta, pues múltiples controversias fiscales se resuelven, en última instancia por medio del amparo ante el Poder Judicial Federal.

3.- Es un tribunal de anulación, objetivo o de ilegitimación al buscar solamente el mantenimiento de la legalidad en la actuación de la administración, es decir, que única y exclusivamente conoce de actos de autoridad que sean impugnados y en donde se alegue que no fueron resueltos conforme a las disposiciones legales establecidas.

¹³ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 580

¹⁴ PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Textos Universitarios. México, 1974, p.116

4.- Es un organismo con naturaleza mixta, pues aún y cuando sus resoluciones se constriñen a declarar la nulidad o reconocer la validez de la resolución impugnada, en otros casos la sentencia trae como consecuencia una condena para la autoridad demandada, por ejemplo tratándose de asuntos de pensiones civiles o militares.

5.- Es un tribunal que no cuenta con el imperio de que gozan los órganos jurisdiccionales, es decir, que sus resoluciones son solamente declarativas, en virtud de que sólo conoce y decide el asunto, pero no ejecuta sus resoluciones.

6.- Es un tribunal que no tiene facultad para decidir sobre la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un organismo cuya naturaleza jurídica es muy compleja, dado que cuenta con características propias que lo hacen distinto a cualquier tribunal especializado en materia fiscal y administrativa, toda vez que dicho Órgano Jurisdiccional fue creado para velar por la preservación del principio de legalidad, como tribunal autónomo que nace por propio voluntad política y vocación democrática del propio gobernante, efectivamente realiza funciones jurisdiccionales, desde el punto de vista material, sin que ello implique violación constitucional, en razón de que al constituirse en una institución autónoma e independiente del Ejecutivo, resuelve los conflictos que se le presentan con toda imparcialidad.

1.2.1.- AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Se entiende por tribunal autónomo, aquel en el que sus jueces, magistrados y sus ministros puedan dictar sus sentencias con independencia de otro criterio que no sea la ley o la justicia, cuando se logra esto con un tribunal, por encima de declaraciones constitucionales o ausencia de las mismas, habrá siempre un tribunal que no necesitará el apellido de autónomo.¹⁵

¹⁵ NAVA NEGRETE, Alfonso. Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1ª Edición. México, 1995, p. 102

El actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa nació en el artículo 1º de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que entró en vigor el 1º de enero de 1937, desde su creación fue concebido como un Tribunal Administrativo colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, pero que no estaría sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallaría en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le haría, razón por la cual puede considerarse que dicho Órgano Jurisdiccional, constituía uno más de los organismos de la Federación cuya función consistía en ayudar al Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones y no en un tribunal totalmente dotado de plena autonomía.

Es con la reforma al texto constitucional del artículo 104, el 30 de diciembre de 1946, por el que se le adiciono un segundo párrafo a la fracción I del citado artículo que se le dio indirectamente, el primer fundamento constitucional a los tribunales administrativos al crearse un recurso ante la Suprema Corte que establecía:

"Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de los asuntos que se interpongan contra las sentencias de Tribunales Administrativos, creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."

Posteriormente por reforma de 25 de octubre de 1967, se estableció que:

"Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo, dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y Territorios Federales y los particulares".

Asimismo, en 1976, se reformó el artículo 73 constitucional para darle atribuciones al Congreso de la Unión para crear tribunales administrativos dotados de plena autonomía, independientes del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, dicho proceso culminó con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, que condiciona la fracción XXIX-H al artículo 73 constitucional, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones..."

De esa manera, en la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 1º de enero de 1966, ya se contemplaba de forma expresa la autonomía del Tribunal para dictar sus fallos con respecto a todos, circunstancia que en la actual Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se sigue poniendo de manifiesto, al establecer dicho artículo lo siguiente:

"Artículo 1º.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo dotado de pleno autonomía para dictar sus fallos, con organización y atribuciones que esta Ley establece. "

Por lo que se reconoce la facultad del tribunal, de decidir de manera libre el sentido de sus fallos, independencia que implica que el juzgador esté eximido de recibir órdenes e influjos de otros órganos del Estado, lo que asegura su autonomía funcional, sin tener que acatar otro criterio o directriz que el de la justicia y el de la ley.

Sin embargo, el alcance que se le dio al concepto de autonomía, no era suficiente para lograr un verdadero tribunal autónomo, aún cuando fuera de carácter administrativo, pues era necesario que también se le diera autonomía financiera fijándole una partida presupuestal propia, a fin de fortalecer la imparcialidad de las decisiones del Tribunal; por lo que es a partir del decreto que aprueba el presupuesto de Egresos de la Federación de 1996 que se estableció, de manera indubitable la autonomía presupuestal, con lo que se consagra la plena autonomía con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo a nivel funcional respecto a la jurisdicción que siempre ha tenido, sino también en las cuestiones administrativas, de organización interna, así como presupuestaria.¹⁶

¹⁶ PÉREZ LÓPEZ, Miguel. Revista Jurídica Ratio Juris. Época I, No. 6. Febrero-Abril. México, 2001, p. 15

1.3.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Desde el 1º de enero de 1937, fecha en que entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal comienzan las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación conforme a lo dispuesto por esa Ley, el Tribunal se integraba con quince magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas, las cuales estaban conformadas por tres Magistrados cada una.

Es en el primer Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1939, que incluyo en su Título cuarto el texto de la Ley de Justicia Fiscal, en el que se contenía la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, así como su competencia, misma que comprendía sólo cuestiones tributarias; sin embargo estableció también la posibilidad de que una ley especial le otorgara competencia en otras materias.¹⁷

Posteriormente la estructura del Tribunal se modificó por decreto de 28 de diciembre de 1946, aumentando dos nuevas Salas, por lo que se incrementó el número de Magistrados a veintiuno.

Sin embargo con la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación el 1º de abril de 1967, el cual se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se hizo una estructuración del anterior Código, eliminándose las normas relativas a la estructura y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en la primera Ley Orgánica de dicho Tribunal.

En esta Ley, se dio una variación en la estructura del Tribunal, quedando constituido por veintiún Magistrados divididos en siete Salas, más un Magistrado Presidente que no integraba Sala.

La anterior Ley fue sustituida por una nueva expedida con el mismo nombre en el año de 1978, con lo que se emprendió la desconcentración de la justicia administrativa federal, al establecer una Sala Superior y varias Salas Regionales, distribuidas en las 11 regiones en las

¹⁷ LOMELÍ CERREZO, Margarita. Op. Cit. p. 159

cuales se divide el territorio nacional, 6 Salas se ubicaron el Distrito Federal, donde también se radico la Sala Superior y las 10 restantes en las otras regiones del país.

Por lo que, tal y como lo señala la Doctora Margarita Lomeli Cerezo, "la nueva organización del Tribunal se basó en la separación de la función instructora y juzgadora en primera instancia que corresponde a las Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, de la jurisdicción revisora y unificadora que se encomienda a la Sala Superior, compuesta por nueve Magistrados y competente para resolver los recursos de revisión y queja por violación de jurisprudencia"¹⁸

El 15 de enero de 1988, se reforman tanto el Código Fiscal de la Federación como la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, y se suprime el recurso de revisión ante la Sala Superior sustituyéndola por un recurso ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

En 1996, entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, modificando la integración de la Sala Superior de nueve Magistrados a once, así como su forma de operación a través del Pleno o Secciones, estas últimas conforme ala Ley son dos y se integran cada una con cinco Magistrados.

El artículo 2º de la citada Ley establece que el Tribunal se integrara por una Sala Superior y por dos Salas Regionales, cuyas características son las siguientes:

SALA SUPERIOR

La Sala Superior, órgano máximo del tribunal se integra por once magistrados, la cual actuara en Pleno o en dos secciones. El pleno para poder funcionar requiere la presencia de por lo menos siete de sus miembros para sesionar (artículo 12), mientras que las secciones estarán integradas por cinco magistrados bastando la presencia de cuatro para poder sesionar (artículo 17)

¹⁸ Ibidem. p. 163

La Sala Superior toma sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes al igual que las secciones, quienes no pueden abstenerse de votar, sino cuando tengan un impedimento legal (artículo 13 y 18). Tanto las sesiones del pleno y de las secciones serán públicas aménos que la moral, el interés público o la Ley exijan lo contrario, las sesiones serán privadas (artículo 15 y 19).

El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será elegido en la primera sesión del año que tenga el pleno de la Sala Superior, durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto en forma inmediata (artículo 23).

Los nombramientos de los magistrados serán realizados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, determinándose al momento de su designación si la persona nombrada habrá de integrar la Sala Superior o las Salas Regionales, siendo facultad del pleno de la Sala Superior proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna que realicen los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

Respecto de las facultades con que cuenta la Sala Superior, las mismas se encuentran establecidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las cuales encontramos las de carácter normativo, relativas a expedir el Reglamento Interior del tribunal, así como los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del mismo. En este mismo sentido, también cuenta con atribuciones para establecer salas regionales cuando las necesidades así lo exijan y se cuente con el presupuesto correspondiente, asimismo puede crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del tribunal.

También cuenta con facultades de tipo administrativo, como las de resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal y disciplinarias, al tener que emitir los actos necesarios para investigar, y en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos que a su juicio han realizado acciones que contravengan la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, cuenta con facultades de supervisión, que consisten básicamente en la facultad de designación de entre sus miembros, de los magistrados visitadores de las salas regionales; así como la de normar los procedimientos y los resultados de dichas visitas.

Finalmente, tiene asignada facultades de naturaleza jurisdiccional, tales como la de resolver los casos en que se debe fijar o suspender una jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del propio tribunal; así como resolver aquellos juicios que sean atraídos a fin de establecer la primera interpretación que deba darse a una disposición de la ley, y consecuentemente de un reglamento, de un tratado o acuerdo internacional de competencia del tribunal.

Entre las principales atribuciones del presidente de este órgano se encuentran conforme a la citada Ley Orgánica, la de representar al tribunal y despachar su correspondencia, presidir las comisiones que se formen; convocar a sesiones al pleno de la Sala Superior; autorizar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de las resoluciones del Pleno, ejercer la facultad señalada en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación; dictar acuerdos y providencias de trámite necesarios; tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno de la Sala Superior, así como de imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; presidir la sección que lo requiera para integrar el quórum; designar a propuesta del magistrado los secretarios y actuarios correspondientes, a propuesta del contralor, los peritos y a propuesta del oficial mayor, al demás personal administrativo del tribunal.

Asimismo y de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa otras atribuciones importantes con las que cuenta el Presidente son las de presidir las sesiones del Comité de la Información y la Unidad de Enlace en cumplimiento al Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Tribunal, así como proponer al Pleno la autorización del arancel para el pago de honorarios a los peritos.

SALAS REGIONALES

Cada Sala Regional se integra por tres Magistrados siendo necesaria la presencia de todos para funcionar (artículo 27); cada sala es

presidida por uno de los magistrados, quién será designado en la primera sesión que en el año tenga la Sala respectiva y durará en su encargo un año.

Los magistrados de las salas regionales son designados y deben de satisfacer los mismos requisitos que los magistrados de sala superior, sólo que en su nombramiento debe especificarse y señalarse que habrán de integrar la sala regional respectiva, durarán seis años en el ejercicio del cargo y podrán ser ratificados para un segundo periodo de igual tiempo, si al finalizar dicho periodo fueren ratificados nuevamente, el magistrado tendrá el carácter de inamovible.

Las salas regionales serán competentes para conocer de los juicios señalados en el artículo 11 de la ley orgánica, sin embargo también podrán instruir los juicios con características especiales, los cuales a su vez serán resueltos por el pleno o secciones de la Sala Superior según corresponda.

Las atribuciones de los presidentes de las salas regionales se encuentran establecidas tanto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del tribunal, como en el diverso 28 de su Reglamento Interior, entre las cuales se encuentran fundamentalmente la de rendir los informes previos y justificados, en los juicios de amparo tratándose de actos y resoluciones que hubiese emitido la misma Sala; dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina, así como imponer las correcciones disciplinarias correspondientes; además de denunciar ante el Ministerio Público Federal, los hechos que puedan ser constitutivos de delito y hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por lo que respecta a las facultades de los magistrados instructores de las salas regionales, las mismas se encuentran previstas en los artículos 36 de la Ley Orgánica y 29 del Reglamento Interior, que se refieren principalmente a la de instruir todo el procedimiento, desde la admisión de demanda, en su caso, hasta la formulación del proyecto respectivo, asimismo tienen la facultad de solicitar informes a las autoridades a las que se les impute el incumplimiento de una sentencia, denunciar ante el Presidente la contradicción de sentencias, así como proponer la suspensión de una jurisprudencia del tribunal.

1.3.1.- COMPETENCIA MATERIAL

La competencia material del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un principio era exclusivamente para dirimir las contiendas que se suscitaban por actos o resoluciones de la administración fiscal que afectaban intereses de los particulares y que se encontraban en el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, el cual establecía la competencia de las Salas del Tribunal.

Si bien es cierto, que el Tribunal nació con una dominante competencia tributaria, toda vez que, la misma se encontraba circunscrita a las controversias de naturaleza fiscal federal, en su devenir se le ha ido agregando un conjunto competencial sobre diferenciadas materias del orden administrativo.

Cabe hacer notar, que uno de los principios del juicio contencioso administrativo y de la competencia material del tribunal, reside en que la impugnación sólo procede cuando se trate de una resolución definitiva dictada en tratándose de los asuntos listados en su competencia expresa, aunque existen excepciones a tal principio, como cuando se impugna una negativa ficta.

La actual competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la encontramos establecida en el artículo 11 de su Ley Orgánica, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

De la anterior transcripción, podemos clasificar la competencia del Tribunal de la siguiente forma:

A.- CONTROVERSIAS FISCALES

Desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se estableció que el tribunal sería competente para conocer de controversias suscitadas por la impugnación de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales en las que se determinare la existencia de créditos fiscales, se fijaran éstos en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación.

En este sentido, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1944, se reformó la Ley del Seguro Social, para darle el carácter de organismo fiscal autónomo al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la determinación, liquidación y percepción de las aportaciones de patrones y trabajadores, además en dicha ley se estableció que las cuotas obrero patronales destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los capitales constitutivos de las distintas ramas, se reputaron legalmente con el carácter de créditos fiscales y en consecuencia, las omisiones en el pago darían lugar a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Así también, al iniciar vigencia la Ley del Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores el 1º de mayo de 1972, se declararon legalmente con el carácter de créditos fiscales tanto a las aportaciones patronales como los descuentos al salario de los trabajadores beneficiados con un préstamo de esta materia.

Además de estos supuestos, la citada Ley de Justicia mencionaba a aquellas resoluciones en las que se fincasen responsabilidades administrativas en materia fiscal, así como los actos de requerimiento de pago y los demás relativos al entonces denominado facultas económica coactiva.

De igual forma se tenía competencia para conocer de las resoluciones definitivas que negaran expresamente la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido por el fisco, estos asuntos siguen siendo de la competencia del tribunal, con algunas precisiones técnicas que se encuentran establecidas actualmente en las fracciones I, II y IV de la actual Ley Orgánica.

B) CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES Y MILITARES.

Nos referimos a las hipótesis establecidas en el artículo 11, fracciones V y VI de la Ley Orgánica, relativa a las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles ya sea con cargo al erario federal o que afecten a los recursos de algún Órgano descentralizado como lo es el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como aquellas que negaren o redujeran las

pensiones o demás prestaciones sociales que establecieran las leyes a favor de sus miembros del Ejército, la Armada Nacional y de sus familiares y derechohabientes.

Estos supuestos tuvieron su origen desde la Ley de Depuración de Créditos a cargo de la Hacienda Pública creada por decreto de 31 de diciembre de 1941, en la que se proveía la configuración de dichos créditos, por lo que desde entonces el tribunal tendría competencia para resolver las reclamaciones presentadas por los particulares en contra del Gobierno Federal, por concepto de créditos pendientes de pago o no depurados.¹⁹

C) ASUNTOS MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Desde la Ley de Justicia Fiscal el tribunal conocía de las resoluciones que fincaran responsabilidades en funcionarios del fisco; actualmente la fracción VIII de la Ley Orgánica prevé el conocimiento por parte del tribunal acerca de las responsabilidades constituidas como créditos cuando el sujeto pasivo de los mismos sea el propio servidor público o inclusive un particular involucrado en dicha responsabilidad.

Mientras que la fracción XII, establece la competencia tratándose de las sanciones administrativas que se impongan al servidor público, con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D) RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

Esta hipótesis la encontramos en la fracción X de la Ley Orgánica, en la que se colocan las resoluciones negativas de las autoridades a pagar la indemnización prevista en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando habiendo

¹⁹ CARBALLO BALVANERA, Luis. La Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Especialización en Materia Procesal Fiscal. Módulo I. Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa. México, 2000, p. 83

quedado firme una responsabilidad oficial, de la misma haya derivado un daño patrimonial que afecte a un particular.²⁰

EJ IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LEYES ADMINISTRATIVAS FEDERALES.

Son las que se refieren a multas de diverso tipo, como las impuestas en materia ecológica, de salud, de propiedad industrial, derechos de autor y otras, así como en el sector financiero, en el de la producción, en el de la comercialización de bienes y servicios por autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otras, dicha hipótesis se encuentra prevista en la fracción III de la multicitada Ley Orgánica.

FJ CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Se refiere a las resoluciones dictadas por la administración al interpretar un contrato de esta naturaleza, o bien, en los casos de rescisión del mismo ocasionado por el pretendido incumplimiento de alguna de las partes.

Esta hipótesis se adicionó por reforma al Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1º de enero de 1962 y actualmente se encuentra prevista en la fracción VII de la Ley Orgánica.

GJ CONTROVERSIAS SOBRE REQUERIMIENTO DE GARANTÍA Y FIANZAS.

Esta materia tiene relación indirecta con los asuntos fiscales y los relativos a contratos de obras públicas, dado que en ambos supuestos es usual que se establezca legalmente que se pacte que las obligaciones sustantivas se encuentren respaldadas por los particulares con garantía o fianzas.

²⁰ CARBALLO BALVANERA, Luis. Op. Cit. p. 84

Esta hipótesis que actualmente se prevé en la fracción IX, de la multicitada Ley, tiene su origen en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en la que se establecía un procedimiento administrativo para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios facultándolas para ejercer una acción ante el Tribunal Fiscal en caso de inconformidad con el requerimiento de pago respectivo.

H) CONTROVERSIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

El 27 de julio de 1993, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Comercio Exterior, en la que se incluyó la facultad del tribunal para conocer de las resoluciones recaídas al recurso de revocación interpuesto en contra de las materias listadas en el artículo 94 de la citada Ley, entre las cuales con mayor frecuencia se encuentran las resoluciones que determinan cuotas compensatorias, así como aquellas otras que las aplican, la misma se encuentra prevista en la fracción XI de la Ley Orgánica.

I) CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO.

A partir del 1º de enero de 2001, fecha en la que entra en vigor el Decreto por medio del cual se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, en el cual se reforma el artículo 11 fracciones XII y XIV y se adiciona la fracción XV, es que se otorga competencia al tribunal fiscal para conocer de las resoluciones definitivas que pongan fin a algún recurso administrativo, así como de las resoluciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativas a actos y resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento de esa índole, a una instancia o resuelvan un expediente, que hayan sido impugnadas a través del recurso de revisión que establece la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en su caso cuya interposición sea opcional, los particulares pueden optar por acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JJ ASUNTOS DIVERSOS QUE LAS LEYES PARTICULARES SEÑALAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Se encuentra establecido en el artículo XV de la Ley Orgánica del Tribunal, se refiere a resoluciones que en las leyes específicas se determine que compete conocer de las mismas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal es el caso del supuesto previsto por el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la posibilidad de que el afectado por una resolución diversa dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el recurso de inconformidad que establece, pueda impugnar esta ante el Tribunal Fiscal.

KJ OTROS SUPUESTOS DE COMPETENCIA

Dentro de estos supuestos encontramos:

1.- NEGATIVA FICTA: La figura de la negativa ficta nace primeramente en el derecho fiscal y posteriormente en el derecho administrativo, con el fin de darle una solución al silencio de la autoridad, es decir a la falta de respuesta por parte de la autoridad, a una solicitud de un particular, y que se entiende que resolvió en sentido negativo.

“La resolución negativa ficta es...”una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición, de aquí que se opine que cuando se demande la nulidad de una resolución negativa, hay que atacar el silencio de la autoridad como si se tuviera por escrito la resolución negando lo solicitado; el demandante tiene la obligación de exponer en su escrito de demanda las causales de ilegalidad que demuestren la nulidad de la resolución”²¹

Esta situación se encuentra regulada tanto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de tres meses y, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo

²¹ MARGAÍN MANATOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1997, p. 230.

posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte; así como en el artículo 11, fracción XV, penúltimo párrafo de la ley orgánica del tribunal.

2.- El denominado juicio de lesividad, establecido en el artículo 11 antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica, relativo a aquellos juicios que promuevan las autoridades para nulificar las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean materia de su competencia.

En conclusión, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que originalmente comprendía como ya hemos señalado, sólo a la materia fiscal, actualmente se ha extendido a todos los campos de la administración pública, con lo que se estatuye que la competencia material del tribunal con estructura orgánica en operación desde 1937, se ha ampliado para conocer de todos los actos administrativos a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como otros de naturaleza tributaria y administrativa, que venían formando parte de la competencia de este órgano de justicia administrativa.

1.3.2.- COMPETENCIA TERRITORIAL

El criterio que se sigue atendiendo a la reforma realizada a la Ley Orgánica, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, el cual entró en vigor a partir del 1º de enero de 2001, donde se modificó el artículo 31 de la citada ley, es que la competencia territorial de la Sala Regionales se determine atendiendo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que fuesen varias las autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

En el caso de que el demandado fuese un particular, se atenderá a su domicilio.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en los artículos 28 de su ley orgánica, emitió el acuerdo G/10/2001, por el que se determinaron los límites territoriales y

denominación de las regiones del tribunal, número y sede de sus salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001, mediante el cual el territorio nacional se dividía en 17 regiones.

El número de regiones y salas regionales fue incrementado mediante la expedición del acuerdo G/43/2002, de 5 de septiembre de 2001, creándose tres regiones: la del Golfo Norte, con jurisdicción en el Estado de Tamaulipas, con excepción de algunos municipios de la frontera norte del estado que derivó de la región del Noreste; la de Chiapas-Tabasco, con una sala en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con jurisdicción en los dos estados que integran esta región; la del Caribe, que fue escindida de la región Peninsular, con jurisdicción en el Estado de Quintana Roo; y además se creó una Segunda Sala regional del Noroeste II, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.²²

Actualmente, las regiones, sus límites, sede, denominación y el número de Salas Regionales, se encuentran previstos en los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señalan:

***Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;

²² DELGADILLO GUTIÉRREZ, Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa. México, 2003, p. 209

- X.** Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán;
- XI.** Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII.** Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII.** Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV.** Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV.** Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI.** Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII.** Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII.** Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX.** Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX.** Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.

Artículo 24. En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

- I.** Región del Noroeste I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;
- II.** Región del Noroeste II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;
- III.** Región del Noroeste III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;
- IV.** Región del Norte-Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;
- V.** Región del Norte-Centro II: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;
- VI.** Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;
- VII.** Región de Occidente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional del Occidente, ambas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;
- VIII.** Región del Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

IX. Región del Centro II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

X. Región del Centro III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

XII. Región de Oriente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de Oriente, ambas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

XIII. Región del Golfo: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

XIV. Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

XVI. Región Peninsular: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

XVIII. Región del Golfo Norte: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

XX. Región del Caribe: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo."

1.3.3.- COMPETENCIA EN JUICIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Además de la materia fiscal, también le ha sido encomendado al tribunal el conocimiento de otras materias que son de vital importancia

para el desarrollo de nuestro país, como lo son el comercio exterior y lo referente a los derechos de propiedad industrial, siendo la Sala Superior la que de oficio o a petición de otra sala regional, es quien esta facultada para resolver los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la llamada facultad de atracción, que se encuentra establecida en el artículo 239-A, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 239.- El Pleno o las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

I.- Revisten características especiales los juicios en que:

a).- El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o

b).- Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II.- Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a).- La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b).- La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.

c).- Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d).- Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal."

Atento al precepto transcrito y de conformidad con el Acuerdo G/7/2000, emitido por el Pleno de la Sala Superior, los criterios para ejercer la facultad de atracción son:

1.- El inciso a) se refiere a aquellos juicios cuyo valor del negocio controvertido exceda de los \$100'000,000.00 (cien millones de pesos).

2.- El inciso b) se refiere a aquellos juicios en los que se deba establecer por primera vez la interpretación directa de una Ley o Tratado, o bien se deba fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

El juicio que reúna tales características, se deberá comunicar a los Magistrados Integrantes de la Sala Regional de que se trate, que de considerarlo procedente, formulará la petición a través de su Presidente y lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El criterio para determinar un juicio con tales características es subjetivo, quedando al libre albedrío del magistrado correspondiente determinar cuando será procedente la facultad de atracción en estos casos.

3.- Si el juicio, plantea por primera vez la interpretación de una Ley en las siguientes materias:

- Precios de Transferencia
- Interpretación o cumplimiento de contratos administrativos
- Régimen de consolidación en el Impuesto Sobre la Renta
- Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México
- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Competencia Económica
- Ley de Salud

O bien que se hagan valer conceptos de impugnación novedosos para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y aún no exista criterio definido, en estos casos se ejercerá la atracción discrecionalmente por la Presidencia del tribunal.

Las Salas Regionales al solicitar el ejercicio de la facultad de atracción podrán hacerlo hasta antes del cierre de instrucción, remitiendo para tal efecto copia de la demanda, así como de la resolución impugnada.

Una vez recibida tal petición, la presidencia del tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la sala regional hasta antes del cierre de la instrucción y una vez que se haya cerrado esta, la sala regional remitirá el expediente original a la secretaría general de acuerdos de la sala superior, quien lo turnara al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas establecidas por el pleno del propio tribunal.

1.4.- EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES

Los efectos de las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 239, del Código Fiscal de la Federación son:

“Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

Respecto del primer supuesto, que se refiere a aquellas sentencias en donde el tribunal determina la validez del acto o resolución impugnada, esta en sí no acarrea una ejecución, sino que únicamente se confirma la legalidad o validez del acto, de modo que la autoridad demandada estará facultada para dar cumplimiento a este acto, haciendo que el demandante cumpla con lo establecido en la resolución que impugno en el juicio, aún en contra de su voluntad, por lo cual contará con los medios o mecanismos necesarios que la misma ley le otorga.

Por otro lado, el tribunal podrá dictar sentencias declarando la nulidad de la resolución impugnada, la cual podrá ser lisa y llana o nulidad para efectos, en esta última el juzgador debe precisar la forma y términos en que la autoridad tendrá que cumplirla, siempre y cuando se trate de facultades de autoridad específicamente reguladas en la Ley, con excepción de aquellos casos en los que se trate de facultades discrecionales propias de la autoridad demandada.

Asimismo, la sentencia también podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, entendiéndose por este "la facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde deriva su denominación. Esta facultad no entraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia. Ahora bien, es evidente que esta potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto al titular de dicha facultad, es obligarlo a cumplir o acatar las pretensiones que reclamen a través del ejercicio de ésta. En otras palabras, todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto."²³

Por último, el tribunal está facultado para determinar obligaciones a cargo de la autoridad, como por ejemplo, el que la autoridad tenga que efectuar un pago a favor de un contribuyente.

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1996, p. 136.

**CAPÍTULO II.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

CAPÍTULO II.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El juicio contencioso administrativo es el procedimiento de tipo jurisdiccional, a través del cual se resuelve la legalidad e ilegalidad de los actos de la Administración Pública en materia fiscal federal y administrativa que afectan el interés particular y en ocasiones de un interés público como es en el caso del juicio de lesividad, y que para su substanciación comprende las siguientes fases:

2.1.- DEMANDA

Con la demanda se inicia el juicio contencioso-administrativo, y como lo señala Briseño Sierra, la misma "expresa un conjunto de datos que tienen valor no sólo para el proceso, sino para el litigio, entendido como la discrepancia sustantiva. La demanda es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del tribunal. Prácticamente incoa el proceso, pero también es un acto que objetiva diversas circunstancias: a) identifica a las partes; b) precisa el acto administrativo impugnado; c) narra los antecedentes de hecho; d) invoca los fundamentos de derecho; e) determina las pruebas conducentes; f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión, y g) justifica la competencia del tribunal"²⁴

De este concepto, se desprenden tres tipos de elementos que contiene la demanda:

- 1.- Subjetivos: se refieren a la identificación de las partes y del órgano jurisdiccional.
- 2.- Objetivos: comprende tanto los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada, como a ésta misma.
- 3.- Normativos: son los relativos a los preceptos legales aplicables relacionados con la resolución impugnada.

²⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969, p. 335

Al respecto la siguiente tesis aislada pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece:

Tercera Época.

Instancia: Sala Regional Pacífico Centro (Morelos).

R.T.F.F.: Año VIII. No. 88. Abril 1995.

Tesis: III-TASR-XIV-277

Página: 36

DEMANDA.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.- La demanda se integra con el escrito en el cual se expresan las consideraciones de hecho y de derecho, y también con todos los documentos que se anexan al mismo; es decir, el escrito de demanda no debe considerarse en forma aislada sino como parte de un todo, con aquellos documentos que la integran, que pueden ser desde la resolución impugnada, su acta de notificación, o cualquier otro que sirva como prueba para apoyar la pretensión del promovente y si en tales documentos constan los requisitos previstos por la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, deben tenerse por cumplidos, pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia al convertir el cumplimiento de este requisito en una trampa procesal.(13)

Juicio No. I-01/94.- Sentencia de 8 de junio de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Bofill Valdés.- Secretario: Lic. Arturo de la Cruz García.

La demanda en el juicio de nulidad deberá presentarse por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o en su caso enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala ó cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar de residencia del demandante, en este caso se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día en que se deposite en la oficina de correos.

Por su parte las autoridades también pueden demandar a un particular, en lo que se llama juicio de lesividad, para lo cual deberán de presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución de la que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o

nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio contencioso, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, tal como el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta y su Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2004; incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

De igual forma, en los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

La demanda de nulidad para su admisión, debe de contener los datos y requisitos que establecen los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

I.- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos en que se estén impugnando resoluciones conexas, esto es resoluciones que afectan los intereses jurídicos de dos o más personas, quienes podrán promover juicio de nulidad contra las mismas en un solo escrito de demanda, designando para tal efecto un representante común.

Para el caso de que los promoventes no lo designen será el Magistrado Instructor quien lo haga, esto tiene mayor aplicación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en razón de que diversos funcionarios de una misma dependencia pueden verse implicados en la comisión de actos que impliquen ser sancionados por la autoridad, por tanto una vez que se ha emitido resolución desfavorable a dichos funcionarios, estos pueden recurrirla a través del juicio contencioso administrativo y al presentar su demanda deberán de señalar quien los representará; sin embargo la mayoría de las veces no lo hacen, en consecuencia el Instructor al admitir la demanda hará referencia a todos y cada uno de los promoventes, pero en el rubro de dicho auto admisorio así como de los subsecuentes, sólo se señalará el nombre del primer demandante, quien fungirá como representante de todos los demás.

Si el demandante omitiera señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de la jurisdicción de la Sala Regional competente, se le requerirá para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos su legal notificación lo señale, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por lista autorizada visible en la misma Sala.

II.- La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

Se refiere a las autoridades que han emitido o expedido el acto o resolución impugnada por el demandante y las que pretendan ejecutarlos, o bien el particular cuando se hubiese dictado a su favor una resolución de carácter administrativa, si es la autoridad la que solicita la nulidad, quien también deberá de proporcionar el domicilio de éste, para el efecto de determinar la competencia del tribunal.

Para el caso de que una autoridad que deba ser parte en el juicio, como lo es el Titular de la dependencia respectiva que en muchas ocasiones no es señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del plazo legal.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

Los hechos constituyen los actos u omisiones materiales que se efectuaron en el procedimiento administrativo que culmina con la emisión de la resolución impugnada, siendo necesario que la narrativa de tales circunstancias, se haga con claridad, brevedad y precisión, en orden cronológico, para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

V.- Las pruebas que ofrezca.

El actor puede ofrecer todo tipo de pruebas siempre que se encuentren reconocidas por la ley, excepto la confesional de autoridades mediante absolución de posiciones.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI.- Los conceptos de impugnación.

Los conceptos de impugnación consisten "en la expresión razonada que el demandante ha de realizar, par demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos,..".²⁵

Estos constituyen un aspecto de gran importancia, toda vez que de ellos depende el que el demandante pueda o no obtener una resolución favorable a sus intereses, y siendo que la ley no establece que requisitos debe reunir es por lo que basta que quede claro lo que se solicita para que el Juzgador estudie los mismos, tal y como lo señala la siguiente tesis aislada:

Quinta Época.
Instancia: Segunda Sección
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003.
Tesis: V-P-2aS-171
Página: 51

²⁵ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Op. Cit. p. 101

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. {11}

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
{Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002}

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-161

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
{Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999}
R.T.F.F. Cuarta Quinta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

El tercero interesado es toda persona que tiene interés en la subsistencia del acto o la resolución impugnada en el proceso administrativo, porque éstos le favorecen, por lo que sus derechos o interés legítimo son contrarios o incompatibles con los del actor.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Si el demandante no señalará domicilio para recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda, las notificaciones relativas el juicio se efectuaran por lista autorizada que se fijará en sitio visible de la propia Sala.

Sin embargo, cabe señalar que en lo establecido en este artículo en su fracción I y lo señalado con antelación, se comete un gran error al confundirse dos conceptos diversos como lo son, el de sede con jurisdicción, en razón de que sede se refiere a la ciudad en donde se encuentra ubicado el Tribunal, mientras que la jurisdicción constituye el límite territorial en donde va a ejercer su competencia, por lo que si por un lado se establece expresamente la obligación del actor de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional y más adelante se menciona que si no se señala domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala las notificaciones se harán por lista, resulta evidente que no existe congruencia entre lo que se le solicita al actor y la posible consecuencia de no cumplir con dicho requisito.

En caso de que el demandante omita señalar alguno de estos requisitos, el magistrado instructor podrá:

- Desechar por improcedente la demanda interpuesta, si se omiten los datos precisados en las fracciones I, II y IV.
- Requerir al promovente para que en el término de cinco días, señale los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VIII y VIII, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Asimismo anexo a la demanda se deberá de acompañar, como lo establece el artículo 209 antes aludido, lo siguiente:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV.- La constancia de la notificación del acto impugnado.

En el caso de que no se haya recibido constancia de notificación o la misma se hubiera practicado por correo, el promovente no tendrá obligación de presentarla bastando que mencione tal situación en el escrito de demanda y señalando la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, lo cual se hará constar en el auto admisorio.

Las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, podrán hacer valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la hipótesis establecida en el artículo 202, fracción IV, del Código Tributario Federal, señalando que el acto impugnado fue consentido al haberse promovido la demanda fuera del término de cuarenta y cinco días que al efecto prevé el artículo 207 del Código en cita, por haberse notificado legalmente la resolución tildada de ilegal al promovente y exhibiendo para tal efecto las constancias de notificación respectivas.

Ante tal circunstancia, el Magistrado Instructor concederá a la actora el término de cinco días contados a partir de la legal notificación del auto respectivo, para que desvirtúe la extemporaneidad hecha valer por las autoridades, en el caso de que la actora no controvierta la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución, lo cual será tomado en consideración al momento de emitirse la sentencia definitiva.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Constituye un documento que se debe anexar a la demanda

Si la misma no se presenta, se requerirá al promovente para que en el término de 5 días la exhiba con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su demanda.

El promovente no tendrá que exhibirla si manifiesta que no la recibió o que la misma se efectuó por correo, pero señalará la fecha en que conoció el acto

Sin embargo, las autoridades al contestar la demanda podrán hacer valer la extemporaneidad de la demanda argumentado que el accionante tenía pleno conocimiento de la resolución controvertida, para lo cual anexaran las constancias que acrediten tal hecho.

Ante esta situación, el Instructor otorgará a la actora el término de 5 días para que desvirtúe tal circunstancia, que de no hacerlo se tendrá por legal la notificación al momento de emitirse la sentencia.

V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada, en ese caso la Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Si las pruebas documentales no obran en poder del demandante o si no hubiese podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente pueda tener a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá de identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud presentada ante la autoridad por lo menos con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda; en ningún caso se podrá requerir el envío de un expediente administrativo.

En caso de que alguno de estos documentos no se anexas a la demanda, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que en el término de cinco días los presente, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo y tratándose de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda; si se trata de las pruebas señaladas con las fracciones V, VI y VII , las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Es importante señalar que una vez que se ha admitido a trámite la demanda, si el Instructor advierte que la misma se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 239-A, del Código Fiscal de la Federación remitirá a la Sala Superior el acuerdo respectivo así como una copia de la demanda, para efecto de que dicha Sala determine la posible facultad de atracción del asunto en cuestión, lo que posteriormente hará del conocimiento de la Sala Regional, para que de ser procedente lo haga del conocimiento de las partes.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Una vez que se ha admitido a trámite la demanda, el magistrado instructor ordenará se corra traslado con la misma y con los anexos a las autoridades demandadas, emplazándolos para que la contesten dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a su legal notificación.

“El emplazamiento a juicio constituye un acto procesal por medio del cual el juzgador hace saber a una persona que ha sido

demandada, y que, por tanto, deberá comparecer ante el tribunal que lo emplazó, al dar contestación a la demanda dentro del término legal.”²⁶

Las autoridades demandadas al producir su demanda deberán de cumplir con los requisitos que señala el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, que son los siguientes:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

En el juicio contencioso administrativo se contemplan como incidentes, los establecidos en el artículo 217 del Código en cita, entre los cuales se encuentran: la incompetencia por razón de territorio, esta tiene lugar cuando la Sala ante quien se presentó la demanda no es competente, en virtud de que la resolución fue emitida por autoridad que tiene su sede en un domicilio fuera de la jurisdicción de dicha Sala; acumulación de autos, que surge cuando existen cuestiones conexas que se ventilan en juicios separados; nulidad de notificaciones, misma que se tramitará por parte interesada cuando considere que las notificaciones no han cumplido con las formalidades establecidas en el Código Tributario Federal; interrupción por causa de muerte, en caso de que quien promueva el juicio sea una persona física que fallezca durante el mismo, o bien disolución cuando el actor es una persona moral y esta se disuelve se tramitará el incidente respectivo, y finalmente podrá tramitarse el incidente de recusación por causa de impedimento, esto es cuando el Juzgador se encuentre imposibilitado para conocer del juicio por encontrarse en alguno de los supuestos que señala el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales haremos referencia con más precisión más adelante.

II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita una resolución en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, como son las causales de improcedencia o sobreseimiento.

III.- Deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos,

²⁶ Ibidem. p. 131.

negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

Se presumirá que los hechos que el demandante le impute directamente al demandado son ciertos, salvo que por las pruebas exhibidas resulten desvirtuados, cuando se presente alguna de las siguientes cuestiones:

- Que no produzca la contestación dentro del término legal.
- Cuando en la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado.
- Cuando por causa injustificada el demandado no exhiba la prueba que le haya sido requerida.

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

Lo que significa que al producir la demandada la contestación de demanda, debe debatir los fundamentos de derecho en que el actor fundó su demanda y negar la existencia de la causal de nulidad que se alega, demostrando que las normas jurídicas en que se apoyo la emisión de la resolución o actos impugnados, son los legalmente aplicables, sin embargo en dicha contestación no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Cuando exista contradicción entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo descentralizado de que dependa aquella, únicamente se tomará en cuenta, respecto de esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

En los casos de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoyó para emitirla.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que ofrezca prueba testimonial o pericial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

También resulta importante señalar que en la contestación de demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante, esto es le hará saber al juzgador que se somete a las pretensiones del demandante, o bien puede revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, en términos del artículo 214 del Código Tributario Federal, el demandado deberá de adjuntar a su contestación lo siguiente:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

Para los efectos de este artículo será aplicable en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

2.3.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA

La ampliación de demanda podrá hacerse valer, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la negativa ficta es una figura del derecho administrativo que consiste en estimar que si la autoridad no ha emitido resolución expresa por escrito dentro del término de tres meses, se considera que resolvió negativamente una instancia o petición formulada por el particular.

II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

Este supuesto se presenta cuando se ignora el origen del acto principal y se acude al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa exponiendo como agravios que el acto del que deriva el impugnado es ilegal, al demostrarse que existen vicios en el procedimiento que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.

En la contestación la autoridad demandada, presenta como prueba el acto principal, obligando al demandante a impugnar dicho acto mediante ampliación de demanda y precisar los causales de ilegalidad de que adolece, presentando nuevas pruebas según lo requiera el caso.

III.- En los casos previstos por el artículo 209 Bis, es decir que se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, para lo cual, se estará a las reglas siguientes:

a) Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

b) Si el acto manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad

acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el acto podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

c) El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dió a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

La autoridad demandada puede, al contestar la demanda, mejorar la motivación de su acto, pero no los fundamentos, introduciendo argumentos que omitió expresar en el mismo atendiendo a los argumentos que expone la parte actora en su demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209, del Código en cita.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

FUNDAMENTO

Artículo 210 del Código Fiscal de la Federación

INTERPOSICIÓN

Dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación

PROCEDENCIA

- 1.- Negativa Ficta
- 2.- Acto principal del que derive el impugnado y su notificación
- 3.- Casos previstos en el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación
- 4.- Tratándose de cuestiones novedosas

- Si conoce el acto administrativo manifestará la fecha en que lo conoció e impugnará su notificación
- Si no conoce el acto señalará la autoridad a quien le atribuya el acto, su notificación o ejecución.

La resolución puede ser en dos sentidos:
1.- que no hubo notificación o que fue ilegal, por lo que se considerará al actor como sabedor desde la fecha en que se le dio a conocer
2.- que la notificación fue legal y si la demanda se presentó extemporáneamente se sobreseerá el juicio por lo que hace al acto combatido.

2.4.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

En el auto que admite la ampliación de demanda, se corre traslado a las autoridades demandadas para que en el plazo para de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, la contesten; a esta contestación a la ampliación de la demanda, se aplica lo relativo a los artículos 213 y 214 antes aludidos, además de que se deben adjuntar también los documentos que en estos se citan, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

2.5.- ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Los alegatos señala Eduardo Pallares, pueden definirse como "un escrito en el que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intención, y esforzándose cuanto pueda para demostrar la verdad en sus asertos y la justicia de su derecho."²⁷

Siendo además que los alegatos al ser los razonamientos encaminados a fortalecer el valor de las pruebas ofrecidas por las partes y, a desvirtuar el de las presentadas por la contraparte, deben ser considerado por la sala al dictar la sentencia, toda vez que su omisión traería como consecuencia una violación al procedimiento que causaría una afectación a la parte que los presentó; si tales argumentos constituyen la repetición de los razonamientos que se expusieron en los conceptos de nulidad, no se deja en estado de indefensión a las partes si el juzgado omite hacer referencia expresa al escrito de alegatos, tal y como señala la siguientes tesis aislada que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: I.13o.A.28 A
Página: 1176

²⁷ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1990, p. 428.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De conformidad con la parte final del párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, pero para que esa omisión cause un perjuicio y, por ende, se haga necesaria la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlos en el fallo, es necesario que los argumentos que se expongan como alegatos, introduzcan cuestiones íntimamente relacionadas con los razonamientos que se hicieron valer en los conceptos de anulación o en la contestación de la demanda; es decir, que deben estar directamente enlazados con la litis, y que se allegan para aportar elementos a la Sala, o bien, hacerle notar los resultados que arrojen las diversas etapas del proceso, y que puedan incidir en el ánimo de la juzgadora al dictar la resolución correspondiente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2913/2001. Desarrollo de Ingeniería Civil, S.A. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

De acuerdo con el artículo 235, del Código Fiscal de la Federación, una vez sustanciado el juicio, es decir, de tramitarlo con la admisión de demanda, su contestación y, en su caso con la ampliación de la misma y con la contestación de la ampliación, el magistrado dará a las partes un plazo de cinco días para que formulen sus alegatos por escrito, plazo que empezará a correr diez días hábiles después de notificar el acuerdo de contestación (de demanda o de ampliación) y, concluido ese término con alegatos o sin ellos, entonces quedará cerrada la instrucción, sin que sea necesario que el Magistrado Instructor dicte un acuerdo haciendo tal señalamiento, esto implicará que la Sala respectiva se encuentre en aptitud de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Tratándose de juicios que son atraídos por la Sala Superior por su importancia y trascendencia, una vez que se ha cerrado la instrucción, los autos deberán ser remitidos para que sea dicha Sala quien emita la sentencia correspondiente.

2.6.- SENTENCIA

La actividad que las partes y el juez desarrollan a través del procedimiento contencioso tiende a la definición de la litis mediante la

declaración de la voluntad de la ley que garantice o declare procedente las pretensiones del actor o el demandado y se restablezca el orden jurídico violado, el acto por el cual el juez formula esa declaración es la sentencia. La palabra sentencia proviene del latín "sentiendo" que significa sintiendo, juzgando, opinando.²⁸

Las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben ser pronunciadas por unanimidad, esto es, el proyecto respectivo debe ser aprobado por mayoría de votos, en el caso de que exista un Magistrado disidente podrá limitarse a señalar que vota en contra del proyecto o bien formular un voto particular razonado.

La sentencia debe de comprender tres principios esenciales de contenido como son:

1.- Congruencia: esta dirigido a delimitar las facultades resolutoras del Órgano Jurisdiccional debiendo existir una correspondencia entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el Tribunal.

2.- Motivación: consiste en la obligación del Tribunal de expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación y los motivos o razonamientos que lo lleve a aplicar ese principio jurídico al caso concreto.

3.- Exhaustividad: significa que la sentencia debe de ocuparse de todas las cuestiones sometidas a consideración del órgano juzgador, haciéndose el pronunciamiento respectivo, en cuanto a los puntos aducidos por las partes y cada una de las pruebas rendidas.

Sin embargo, cabe señalar a este respecto, que existen ciertos aspectos de ilegalidad que aún cuando no hubiesen sido cuestionados en forma expresa por el demandante, son cuestiones de orden público que la ley prevé y permite que sean estudiados por el Juzgador aún de oficio, estas cuestiones de orden público se refieren a la competencia del emisor de la resolución en controversia y a la fundamentación y motivación del acto, aspectos esenciales de legalidad de todo acto administrativo, que al no estar satisfechos concluiría que el acto es ilegal, y las demás cuestiones aludidas por las partes ya no tendrían que ser analizadas, toda vez que no sería adecuado ni trascendente el que los otros requisitos del acto

²⁸ VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 1985, p. 255

administrativo si se cumplieran y los otros que son presupuesto de legalidad no concuerden.

Asimismo, cuando en un juicio se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala deberá de examinar en principio aquellos que puedan llevar a declarar una nulidad lisa y llana.

Los diversos sentidos en que se puede pronunciar una sentencia se encuentran contenidos en el artículo 239, del Código Fiscal de la Federación los cuales se encuentran directamente relacionados con las causales de nulidad establecidas en el artículo 238 del mismo Código, las cuales analizaremos a continuación:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

Se reconoce la validez en el juicio cuando no se actualiza alguna de las causales previstas en el diverso 238 antes citado, es decir, cuando no se comprueban ni las pretensiones ni el derecho de la actora en relación con la resolución impugnada, en consecuencia se deja expedito el derecho de la autoridad para ejecutar o mandar ejecutar su resolución.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En este caso e interpretando a contrario sensu lo previsto en el último párrafo del artículo 239 del citado Código, será procedente que la Sala declare una nulidad lisa y llana siempre y cuando se configuren las siguientes causales de ilegalidad:

1.- Incompetencia del funcionamiento que la haya dictado u ordenado.

La incompetencia constituye un vicio radical del acto administrativo, porque los poderes de los órganos públicos son rigurosamente atribuidos y repartidos por la ley, la noción de la

competencia es, en efecto, la base de todo derecho público, por ello ha sido la incompetencia el primero en aparecer como medio de anulación.²⁹

Además en esta causal, encontramos dos supuestos, por un lado la incompetencia de la autoridad y por el otro su inexistencia, en el primer caso la personalidad de la autoridad va estar debidamente establecida en la ley, sin embargo la misma no cuenta con las facultades necesarias para emitir el acto que se esta impugnando, mientras que en la segunda la autoridad no existe en ninguna legislación vigente.

Por lo tanto, como ya se menciono con antelación el Juzgador deberá de declarar la nulidad lisa y llana debiendo las autoridades dejar sin efectos el acto o resolución administrativa que hubiesen emitido, pero ello no impide que la autoridad competente pueda emitir una resolución similar a la que se anuló, o dictar un nuevo procedimiento, en virtud de que legalmente cuenta con todos los atributos necesarios para hacerlo, siempre y cuando este en tiempo para ello.

2.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

De este supuesto se desprenden varias hipótesis, en razón de que la resolución combatida pudo haber sido emitida por autoridad competente, con los requisitos de forma y las formalidades del procedimiento, pero en su contenido existe contradicción con las prevenciones de las normas jurídicas relacionadas al fondo del asunto, toda vez que los hechos que la motivaron nunca existieron, fueron distintos o apreciados equivocadamente o fue dictada en contra de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, y se pueden presentar tantos supuestos como actividades de los gobernados y de las autoridades existen y debiendo el Juzgador resolver una nulidad lisa y llana cuando la autoridad haya incurrido en la comisión de una o varias de ellas.

²⁹ VILLALOBOS ORTIZ, María del Consuelo. La Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo. Especialización en Materia Procesal Fiscal, Módulo IV. Editorial Instituto de Estudios Sobre Materia Administrativa, México, 2002, p. 41

3.- La resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades

Esta causal de ilegalidad se refiere al desvío en la aplicación de las facultades discrecionales. Cuando el órgano administrativo se encuentra investido de poderes para actuar ante determinadas circunstancias, por habérselas otorgado la ley en forma expresa, se habla del ejercicio de facultades discrecionales.

La discrecionalidad "es aquella que se hace libre y prudencialmente; es el poder de libre apreciación que la ley les reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actuaciones"³⁰

Pero dichas facultades no pueden ejercerse en forma ilegal, ya que la ley va a establecer un límite al imponer que esa libertad sea utilizada dentro del marco del orden jurídico y debidamente razonado, ya que de no ser así podría caerse en un poder arbitrario por no partir de una fuente legal.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Se emite cuando se acredite:

1.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

La omisión de requisitos formales contempla el vicio por defecto de forma de la resolución administrativa. La forma es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, en virtud de que a través de

³⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor. Nuevo Diccionario de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, p. 42

ella se exterioriza la voluntad del órgano, por lo que si la voluntad no se manifiesta de alguna manera, no existe dicho acto.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, enumera los requisitos formales que deben reunir los actos administrativos:

***Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa..."

Los requisitos mencionados encuentran su base constitucional en el artículo 16 que señala "que nadie puede ser molestado, en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento"

Por lo general los actos administrativos son emitidos en forma escrita por las autoridades, para determinar de manera específica y clara cual fue la decisión que tomó respecto de la petición que le fue planteada; sin embargo también esta permitida otra forma de que la autoridad manifieste su voluntad y es a través del silencio administrativo que da lugar a la negativa ficta.

En el acto administrativo debe hacerse mención de la autoridad que lo está dictando, esto para el efecto de que el particular tenga conocimiento de que autoridad u órgano se trata y así esté en posibilidad de determinar si tiene competencia para emitirlo. También es necesario que la autoridad firme en forma autógrafa el acto que esta

creando, es decir que sea suscrita de puño y letra, ya que por medio de ésta se acredita que la decisión tomada en el acto fue la voluntad del funcionario.

La fundamentación y motivación son dos requisitos de forma del acto, puesto que consagran una garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que todo acto de autoridad debe de indicar cuales fueron las circunstancias de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para dictar el acto, pero además es necesario que exista una perfecta adecuación entre ambos requisitos, para considerar que el acto está debidamente fundado y motivado.

En estos casos, el Órgano Jurisdiccional deberá declarar una nulidad para efectos de que la autoridad emita otra resolución en la que se subsanen las omisiones en que hubiese incurrido, incluso el Juzgador puede ordenar las forma y los términos en que deberá de emitirse dicha resolución, excepto en aquellos casos en que se trate de facultades discrecionales de la autoridad, la cual tendrá plena libertad para emitir una nueva resolución.

2.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

La doctrina ha considerado que las violaciones a las formalidades del procedimiento, son la inobservancia que las autoridades realizan a las normas que rigen ese procedimiento, tales como reglas relativas a las notificaciones o citatorios, recepción de pruebas, cumplimiento estricto a los plazos, etc, aunque no hay que olvidar que no todas las violaciones en el procedimiento pueden traer como consecuencia la nulidad del acto, toda vez que únicamente será así cuando las violaciones afecten las defensas del gobernado y trasciendan al fondo del asunto.

Si la autoridad no cumple con los trámites y formalidades indicadas por la ley se viciara la voluntad de la autoridad, al no haberse preparado correctamente el acto administrativo y esto traerá como consecuencia una violación al artículo 14 de la Constitución, el cual dispone que es una garantía del gobernado que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el efecto de la nulidad declarada por el Juzgador deberá ser el que la autoridad administrativa que haya cometido la violación procedimental dicte una nueva resolución en la que se subsanen los vicios cometidos, o bien se reponga el procedimiento.

IV.- Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

La facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para declarar la existencia de un derecho subjetivo, así como la condenación al cumplimiento de una obligación fue ampliada con las reformas del 31 de diciembre de 2002.

El derecho subjetivo ha sido definido como una posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica, que pertenece a una persona, mientras que la condena en general es una decisión judicial por la cual se castiga a una de las partes a cumplir con alguna obligación de dar, hacer o no hacer (en este caso de cumplir), satisfaciendo así en todo o en parte la pretensión de la otra parte.

Por lo que en nuestro juicio contencioso administrativo, la declaración del derecho subjetivo y la condenación a su cumplimiento implica que, la restitución a ese derecho debe estar a cargo de la parte que ha sido condenada a cumplirla, es decir a la autoridad demandada.

En el supuesto de que la sentencia obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-Ay 67, de este código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

2.7.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Desde sus orígenes, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fue concebido sin la facultad de hacer cumplir sus fallos, toda vez que fue creado con los requerimientos de la jurisdicción contenciosa-administrativa que se sitúa en el autocontrol por la vía llamada de justicia delegada, por lo que su jurisdicción correspondía al grado de anulación, en virtud de que el Tribunal no sustituía al órgano demandado en el ejercicio de sus atribuciones, ni se encontraba facultado para ejecutar los fallos de propia autoridad, en virtud de que los legisladores de la Ley de Justicia Fiscal quisieron reservar a los órganos del Poder Judicial Federal, la potestad de hacer cumplir las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal a favor de los particulares a través de la jurisdicción extraordinaria que compete a los Órganos del Poder Judicial, por la vía de amparo.

Sin embargo, si bien es cierto que el Tribunal tiene jurisdicción y se le han ampliado facultades, tanto en su competencia como en la forma de resolver los asuntos, también lo es que no cuenta con el imperio del que gozan los órganos jurisdiccionales, es decir que sus sentencias son solamente declarativas, en razón de que sólo conoce y decide el asunto, pero no ejecuta sus resoluciones.

Al respecto se señala " La resistencia arbitraria o injustificada de la Administración al cumplimiento de un fallo dictado contra ella, no se concibe en ningún orden jurídico regular, y menos aún cuando la ley a instituido recursos y procedimientos que precisamente tienen por objeto la defensa del derecho lesionado y que se deciden por sentencia" ³¹

Por lo que, se considera que el Tribunal no puede estar limitado en el ejercicio de su competencia, y debe de hacer cumplir por sí mismo sus resoluciones, de lo contrario se le está ocasionando un terrible daño al particular, en virtud de que si la sentencia le es favorable, al momento de exigir el cumplimiento de la misma, si la autoridad se niega a ejecutar el acto o bien insiste en repetirlo, el demandante no cuenta con algún procedimiento o mecanismo eficaz por medio del cual se pueda obligar a la autoridades al cumplimiento de la sentencia que le favoreció.

³¹ VIZCARRA DÁVALOS, José. Op. Cit. p. 260

2.8.- INCIDENTES

La palabra "incidente" viene del latín *incido, incidere, incidens*, y se puede definir como el procedimiento establecido para resolver cualquier cuestión, que con independencia del principal, surja en el proceso, siendo alguno de ellos de los llamados de previo y especial pronunciamiento, y los diversos que pueden tramitarse propiamente a la par del proceso porque no aluden a una cuestión que detenga el curso del juicio.³²

En primer término analizaremos los incidentes denominados de previo y especial pronunciamiento, los cuales van a impedir el curso de un juicio en tanto no se resuelvan, se les llama así porque deben resolverse mediante una resolución específica por parte del juzgador y no por una definitiva en las que se decidan cuestiones litigiosas, teniendo presente que su resolución puede trascender para dar por terminado el juicio.

De conformidad con el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, tales incidentes son los siguientes:

I.- LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Por ser la competencia un presupuesto procesal de orden público sin el cual no puede constituirse válidamente la relación procesal es por lo que, la incompetencia por razón de territorio puede surgir a instancia de parte por vía incidental o de oficio.

La incompetencia por razón de territorio, tiene lugar cuando la sala regional correspondiente carece de facultad para conocer de un juicio, por ser incompetente en razón del territorio, derivado del hecho de que la autoridad demandada o el particular demandado, según corresponda, no tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de la sala respectiva.

³² SILVA MEZA, Héctor. Juicio Contencioso Administrativo. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México, 2002, p. 14

Cabe señalar que, si el actor presenta su demanda ante una sala incompetente por razón del territorio, esto no es causa para desecharla, ya que si dicha sala se percató de que resulta incompetente deberá de oficio excusarse y remitir la demanda ante la sala que en su concepto corresponda ventilar el negocio.

El procedimiento que debe seguirse se encuentra previsto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

"Artículo 218.- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la sala regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno."

De la transcripción anterior, se desprende que su tramitación se sujetará a lo siguiente:

1.- Una vez que la sala requerida ha recibido el expediente, deberá decidir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si acepta, o no el conocimiento del asunto.

2.- Si dicha sala la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal.

3.- En caso de que la sala requerida no acepte el asunto remitido, también hará saber su resolución a la requirente y a las partes, pero deberá remitir los autos al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien a su vez, los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cuál sala regional corresponderá conocer del juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a otra sala, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita a los autos a la que sea declarada competente.

4.- Si una sala esta conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá hacer valer el incidente que nos ocupa ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debiendo exhibir copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes para demostrar la procedencia de la incompetencia planteada, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del pleno de dicho Tribunal, si dichas constancias no fueren suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir un informe a la Sala regional a fin de integrar debidamente las constancias que deban someterse al Pleno.

5.- También puede acontecer que la sala regional que sea incompetente admita la demanda y emplace a la demandada, ante lo cual por jurisprudencia del propio tribunal, dicha sala ya no podrá posteriormente declararse incompetente, tal criterio es el siguiente:

Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003.

Tesis: V-P-SS-325

Página: 37

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE

EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 218 y 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta, previamente a su admisión, deberá cerciorarse que es competente en razón del territorio, por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, el conocimiento del juicio por incompetencia territorial y comunicar tal determinación a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio. Por tanto, resulta incorrecto que en forma posterior a la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor o la Sala Regional, al darse cuenta que la sede de la autoridad se encuentra en otro lugar, hayan tratado de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fin de dejar sin efectos el auto admisorio de demanda con el único fin de poder declararse incompetente y remitir los autos a la Sala que considera competente para ello. Lo anterior, en virtud de que una vez admitida formalmente la demanda, a través del acuerdo admisorio respectivo, la Sala Regional asume la competencia territorial para conocer del juicio, quedando únicamente en las partes la aptitud legal de plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio correspondiente, tal y como quedó establecido en la jurisprudencia No. III-JP-1, de este Tribunal. (1)

Juicio No. 1382/02-13-01-6/21571/02-17-07-7-317/03-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-SS-78

Juicio No. 3813/99-06-01-1/876/00-11-07-2/486/00-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo de 2000, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2000)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 12

V-P-SS-188

Juicio No. 1989/01-16-01-6/5316/01-11-03-8/292/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2002, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 10

INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO

FUNDAMENTO

Artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.

PROCEDENCIA

Este incidente tiene lugar si la autoridad emisora de la resolución impugnada o el particular demandado no tengan su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala en que se presentó la demanda.

SUBSTANCIACIÓN

La Sala requerida al recibir el expediente tendrá 48 horas para resolver si acepta o no el asunto en cuestión.

1.- Si acepta la competencia comunicará su resolución a las partes y al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.- Si no acepta remitirá los autos al Presidente del Tribunal y el Pleno será quien determinará a que Sala le corresponde conocer del asunto.

II.- LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

La acumulación de autos tiene por objeto evitar que cuestiones idénticas ventiladas simultáneamente en juicios separados, sean resueltas en forma diferente, por lo que se busca reunir en un solo juicio dichas cuestiones conexas, con el propósito de que sean resueltas en una sola sentencia.

Conforme al Código Fiscal de la Federación, procede la acumulación de autos cuando:

- a) Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- b) Siendo diferentes las partes o invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto
- c) Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros (artículo 219).

La substanciación de dicha acumulación se realizará conforme a lo siguiente:

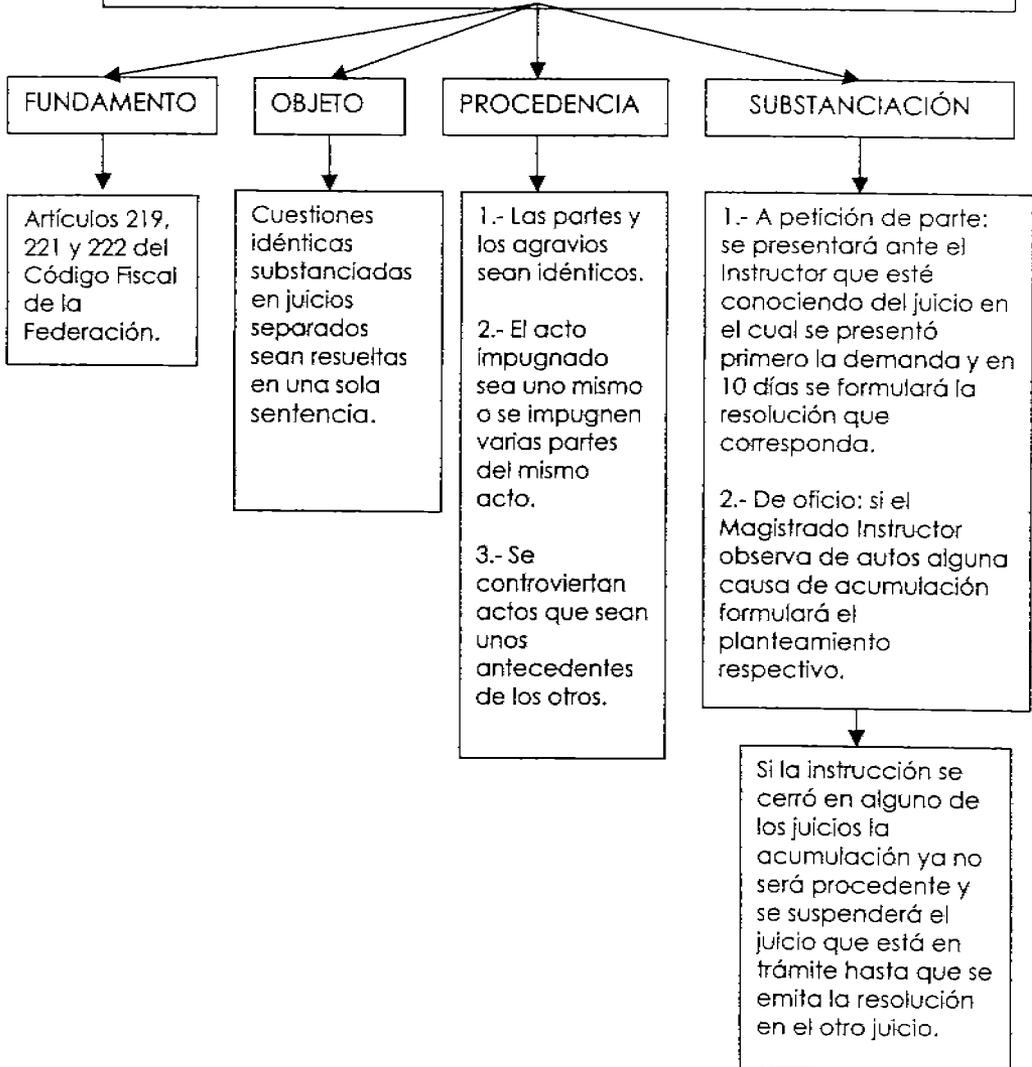
1.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte; a petición de parte se hará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo el juicio en el cual la demanda se presentó primero, quien en el plazo de diez días deberá formular el proyecto de resolución que someterá a la sala, el cual puede ser desechando el incidente o bien decretar la acumulación.

2.- La acumulación se tramitará de oficio cuando el Magistrado Instructor tenga conocimiento de alguna causa de acumulación derivado de las constancias que obren en el propio expediente o lo dicho por las partes en sus respectivas promociones y formulará el planteamiento correspondiente.

3.- Una vez decretada la acumulación, la sala que conozca del juicio más reciente deberá enviar los autos a la que conoce del primer juicio, dentro de un término que no excederá de seis días, si la acumulación se decreta en una misma sala, se turnarán los autos al Magistrado que conoce del más antiguo.

4.- En el caso de que no pueda decretarse la acumulación por que en alguno de los juicios se hubiere cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite, la cual subsistirá hasta que se emita la resolución definitiva en el otro negocio, con lo que se pretende evitar que cuestiones idénticas se resuelvan de manera diferente.

ACUMULACIÓN DE AUTOS



III.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES

1.- Procedencia: este incidente resulta procedente cuando las notificaciones de los actos realizados en el juicio no fueren hechas conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, ocasionando un perjuicio para alguna de las partes.

2.- Interés: En este caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación ilegalmente realizada, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes en el escrito que promueva tal incidente

Las promociones de nulidad de notificaciones notoriamente infundadas se desecharán de plano.

De admitirse a trámite el incidente en cuestión, se seguirá el siguiente procedimiento:

A.- Se dará vista a las demás partes para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga,

B.- Transcurrido tal plazo, el Magistrado Instructor formulará el proyecto correspondiente, y en el caso de que se declare la nulidad la Sala ordenará reponer la notificación impugnada anulándose las actuaciones posteriores.

C.- Se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual, si el actuario reincide en tal ilicitud, podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado.

D.- La notificación realizada en contravención de las disposiciones legales, que pueda afectar a alguna de las partes, tendrá que impugnarse dentro del término legal, en virtud de que si la parte afectada se llega a hacer sabedora de la misma y no la impugna dentro de dicho plazo, la misma se entenderá legal a partir de que el interesado manifestó conocerla, de conformidad con lo señalado en el diverso 257 del ordenamiento de referencia; en consecuencia, surtirá todos sus efectos legales, tal y como lo sustenta el siguiente criterio:

Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003.

Tesis: V-P-SS-242

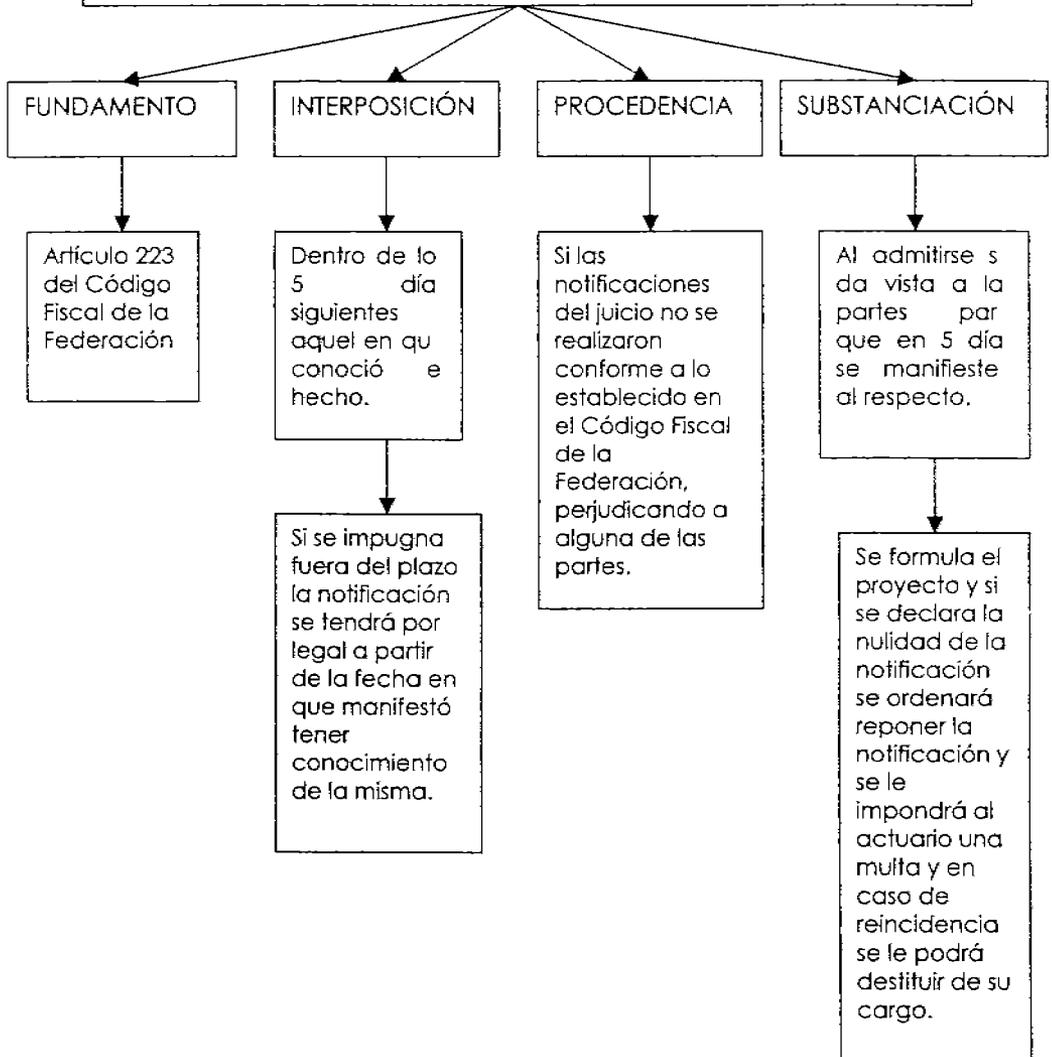
Página: 24

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. Por lo tanto, si entre la fecha en que la autoridad promovente manifestó haber conocido el hecho de que se practicó una diligencia de notificación con una autoridad que no era la autorizada y aquella en que interpuso su incidente transcurrieron más de cinco días, éste resulta ser improcedente por extemporáneo, sin que se deba atender a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación cuestionada por la incidentista, por existir mandato expreso en ley de la forma en que se debe realizar el cómputo. (2)

Juicio No. 10298/99-11-05-5/488/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES



IV.-INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN O INCAPACIDAD.

En este incidente, el proceso se interrumpe hasta antes del término para alegatos, todo acto realizado durante la interrupción es ineficaz, excepto las medidas urgentes y de aseguramiento, como la suspensión de los actos impugnados.

Las reglas de este incidente se encuentran establecidas en el artículo 224 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Artículo 224.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I.- Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II.- Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso"

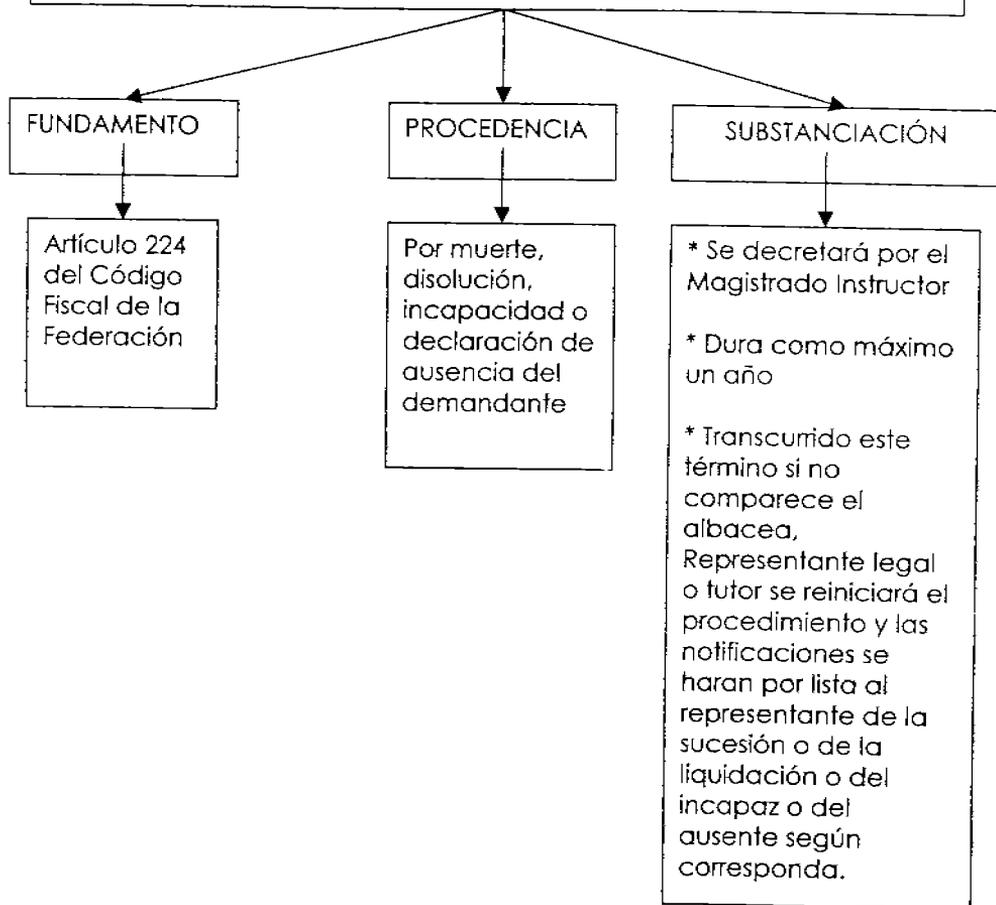
De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- El incidente será decretado por el Magistrado Instructor en el momento en que tenga conocimiento de la muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia del demandante.

2.- El cómputo del año es a partir de la fecha del auto que decreta la interrupción;

3.- Una vez transcurrido este término si no comparecen a juicio el albacea, representante legal o el tutor, se ordenará la reiniciación del mismo y las notificaciones que se realicen será por lista al representante de la sucesión o de la liquidación según corresponda.

INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN O INCAPACIDAD



V.- RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

“La recusación es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del Juez, Magistrado o Secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal, la recusación se ha establecido como uno de los medios para obtener que los

funcionarios obren con imparcialidad, ya que, por la existencia del impedimento, carecen de la necesaria”³³

Se podrá recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estos se encuentren en alguna de las causas de impedimento previstos en el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación que para tal efecto señala:

“Artículo 204.- Los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estarán impedidos para conocer, cuando:

I.- Tienen interés personal en el negocio.

II.- Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III.- Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV.- Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

V.- Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

VI.- Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII.- Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”

Por lo que para su tramitación deberá estarse a lo siguiente:

1.- Podrá promoverse por cualquiera de las partes ante la Sala o Sección que corresponda, mediante escrito al cual se le deben anexar las pruebas pertinentes.

2.- El Presidente de la Sala o Sección, dentro de los cinco días siguientes remitirá al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con el informe que le Magistrado recusado debe rendir, a falta de este se presumirá cierto el impedimento.

3.- Si el Pleno del Tribunal resuelve que es fundada la recusación, el magistrado será sustituido por uno de los Secretarios de

³³ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Op. Cit. p. 148

Acuerdo que se designará de conformidad con el artículo 16, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de que se trate de un Magistrado de Sala Superior, él tendrá que abstenerse de conocer del asunto.

RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

FUNDAMENTO

Artículo 225 del Código Fiscal de la Federación

PROCEDENCIA

Se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.

DESAHOGO

- 1.- Se puede promover por cualquiera de las partes ante la Sala que corresponda.
- 2.- El presidente de la Sala o Sección dentro de los 5 días remitirá al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con el informe del Magistrado recusado.
- 3.- Si se resuelve fundada la recusación el Magistrado será sustituido por el Primer Secretario de Acuerdos de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual es designado por el Magistrado Instructor en la primera sesión de cada año que se tenga en la Sala respectiva.

Existen otros dos incidentes que pueden tramitarse durante el procedimiento sin que exista necesidad de que se suspenda el mismo, los cuales son:

1.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación los particulares pueden hacer valer el incidente de suspensión de ejecución en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión
- b) Cuando la autoridad rechace la garantía ofrecida y
- c) Cuando la autoridad reinicie el procedimiento administrativo de ejecución.

La autoridad de igual forma podrá promoverlo en caso de que la suspensión de la ejecución se hubiese otorgado sin sujeción a la ley.

El citado incidente deberá seguir las siguientes reglas:

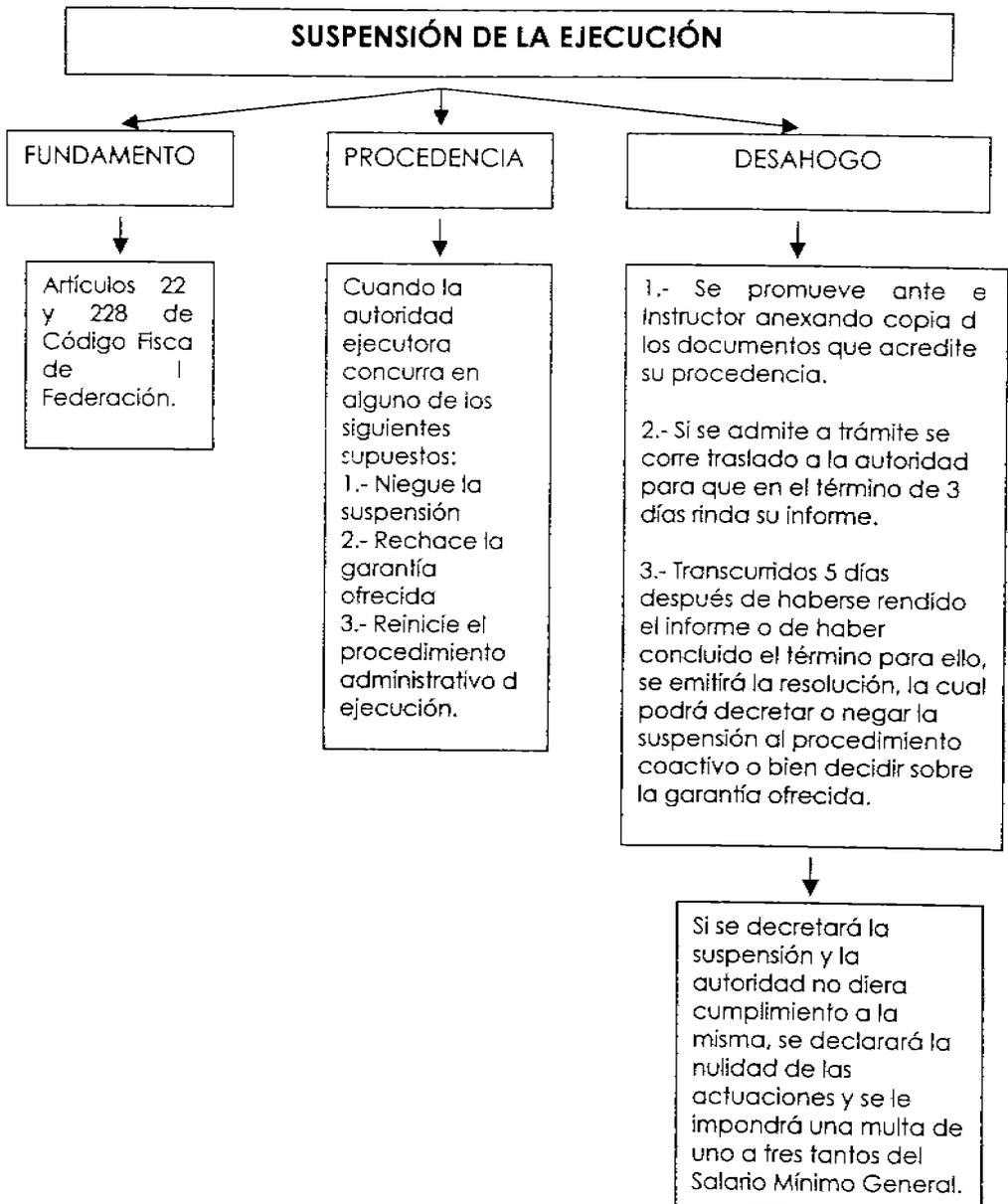
1.- Se promoverá mediante escrito presentado ante el Magistrado Instructor de la Sala que conozca del asunto, acompañando para tal efecto copia de los documentos en los que conste el ofrecimiento o bien el otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de la suspensión presentado ante la autoridad ejecutora, y en su caso la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o reinicio de la ejecución.

2.- Una vez admitido a trámite el incidente, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se le impute el acto, quien tendrá que rendir un informe en el plazo de tres días, en caso de que no lo haga o si dicho informe no se refiere a los hechos señalados por el actor, estos se tendrán por ciertos.

3.- Consecuentemente, cinco días a partir de que se hubiese recibido el informe, o que se haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional emitirá la resolución que decrete o niegue la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución o bien decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

4.- En el caso de que la autoridad no dé cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de garantía, la Sala podrá declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

5.- Mientras no se dicte la sentencia definitiva, la Sala Regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

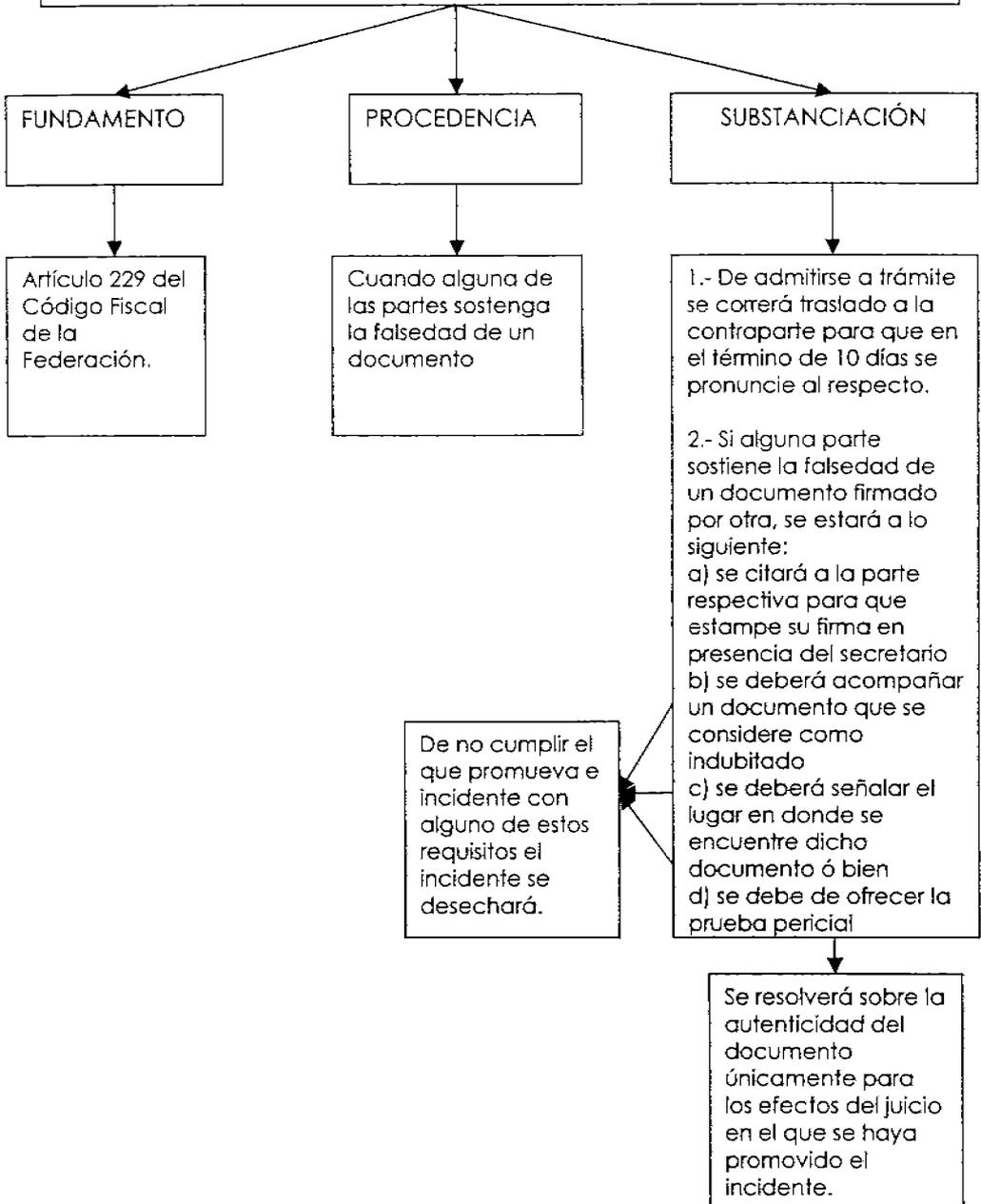


II.- INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS

Este Incidente se sujetará a lo siguiente:

- 1.- Procedencia: Se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, siempre que no se hubiese dictado sentencia definitiva anexando para tal efecto las pruebas adecuadas, documentos, cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos.
- 2.- Una vez admitido a trámite el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte de la promoción para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo ofrecer en su caso las pruebas que corresponda, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos.
- 3.- En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento firmado por otra el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario; en otros casos el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar en donde se encuentre o bien ofrecer la pericial correspondiente, si no lo hiciere el magistrado desechará el incidente.
- 4.- La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

INCIDENTE DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS



2.9.- RECURSOS

Se llaman recursos a "los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efectos"³⁴

No todos los recursos se interponen de igual manera ni dentro de los mismo términos, ni proceden en igualdad de circunstancias, por lo que para el estudio de los mismos los calificaremos en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que se conceden en situaciones normales durante la tramitación del proceso y dentro de la materia fiscal tenemos al recurso de reclamación y a la queja.

1.- RECURSO DE RECLAMACIÓN

Conforme a lo preceptuado por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de reclamación debe interponerse ante la sala o sección que esté conociendo del asunto, dentro del término de quince días y en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Una vez interpuesta el recurso, el magistrado instructor ordenará correr traslado del mismo a la contraparte, por el mismo término para que manifieste lo que a su derecho convenga, excepto que la reclamación sea interpuesta en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, supuesto en el que no es necesario dar vista a la contraparte.

³⁴ VIZCARRA DÁVALOS, José. Op. Cit. p. 270

Una vez transcurrido dicho plazo, el magistrado instructor, sin más trámites, dará cuenta a la sala del recurso, a fin de que emita la resolución respectiva, lo que hará dentro del término de cinco días.

2.- QUEJA

La queja actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el "ejecutor", por lo que no apunta únicamente a corregir las violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano judicial al declarar el derecho, sino también contra actos procesales no declarativos u omisiones que no son propiamente actos.

Se encuentra regulada en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación y procede por una sola vez ante la sala del Tribunal que dictó la sentencia, en los siguientes casos:

A) Indebida repetición de un acto o resolución anulada lisa y llanamente.

Este supuesto procede únicamente en el caso de que la sentencia de nulidad haya sido lisa y llana, siendo necesario que el acto denunciado sea idéntico en la ilegalidad que contiene el que se impugnó en el juicio correspondiente, de tal manera que se advierta claramente que la autoridad se está basando en los mismos vicios, supuestos y motivos que la sala respectiva tuvo en consideración para decretar su sentencia de anulación.

En el caso de que la nulidad se hubiese basado en vicios del procedimiento, se estará en presencia de repetición cuando la autoridad vuelva a emitir un nuevo acto con las mismas violaciones de procedimiento que originaron dicha anulación.

B) Exceso en el cumplimiento de la sentencia de anulación dictada para efectos.

C) Defecto en el cumplimiento de la sentencia de anulación dictada para efectos.

Estos supuestos sólo son procedentes en aquellos casos en que la resolución jurisdiccional haya sido para efectos y tendrá lugar la queja cuando la autoridad demandada no se ajuste al alcance del fallo respectivo, bien sea que lo haga excediéndose en la realización de los actos que tenga que efectuar para su cumplimiento o bien que omita realizar alguna o algunas de las acciones ordenadas por la juzgadora; en el primer caso estaremos en presencia del exceso y en el segundo en el defecto.

D) Omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia, una vez que transcurra el plazo previsto para tal efecto.

Resulta procedente la queja por omisión cuando la autoridad no da cumplimiento a la sentencia una vez que ha transcurrido el plazo de cuatro meses que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación otorga a las autoridades para el efecto de que emita una nueva resolución.

El afectado puede promover dicha instancia en cualquier tiempo para obligar a la autoridad demandada a emitir la resolución que corresponda conforme a los lineamientos consignados en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El plazo para la interposición de la queja por omisión total del cumplimiento de la sentencia definitiva se encuentra condicionado a que no haya prescrito el derecho del proponente de dicha instancia.

E) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Por lo que hace a la tramitación de la queja, ésta deberá ser presentada por escrito dirigido al Magistrado Instructor, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. En el caso de que exista omisión de cumplir la

sentencia, el afectado podrá interponer la queja en cualquier tiempo salvo que haya prescrito su derecho.

En el escrito de queja, el promovente expresará las razones por las que considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate, una vez admitida a trámite el Magistrado Instructor solicitará un informe justificado a la autoridad a quien se le impute el incumplimiento de la sentencia, quien lo deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, justificará el acto o la omisión que provocó la queja, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, para que dentro de los cinco días realice la declaratoria correspondiente.

En el caso de encontrar fundada la queja, por repetición del acto, la sala dejará sin efecto el acto denunciado e impondrá al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, notificando dicha resolución al superior jerárquico del funcionario, a fin de que éste proceda a ejercer sus poderes que le confiere la relación jerárquica.

Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efecto el acto o resolución denunciados y concederá al funcionario responsable un plazo de veinte días para que dé debido cumplimiento a la sentencia, señalando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplirla.

Por otra parte, si se considera que es fundada la queja por omisión de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia, la sala respectiva concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo e impondrá una multa equivalente a quince días de su salario, notificándose la resolución a su superior para que éste proceda jerárquicamente.

Durante la tramitación de la queja podrá suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución, siempre que el interesado lo solicite ante la autoridad ejecutora y se garantice el interés fiscal en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Al interesado que interponga una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Por otro lado, si existe una resolución definitiva en la que la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la misma como juicio.

Ahora haremos referencia a dos recursos extraordinarios, los cuales tienen por objeto obtener la anulación de lo actuado en el proceso, solamente pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y únicamente pueden hacerse valer después de concluido el juicio.

I.- AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo para el jurista Ignacio Burgoa Origuela se puede conceptuar como: "en su amplio sentido, se revela por un lado, como un conjunto de actos procesales o proceso que culmina con su resolución judicial o sentencia, que constituye su causa final común, y por otro como un derecho, como una potestad que tiene la persona de mover, por así decirlo, el servicio público jurisdiccional para que se repare en su favor cualquier violación o contravención cometidas en los términos del artículo 103 constitucional."³⁵

El amparo directo puede promoverse por los particulares que no estuvieren conformes con el sentido de la sentencia dictada en forma definitiva en el juicio de nulidad, considerando que se han violado sus garantías individuales, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado.

La demanda de amparo debe contener los requisitos que señala el artículo 166 de la ley de Amparo, los cuales son:

³⁵ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1997, p. 313

- a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva a su nombre
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado
- c) Autoridad o autoridades responsables
- d) La sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio
- e) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva o resolución que hubiera puesto fin al juicio
- f) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación
- g) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente ó la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Recibida la demanda de garantías por la Sala responsable, se ordenará formar carpeta falsa con las constancias relacionadas con el acto reclamado y correr el traslado correspondiente con las copias simples de la demanda a los terceros perjudicados señalados en la misma, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del acuerdo que tenga por recibida la demanda, ocurran ante el Tribunal Colegiado del Circuito respectivo en materia administrativa, manifestar lo que a su derecho corresponda, de acuerdo a lo previsto en el numeral 167, de la Ley de la materia.

Una vez que la Sala Responsable cuente con las constancias del emplazamiento, deberá hacer la certificación a que se refiere el diverso 163 de la Ley en cita, y rendir el informe justificado, el cual enviará junto con los originales de las constancias que obran en el expediente.

El Tribunal Colegiado que conozca del asunto, podrá resolver lo siguiente:

a) Otorgar el amparo, ya sea para efectos de que se reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, o para que la Sala responsable dicte una nueva resolución.

En este caso, la Sala responsable deberá dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal dentro del plazo de veinticuatro horas, acatando estrictamente lo resuelto en la misma.

b) Negar el amparo

c) Sobreseer el juicio por existir alguna causal de sobreseimiento.

d) Desechar la demanda por no ser procedente.

En estos tres últimos casos, la sentencia impugnada no sufre modificación y el asunto se archiva como totalmente concluido.

2.- REVISIÓN FISCAL.

El recurso de revisión únicamente puede interponerse por las autoridades, por conducto de la unidad jurídica encargada de su defensa, sean parte actora o parte demandada, dicho recurso resulta procedente en contra de los siguientes actos jurisdiccionales:

- a) Resoluciones de la sala que decreten el sobreseimiento.
- b) Resoluciones de la sala que nieguen el sobreseimiento.
- c) Sentencias definitivas.

El recurso de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia definitiva impugnada, mediante escrito presentado ante la Sala Regional correspondiente y dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional o Sección de la Sala Superior, según corresponda, en los casos siguientes:

A.- La cuantía del asunto excede de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente del Distrito Federal al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

B.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada anteriormente o de cuantía indeterminada; para efectos de la admisión del recurso el recurrente deberá razonar dicha circunstancia.

Respecto de estos dos supuestos se han establecido los siguientes criterios:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI,3o.A. 3/6

Página: 467

REVISIÓN FISCAL. EL TIPO DE MATERIA SOBRE LA QUE VERSE EL ASUNTO DE ORIGEN, NO BASTA PARA ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, NECESARIAS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Si bien las ramas del derecho administrativo relativas a las materias forestal y ambiental son de interés social y orden público, sin embargo, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no vuelve por sí a todos los asuntos de esos ramos en importantes y trascendentes, puesto que la misma razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de esa y otras materias para considerarlos así; es decir, tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne la característica de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades tales que lo fínten así, y eso es lo que toca demostrar con argumentos suficientes a la autoridad que intenta el recurso de revisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 129/2001. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla y otro. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 138/2001. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Revisión fiscal 151/2001. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.

Revisión fiscal 167/2001. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Revisión fiscal 181/2001. Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y otro. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de mayo de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 3/2002 en que había participado el presente criterio.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XVII, Febrero de 2003

Tesis: XVI.4o.8 A

Página: 1146

REVISIÓN FISCAL PARA SU PROCEDENCIA ES INDISPENSABLE RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN FUNCIÓN DEL TÓPICO CUYO EXAMEN SUSTENTÓ LA NULIDAD DECRETADA.

Como se advierte de la lectura del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, concretamente de sus fracciones I y III, las autoridades demandadas se encuentran facultadas para interponer el recurso de revisión cuando la cuantía del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o cuando el asunto sea de importancia y trascendencia. En este último caso, la recurrente se encuentra constreñida a razonar el porqué el negocio reviste tales características, es decir, en virtud de qué es importante y trascendente, razonamientos que deben encauzarse precisamente a partir de las consideraciones en que la Sala Fiscal se cimentó para declarar la nulidad, pues son precisamente éstas de donde pudieran derivarse la importancia del negocio y la trascendencia del criterio adoptado por la resolutora. Por ello, si la inconforme razonó tales

conceptos en función de un tema diverso, el recurso debe declararse improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 56/2002. Procuraduría Federal del Consumidor. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Ahora bien, tratándose de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, la cuantía se determinará tomando en consideración el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

C.- Sea una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

D.- De igual manera, el recurso de revisión será procedente cuando la resolución o sentencia verse sobre un acto administrativo dictado en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos o se haya dictado en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre los casos mencionados.

Fuera de los casos de excepción anotados, el precepto en comento no establece regla alguna para determinar la aceptación que deba darse a los términos de importancia y de trascendencia.

Finalmente el recurso de revisión, además de ser de carácter unilateral resulta ser excepcional, toda vez que, en primer lugar se espera que su interposición se haga con la seriedad y profundidad que el caso concreto así lo amerite y, por otro lado, con el propósito de que la autoridad demandada no recurra de manera indiscriminada las resoluciones o sentencias definitivas de las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establecen profundas limitaciones para su procedencia.

**CAPÍTULO III.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

CAPÍTULO III.- MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Antes de entrar al estudio de cada uno de los medios de prueba en el juicio contencioso administrativo, es menester realizar un pequeño análisis acerca de las particularidades de la prueba en general, empezando por su definición; el término prueba presenta diversas acepciones, una es la etimológica y desde este punto de vista prueba deriva del adverbio latino "probo" que significa honradamente u honradez, o bien deriva de "probandum", que significa patentizar, experimentar, hacer fe respecto de alguna cosa.

Desde el punto de vista procesal y en sentido estricto por prueba se entiende como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes.³⁶

Mientras que en sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes y hasta el propio juzgador con el fin de que este último logre tener certeza sobre los hechos controvertidos.

Respecto a la naturaleza jurídica de la prueba, es de señalarse que esta consiste en "producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición"³⁷. Esta certidumbre se va a obtener por medio de la investigación y determinación de los hechos, respecto de los cuales existe divergencia entre las partes, encaminados a establecer con exactitud la existencia de los hechos pasados, es decir la certeza de los hechos o proposiciones sólo se va a obtener por medio de la prueba.

Asimismo resulta importante mencionar que el objeto de la prueba lo constituye aquellas circunstancias o hechos que se tendrán que

³⁶ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, 1996, p. 313

³⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 661

probar, mientras que el fin de la misma es el formar la convicción del Juzgador, respecto de esos hechos o circunstancias.

Con relación a la carga de la prueba según Pina y Castillo Larrañaga citados por Ovalle Favela señalan que, "consiste en el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados."³⁸

En este sentido tenemos los siguientes criterios que al efecto señalan:

Novena Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Septiembre de 2002
Tesis: VI.3o.A.91 A
Página: 1419

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaria al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

³⁸ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 107

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003.

Tesis: V-TASR-VII-495

Página: 506

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

En el juicio de nulidad en principio, la carga de la prueba recae sobre el actor, quien está obligado a presentar las pruebas en que se apoye su acción, excepto que los puntos controvertidos versen sobre situaciones de derecho, toda vez que para este efecto no es necesario producir prueba alguna, pues sólo puede ser objeto de prueba los hechos y no el derecho.

Sin embargo la carga de la prueba puede revertirse en caso de que el actor niegue lisa y llanamente el hecho controvertido, a menos de que esa negación implique la afirmación de un hecho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Tocante a los medios de prueba, podemos decir que son los instrumentos, mecanismos y todo aquello que pueda producir un conocimiento claro, preciso y cierto sobre los hechos litigiosos al Juzgador.

En el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo relativo a las pruebas se encuentra establecido en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

De la transcripción anterior se advierte que no se precisan los medios de prueba, que se deja abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier tipo de prueba y además que excluye expresamente algunos de los medios de prueba.

Ahora bien, para conocer que tipo de pruebas resultarían admisibles debemos estar a lo ordenado por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al respecto dice:

"Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones."

En términos generales, todos estos medios de prueba son procedentes en materia fiscal a excepción de la confesión respecto de las autoridades, aunque la misma es procedente tratándose de las particulares de los causantes y la petición de informes, salvo que estos se limiten a hechos que constan en documentos que obren en poder de las autoridades, por lo que la misma dentro del juicio operaría como una documental pública, en razón de que el mismo es rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 230 antes citado faculta al juzgador para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con el objeto de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y con la limitante de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

A continuación procederemos a analizar cada uno de los medios de prueba, haciendo la precisión de que la tramitación de algunas de ellas no se encuentra prevista en el Código Tributario Federal, por lo que nos remitiremos a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles por ser de aplicación supletoria a la materia fiscal, de conformidad con lo previsto en el numeral 197 del Código Fiscal de la Federación.

3.1.- DOCUMENTAL

El término documento deriva de "*docentum*" y éste a su vez del verbo "*docere*" que significa enseñar, esto es medio de enseñanza, por tanto el documento es un medio que contiene la representación material mediante signos, símbolos y figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento.

Desde el punto de vista procesal el documento se entiende como el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo que crea, modifica o extingue una relación jurídica.³⁹

Para que la documental se considere como medio probatorio debe de confirmar o corroborar una cosa o bien hacer constar una

³⁹ PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Op. Cit. p. 242

obligación que afecte y tenga trascendencia para quienes intervienen en su elaboración, toda vez que a través del mismo se va a probar algún hecho.

Los documentos se encuentran destinados a facilitar al juez una representación permanente de los hechos que en ellos han de hacerse constar, por ello se considera como el medio de prueba que siempre esta presente en todo juicio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles clasifica a los documentos en públicos y privados:

a) Públicos: son los escritos que consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados por autoridades en ejercicio legítimo de sus funciones, es por ello que se dice que todo documento público es siempre auténtico.

b) Privados: son aquellos que se otorgan entre particulares sin que para su realización intervenga algún funcionario público, en ellos se hacen constar los actos jurídicos que celebran y para cuya existencia y eficacia no es necesaria solemnidad ni forma alguna. La autenticidad de este tipo de documentos proviene de la firma de sus suscriptores.

Cuando se ofrece la prueba documental, los documentos públicos o privados deben de exhibirse en el momento de ofrecer la prueba, esto es al formular la demanda, la contestación, y en su caso la ampliación y contestación a la ampliación, resultando obligatorio para las partes acompañar a su demanda o contestación los documentos fundatorios de sus respectivos derechos.

Sin embargo, el Código de la materia en su artículo 209, establece la posibilidad de que el actor al formular su demanda y ofrezca pruebas documentales no las presente materialmente, en virtud de que las mismas no obran en su poder, en este caso el demandante debe de identificar con toda precisión los documentos y señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa el Tribunal mande expedir copia de ellos o bien, requiera su remisión siempre que esta sea legalmente posible.

Asimismo, cuando se considere que un documento se encuentra legalmente a disposición del actor, basta que el actor acredite haber solicitado con por lo menos cinco días de anticipación a la presentación de su demanda copias certificadas de dichas documentales y haber efectuado el pago correspondiente de las mismas, en este caso el Magistrado Instructor deberá solicitarlas a la autoridad con el apercibimiento que para el caso de que no las exhiban se tendrán por ciertos los hechos que la actora pretenda demostrar con esos documentos, y si la autoridad no es parte, el Magistrado puede hacer valer medidas de apremio consistentes en la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre a los funcionarios omisos, al respecto la siguiente tesis aislada establece lo siguiente:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II (Torreón, Coah.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003.

Tesis: V-TASR-VIII-421

Página: 363

PRUEBAS DOCUMENTALES.- OPORTUNIDAD LEGAL PARA EXHIBIRLAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El legislador en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establece el plazo de 45 días hábiles para la interposición de la demanda, plazo bastante amplio en el cual debe prepararse la defensa, allegándose las pruebas que considere indispensables para el ejercicio de su acción, pues siguiendo con las formalidades que exige el juicio de nulidad, si bien en el artículo 230 se establece que será admisible todo tipo de pruebas, la oportunidad para presentarlas, se establece en el artículo 209, fracciones III, IV, VI y penúltimo párrafo del citado Código, en el que se indica que en la presentación de la demanda debe exhibir entre otros documentos el acto impugnado y su notificación, así como las demás pruebas que ofrezca, pues de no hacerlo en la demanda, se le requerirá para que las exhiba en un plazo de 5 días, el que de no cumplirse respecto a los dos documentos mencionados en primer término se tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas, por tanto es claro que el momento procesal para exhibir los documentos mencionados, es al presentar la demanda o bien al cumplir con la prevención que se haga para que las exhiba por omitirse hacerlo en la demanda. Por otra parte es de señalarse que el mismo artículo 209, antepenúltimo párrafo del Código de la materia, establece la posibilidad de que en el caso de que el particular no le hubiera sido proporcionado por la autoridad los documentos que pretenda exhibir como prueba, así deberá señalarlo en la demanda, para que esta Juzgadora con fundamento en el artículo 233 del mismo Ordenamiento, requiera a las autoridades demandadas las exhiba, sin embargo para que ello opere, es necesario que se cumplan con los requisitos que señala el primero de los preceptos en

cita, como son entre otras cosas el que desde la demanda señale que los documentos de que se trate no se encuentran en su poder, porque no le fueron proporcionados por la autoridad, debiendo identificarlos, acompañando copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda, lo cual es claramente entendible, si advertimos como ya se señaló, que el legislador otorga un plazo amplio de 45 días hábiles para que el demandante preparara su defensa, y en este dispositivo obliga a que los documentos que no obren en su poder, los solicite en el plazo para la presentación de la demanda al señalar que deberá solicitarlo con 5 días de anticipación a la presentación, estableciendo pues que la oportunidad para allegarse de las pruebas de su intención, debe ocurrir en el mismo plazo que tiene para presentar la demanda. Otras oportunidades que en el procedimiento contencioso administrativo se establecen para ofrecer y exhibir pruebas, es cuando se trate de pruebas supervenientes, que se pueden presentar hasta antes de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, tratándose de documentos que no conocía o que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, así también el artículo 210 del mismo Código, establece la posibilidad de ofrecer y exhibir pruebas en la ampliación de la demanda, cuando se genere alguno de los supuestos de dicho precepto. (31)

Juicio No. 152/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

En el caso de que los documentos presentados se encuentren redactados en idioma extranjero, el oferente de la prueba deberá exhibir la traducción del mismo al idioma español, la cual tendrá el mismo valor como si se tratara del original mismo.

En cuanto a la valoración de dichas documentales, señalaremos que los documentos públicos tienen en su favor la presunción *juris tantum* de su legitimidad y eficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte los documentos privados no tienen en su favor dicha presunción, sin embargo, si al presentarse en juicio no se objetan por la parte a que perjudique, producirá los mismos efectos jurídicos que los documentos públicos, esto es, tendrán pleno valor probatorio para acreditar el hecho correspondiente.

Ahora bien, aún cuando el Código Tributario Federal no establece expresamente la objeción de documentos, si ésta se hace valer por alguna de las partes, la Instrucción la tendrá por formulada y la misma se tomará en consideración al momento de emitirse la resolución correspondiente, sin que sea necesario que tal objeción se desahogue vía incidental, como acontece cuando alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento, toda vez que este último si se encuentra contemplado como un incidente mientras que la objeción no tiene tal carácter.

3.2.-CONFESIONAL

La confesión puede definirse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra y que produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Asimismo, la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica.⁴⁰

Los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso, siendo menester subrayar que en el juicio contencioso administrativo no está permitida la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, por tanto únicamente puede ser sujeto de confesión el particular.

Por otro lado, el objeto de dicho medio de prueba se refiere a que el sujeto pasivo, esto es el absolvente reconozca hechos propios.

Se consideran como elementos esenciales de la confesión los siguientes:

- a) Que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa.
- b) Que la declaración del confesante beneficie a la parte contraria.

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1980, p.105.

c) Que se efectúe la confesión dentro del proceso.

En los términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión puede ser:

A.- Expresa: es la que hace clara y terminantemente por alguna de las partes, bien sea al formular la demanda o al contestar la misma o en cualquier otro acto judicial, como la absolución de posiciones en forma directa por el particular.

B.- Tácita: es aquella que se presume en los casos señalados por la ley, por ejemplo cuando el demandado no conteste la demanda, o bien cuando el que tenga que absolver posiciones no comparezca a hacerlo, conteste con evasivas o se niegue a contestar, que más que una confesión tácita debe de considerarse como una sanción para quien no cumple con determinada obligación.

Cabe señalar que en materia del juicio contencioso administrativo, la falta de contestación de demanda dentro del término legal produce como efecto jurídico que se tengan como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Para que la confesión expresa haga prueba plena el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 199 establece los siguientes requisitos:

1.- Que se realice por persona capaz de obligarse, esto es, que el absolvente debe tener plena capacidad civil, toda vez que la confesión produce efectos jurídicos perjudiciales para quien lo efectúa.

2.- Que sea realizada con pleno conocimiento y sin coacción, lo que significa que el confesante debe hacerla con conocimiento preciso y exacto de los hechos sobre los que recae su confesión y sin que exista error o violencia.

3.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representante o del cedente y concerniente al negocio.

La prueba confesional se desahoga en los siguientes términos:

El oferente de la prueba debe de presentar el pliego de posiciones, el cual deberá de guardarse en sobre cerrado en la caja de seguridad del Tribunal y sólo podrá abrirse hasta el inicio de la diligencia respectiva.

En el caso de que la prueba sea admitida, el Juzgador ordenará que se cite a la parte a cuyo cargo debe desahogarse la confesional. En el día y hora señalados si el absolvente comparece, el Tribunal abrirá el pliego de posiciones y procederá a calificarlas aprobando sólo aquellas que se encuentren articuladas en términos claros y precisos.

Una vez calificadas y aprobadas las posiciones se le tomará al absolvente la protesta de decir verdad y se le apercibirá que en caso de negarse a contestarlo, o si contestará con evasivas o señalará que ignora los hechos propios, se le tendrá por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueran categóricas o terminantes.

En la diligencia sólo podrá comparecer el articulante y el absolvente, este último sin la posibilidad de asistencia de su abogado, y si fueren varios los absolventes se practicará la diligencia por separado pero en un mismo acto para evitar que exista comunicación entre ellos.

Las contestaciones deberán ser categóricas, ya sean afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que considere necesarias y una vez terminado el interrogatorio la parte oferente podrá articular directamente nuevas disposiciones. De igual forma el Tribunal podrá interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean necesarias para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones serán asentadas en una acta, la cual será leída al absolvente, quien podrá manifestar estar de acuerdo y firmarla o bien señalar que no esta conforme y en este caso el Tribunal decidirá lo que proceda, esto es, si debe hacerse alguna rectificación al acta.

3.3.- PERICIAL

La prueba pericial tiene lugar en virtud de que el Juzgador requiere ser asesorado o ilustrado por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano.

Briseño Sierra define a la prueba pericial como "el medio de prueba al que se recurre cuando, para asegurar la existencia de un hecho o su simple posibilidad se requieran conocimientos técnicos o, cuando siendo cierta la materialidad del hecho, es necesario, para conocer su naturaleza, calidad o consecuencias, un conjunto de conocimientos técnicos o científicos."⁴¹

Por su parte Mateos Alarcón la define como "el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre el hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimiento científico o técnico; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos."⁴²

En ese sentido podemos conceptualizar a la prueba pericial como un medio de prueba por medio del cual personas ajenas al proceso y que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión informan sobre la percepción de determinados hechos o bien sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar convicción en el juez.

Tenemos como elementos de la prueba pericial los siguiente:

- 1.- El hecho u objeto sobre el cual deberá versar el dictamen requiera de conocimientos especiales.
- 2.- Capacidad y conocimientos especiales sobre la materia de los sujetos de la pericial.

⁴¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. p. 506.

⁴² MATEOS ALARCÓN, Manuel. Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1995, p. 184

3.- Que el peritaje sea respecto de las cosas materia de juicio.

El objeto de la prueba pericial son los hechos controvertidos para cuya apreciación se requieren de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, que pueden referirse a hechos, cosas y personas.⁴³

Los sujetos de la precitada prueba son los peritos, que son aquellas personas que poseen conocimientos especiales en una ciencia o arte.

La doctrina clasifica a los peritos en dos grupos:

a) Los peritos titulados: son aquellos que cuentan con un título profesional que los acredita como especialistas en el sector del conocimiento científico o técnico.

b) Los peritos entendidos: son aquellos que desarrollan actividades prácticas de manera cotidiana y que van adquiriendo un conocimiento empírico de las cosas.

A continuación sólo haremos una breve referencia a la tramitación de la prueba pericial, ello en atención a que en el próximo capítulo se detallará con más precisión el desahogo de la misma.

En este sentido, tenemos que la prueba en estudio se encuentra regulada en el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, sujetándose a lo siguiente:

El Magistrado Instructor en el auto que recaiga a la contestación de la demanda o a la ampliación de la misma, requerirá a las partes para que en el término de diez días presenten a sus peritos para el efecto de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, con el apercibimiento de que de no hacerlo sin justa causa, no acepten el cargo no reúnan los

⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 349.

requisitos de ley, sólo se tomará en consideración el peritaje de quien si haya cumplimentado el requerimiento.

Una vez que los peritos hayan aceptada el cargo se les concederá una plazo de quince días para que rindan su dictamen, apercibiéndoles de que sólo los dictámenes rendidos dentro de dicho plazo se tomarán en cuenta al momento de emitirse la resolución correspondiente.

Si el Magistrado instructor considera que debe presidir la diligencia y siempre que la naturaleza de ésta lo permite, deberá señalar lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo solicitar todas las aclaraciones que estime conducente a los peritos.

Si los dictámenes presentados por los peritos de las partes son opuestos entre sí, la Sala designarán a un tercero de entre los que tenga adscritos, si no hubiera perito adscrito en la ciencia o arte sobre la cual deba versar el peritaje, como por ejemplo en materia de psicología o química, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen, además cuando se deba designar un perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria.

3.4.- TESTIMONIAL

La testimonial se define como "un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales sobre lo que se sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza"⁴⁴

Aquella persona ajena a las partes que declara en juicio sobre los hechos relacionados con la controversia es conocida como testigo, quien debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interrogaran.

⁴⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit, p. 112

La parte que ofrezca la prueba deberá señalar los hechos sobre los que va a versar e indicar el nombre de sus testigos y en su caso el domicilio de los mismos para efecto de la citación correspondiente, de exhibir el interrogatorio para el desahogo de dicha prueba, el mismo deberá ir firmado.

Conforme a lo establecido por el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor requerirá a los oferentes para que presenten a sus testigos, sin embargo, si los interesados manifestaran la imposibilidad de poder presentarlos será el instructor quien los cite para el efecto de que comparezcan el día y hora que se señale para tal efecto.

El testigo deberá comparecer ante el Tribunal en la fecha señalada, pudiendo concurrir las partes a dicha diligencia, si fueren varios los testigos se les tomará la protesta juntos y posteriormente en forma individual su declaración, procurando que no exista comunicación entre ellos.

Una vez que se ha iniciado el desahogo de la testimonial, en primer término se tomarán los datos generales del testigo y la existencia o ausencia de circunstancias que afecten la credibilidad de su declaración, como podría ser la relación directa que tenga con el oferente.

Consecuentemente será sometido a un interrogatorio, el cual debe de cumplir con ciertos requisitos tales como; que las preguntas estén relacionadas con los hechos controvertidos, que no sean contrarias al derecho o a la moral y que sean claras y precisas procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho, dicho interrogatorio podrá hacerlo el oferente de la prueba, la contraparte y el mismo juzgador.⁴⁵

Finalmente, los testigos darán la razón de su dicho, esto es que expondrán las causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados, asimismo, de toda la diligencia se levantará un acta circunstanciada, la cual se le hará del conocimiento del testigo quien deberá firmar al margen y al pie de la misma, por lo que una vez ratificada no podrá variarse la misma ni en la sustancia ni en la redacción.

⁴⁵ Ibidem

Siempre que el domicilio de los testigos se encuentre fuera de la sede de la Sala, la prueba se desahogará mediante exhorto y en este caso el oferente de la prueba está obligado a exhibir firmado el interrogatorio correspondiente, el cual será calificado por el Instructor antes de enviarlo al Juez exhortado; en caso de que no se exhibiera dicho interrogatorio, se requerirá al oferente para el efecto de que en el término de cinco días contados a partir de la legal notificación del auto respectivo presente el mismo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida dicha prueba.

En la diligencia respectiva, el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto lo hará en los términos antes señalados, teniendo la facultad de repreguntar, siendo menester señalar que el Tribunal podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún Tribunal Administrativo Federal, para poder desahogar la prueba en estudio.

Si los testigos no fueran presentados por el oferente o si habiéndose realizado la citación correspondiente no comparecieran en el día y hora señalados, el Magistrado Instructor declarará desierta dicha prueba. Para el caso de que la prueba testimonial estuviera a cargo de una autoridad, la declaración respectiva se realizará mediante oficio.

3.5.- INSPECCIÓN OCULAR O JUDICIAL

El reconocimiento judicial o inspección ocular se puede definir como el acto procesal en virtud del cual el Juez personalmente examina personas o cosas que son materia del proceso.⁴⁶

El sujeto de la inspección lo es el Juzgador, sin embargo la ley no establece que sean ellos quienes deban efectuarla, por lo en el juicio contencioso administrativo existen dos criterios a seguir; el primero se refiere a que si la diligencia se realiza dentro de la Sala respectiva corresponderá al Magistrado Instructor llevarla a cabo, y el segundo a que si la diligencia se efectúa fuera de la Sala, el Instructor de conformidad con el artículo 41, fracción III y 42, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

⁴⁶ Loc. Cit. p. 131.

Justicia Fiscal y Administrativa, encomendará su realización al Secretario o Actuario de la Sala.

Por otro lado, el objeto de dicha prueba lo constituye todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales, además la inspección debe estar íntimamente relacionada con el asunto en controversia, tal y como lo señala la siguiente tesis aislada:

Cuarta Época.

Instancia: Décima Primera Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.F.: Año II. No. 13. Agosto 1999.

Tesis: IV-TASR-XXII-160

Página: 213

INSPECCIÓN OCULAR.- ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD SOBRE DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE OBREN EN PODER DE LAS AUTORIDADES.- Si bien es cierto las partes tienen la carga probatoria de sus afirmaciones y excepciones conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los juicios de nulidad, cuando las autoridades pretenden probar una excepción a través de originales de documentos públicos que obren en su poder, es válido que ofrezcan la prueba de inspección ocular respecto de esos documentos cuando los mismos contengan datos confidenciales y revistan importancia no sólo al asunto en que deban valorarse, sino para otros particulares, pues en estos casos se justifica el resguardo de esos originales por la propia autoridad, sin que pueda exigirse a ésta su aportación al juicio, máxime cuando el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, establece que en el juicio de nulidad son admisibles toda clase de pruebas y el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que la inspección ocular puede practicarse cuando pueda servir para aclarar hechos relacionados con la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales, de donde resulta que no se puede coartar el derecho de las partes a ofrecer pruebas siempre que se ajusten a las disposiciones aplicables, por lo que si no existe precepto que limite la admisión de pruebas en el trámite contencioso administrativo, es legal la admisión de la inspección ocular sobre el original de un documento público que obre en poder de la autoridad, sin perjuicio del valor probatorio que se le conceda en el momento procesal oportuno. (11)

Juicio No. 7214/97 (11-I).- Sentencia de 23 de noviembre de 1998, por mayoría de dos votos a favor y uno en contra.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

Si bien es cierto, la prueba de inspección puede practicarse sobre aquello que no requiera conocimientos técnicos especiales e incluso sobre documentos que contengan datos confidenciales, también lo es que dicha prueba no puede ser admisible entendiéndose de documentos que las partes puedan tener a su disposición, en razón de que lo que realmente estarían ofreciendo como prueba no sería propiamente una inspección sino una documental que bien podrían haberla presentado sin necesidad de solicitar que sobre la misma se efectuará una inspección, tal y como lo establecen los siguientes criterios:

Quinta Época.

Instancia: Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003.

Tesis: V-TASR-XXII-293

Página: 142

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL ES IMPROCEDENTE SI ES OFRECIDA PARA QUE SE PRACTIQUE SOBRE DOCUMENTOS.-

Si bien es cierto que no existe impedimento legal alguno para admitir la prueba de inspección judicial dentro del juicio de nulidad, también es cierto que tal probanza debe ser ofrecida en los términos que establece la ley, y si el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, específicamente en su artículo 164, señala que la misma versará sobre lugares u objetos que por su propia naturaleza, sean de difícil desahogo en lugar distinto al de su ubicación, evidentemente que no procede que la referida prueba se practique sobre documentos, pues ello iría en contra de la naturaleza propia de la prueba en comentario; además que al pretender, las autoridades demandadas, que la prueba de inspección judicial se practique sobre documentos, lo que están ofreciendo es propiamente una prueba documental, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de la inspección judicial, por lo que en el caso, legalmente se tuvo por no admitida dicha probanza, máxime cuando en el caso, la referida prueba la ofrecieron las autoridades para que se practique sobre documentos que obran en poder de la actora, pues no se le puede exigir a esta última, la carga probatoria sobre hechos que negó lisa y llanamente. (9)

Juicio No. 13660/01-17-11-9.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Óscar Chavarría Balleza.

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Edo. Mex.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR NO DEBE ADMITIRSE CUANDO LA PRETENSÓN DE LA OFERENTE DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE LA MISMA.- Resulta procedente no admitir la prueba ofrecida como inspección ocular que implica que el inspector no sólo verifique el objeto de la inspección, sino que lleve a cabo una verificación conciliatoria de documentación para derivar la existencia de la relación laboral, conciliando los nombres de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación cuotas obrero patronales, con las nóminas de pago y/o listas de raya y/o controles de pago de trabajadores, luego entonces la oferente está distorsionando el desahogo de la prueba de inspección ocular pues la que ofrece como inspección ocular carece de esa naturaleza, en el entendido de que la inspección ocular, como tal, versa sobre la simple observación efectuada a través del sentido de la vista respecto de lugares o cosas relacionadas con la litis, y en modo alguno sobre la verificación de documentales para desprender de las mismas el incumplimiento de obligaciones, máxime que dicha verificación provocaría la sustitución de la autoridad en el ejercicio de su facultad de comprobación. (39)

Juicio No. 2502/01-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Bertha Thiery Aguilera.- Secretaria: Lic. Lydia V. Hernández Miyamoto.

De conformidad con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la inspección puede realizarse a petición de parte o por disposición del Tribunal, y una vez que se ha admitido a trámite el juzgador debe de citar previamente a las partes y fijar el día, hora y lugar en que se practicará la diligencia en la que podrán concurrir las partes, sus representantes y abogados realizando las observaciones que consideren oportunas.

Durante el desahogo de la prueba podrán levantarse planos, tomarse fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados y al final de la misma se levantará un acta, en la cual deberá hacerse constar la fecha, hora y lugar en donde se actúe, así como los objetos, cosas o personas que hayan sido observadas, las personas que hubiesen comparecido a la diligencia y la descripción pormenorizada de lo observado por el juzgador, y la cual deberá ser firmada por todos los que en ella hubieran concurrido.

En caso de que la diligencia correspondiente tenga que realizarse fuera del lugar de la residencia de la Sala Regional respectiva, su realización podrá encomendarse por medio de exhorto a otra Sala del Tribunal, dependiendo de cual de ellas se encuentre más cercano a la región designada para la diligencia.⁴⁷

3.6.- PETICIÓN DE INFORMES

Si bien es cierto, este medio de prueba no es de los admisibles en el juicio contencioso administrativo y tampoco se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que el propio Código Fiscal de la Federación establece la salvedad de que dicha petición de informes sea admitida siempre que el mismo se limite a hechos que consten en documentos que obran en poder de las autoridades, tal y como lo establece la siguiente tesis aislada:

Cuarta Época.

Instancia: Segunda Sala Regional del Noroeste (Tijuana).

R.T.F.F.: Año II. No. 6. Enero 1999.

Tesis: IV-TASR-XXV-59

Página: 253

PRUEBA DE INFORMES. SU ADMISIÓN DEPENDE DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA MISMA.- Conforme a lo previsto en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas las cuales se encuentran identificadas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, con la excepción dentro del procedimiento contencioso administrativo, de la confesión de las autoridades mediante la absolucón de posiciones y la de informes, salvo cuando éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obran en poder de las autoridades, luego entonces, para que este Tribunal pueda tener por ofrecida esa probanza y por ende ordenar su desahogo, tal informe debe eminentemente estar enderezado a hechos que consten en documentos que obran en poder exclusivamente de las autoridades, esto es, que no estén al alcance del demandante por no haber tenido intervención en ellos careciendo de interés jurídico para solicitar copia de ellos y así ofrecerlos como prueba documental, por ello, si se ofrece en vía de informes que la autoridad precise "... la hora en que se presentó el personal actuante a diligenciar una visita...", tal prueba, dado su objeto y pretendido alcance, es, además de impertinente por estar circunstanciado ese hecho en un documento como lo son las actas de visita, prohibida, por contener la absolucón de una posición mediante la cual se

⁴⁷ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Op. Cit. p. 197

espera que la autoridad confiese el no acatamiento a la hora señalada en un citatorio previo. (20)

Juicio No. 613/98.- Sentencia de 30 de septiembre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

Bajo este contexto, las partes al momento de ofrecer dicha prueba deberán señalar los hechos sobre los que deba versar, así como la información que requieran sea dada a conocer por las autoridades, con la condicionante ya mencionada respecto a que dicha información conste en documentos que tenga en su poder la autoridad.

Una vez que se ha admitido a trámite la citada prueba, el Magistrado Instructor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 230, primer y último párrafos y 233 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 79 y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, enviará un oficio que contendrá los puntos sobre los que versa dicha probanza a la autoridad a quien se le imputa el conocimiento de tales hechos, para que en el término de diez días rinda dicho informe, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de hasta mil, establecida en el artículo 59 del citado Código.

3.7.- PRESUNCIONAL

"Etimológicamente, presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo* y significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos." ⁴⁸

En otras palabras, la presunción se puede conceptualizar como el medio de prueba por virtud del cual el Juzgador mediante la inducción o razonamiento lógico que realice de un hecho desconocido obtiene otro desconocido.

⁴⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 167

Existen diversos autores que afirman que las presunciones no son verdaderos medios de prueba, tal es el caso del maestro Chiovenda quien considera a las presunciones como derechos sustantivos, sin embargo existen otros juristas que sí la contemplan como una verdadera prueba. Al respecto sostiene Carnelutti "nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios, que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio legal u objetivo." ⁴⁹

En este sentido, es indudable que la presunción no tiene materialidad y no está en ninguna parte físicamente, sin embargo, sí entraña un mecanismo de razonamiento del propio Juzgador, el cual es necesario al momento de valorar las pruebas, para dictar la sentencia que corresponda.

Atento a lo previsto por el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las presunciones se dividen en:

a) Legales: son aquellas que establece expresamente la ley y que vinculan la libertad de apreciación del Juzgador.

b) Humanas: son aquellas que se deducen de hechos comprobados y que el Juez puede admitir según su prudente arbitrio para formarse el convencimiento, las cuales deben ser precisas y concordantes entre sí.

Ambas presunciones son *juris tantum*, esto es que sí admiten prueba en contrario, a excepción de que por disposición expresa de la ley las presunciones legales no admitan prueba en contrario (*juris et de jure*). En el primer caso se trata de una inversión de la carga de la prueba, mientras que en el segundo se trata de una excepción absoluta a la necesidad de probar.

⁴⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit.

Con relación al ofrecimiento de la prueba es de precisarse que no existe necesidad de que las partes la ofrezcan, toda vez que es obligación del Juzgador tomarlas en consideración, sin embargo en la mayoría de las veces las partes suelen utilizar en su capítulo de pruebas una fórmula solemne al momento de ofrecerla mencionando lo siguiente: "Presuncional legal y humana en lo que beneficie a mis intereses".

Ahora bien, por lo que hace al desahogo de la prueba en estudio, la misma no requiere de actos preparatorios, sino que por sus características se desahoga por su propia naturaleza, siendo que la misma ha de considerarse hasta el momento en que se emita la sentencia.

3.8.- INSTRUMENTAL

La palabra instrumento viene del latín *instrumentum*, que a su vez proviene de *instruere*: enseñar; el cual en sentido propio se entiende como el escrito a través del cual se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o realizado.⁵⁰

En esta tesitura, en el juicio contencioso administrativo se considera a la prueba instrumental como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del conflicto entre las partes.

Al igual que la prueba presuncional, la instrumental no requiere ser ofrecida por alguna de las partes, en virtud de que el Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta todas las actuaciones que funjan en el expediente. Asimismo, para su desahogo no se requiere de ningún acto previo, pues la misma se desahoga por su propia naturaleza.

3.9.- PRUEBAS SUPERVENIENTES

Las pruebas supervenientes son aquéllas de las que no se tenía conocimiento en el momento en que se hubiese interpuesto la demanda correspondiente, toda vez que la palabra superveniente alude a hechos no

⁵⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. p. 487

sucedidos hasta entonces; esto es acontecimientos sucedidos posteriormente al ofrecimiento de la prueba, que sea de tal importancia para el juicio que valla a determinar en forma decisiva la suerte del mismo.

Las partes podrán ofrecer las pruebas supervenientes hasta en tanto no se hubiese dictado la sentencia correspondiente, que en el juicio de nulidad sólo tendrán ese carácter aquellos escritos de fecha posterior a los que fijen la controversia.

Una vez que se ha admitido a trámite dicha prueba se correrá traslado a la parte contraria con la misma, para el efecto de que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, manifestaciones que serán tomadas en consideración al momento de emitirse la sentencia.

3.10.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Existen tres sistemas de valoración de las pruebas, dos de los cuales se aplican a nuestros medios de prueba y que a continuación se señalan:

1.- Sistema de prueba libre: es aquel que otorga al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, sin estar sometido a las reglas legales establecidas, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero sujetándose a las reglas de la lógica y de la experiencia, expresando en todo caso de forma razonada los motivos de su valoración.

"A este sistema también se le ha denominado del íntimo convencimiento, ya que la verdad jurídica depende por completo de la conciencia del juzgador, al no estar obligado por ninguna regla legal, es el órgano que ha de resolver analiza los hechos controvertidos conforme a la impresión que en su ánimo reflejaron, sin que esté obligado a dar cuenta de los medios que para ello se valió"⁵¹

⁵¹ TORRES FIGUEROA, Luis Roberto. Las Pruebas en los Medios de Defensa en Materia Fiscal. Instituto Para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. México, 2003, p. 33.

El inconveniente de este sistema para Carnelutti consiste en que “esta libertad es un grave obstáculo para preveer el resultado del proceso –escribe– se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis. Esta es –atañe– la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba.”⁵²

Lo que significa que dentro de este sistema no se tiene la certeza del valor que el Juez ha de darle a un medio de prueba y tal incertidumbre en la prueba produce una incertidumbre en el derecho mismo, por ello este sistema en la actualidad es obsoleto, constituyendo únicamente una referencia doctrinal.

2.- Sistema de prueba legal o tasada: en este sistema la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley, mediante reglas de carácter general, creadas por el legislador ha efecto de que el Juez las aplique rigurosamente, limitándose a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que en cada caso la ley señale, sea cual fuere su criterio personal, ya que sea cualquiera su convicción, esta no prevalece si no coincide con la valoración fijada por la ley.

Lo que significa que la ley procesal asigna a cada medio probatorio un determinado valor, excluyendo del juez la función de indicar el grado de valor de las pruebas, su libertad de criterio en este plano se encuentra limitada por la propia ley.

El inconveniente que presenta este sistema principalmente es el de convertir al juez en un autómata obligado a realizar lo que el legislador le indica, privado de toda iniciativa propia y de apreciar las pruebas por sí mismo.

Otro inconveniente consiste, en que “el sistema padecía de un fundamental defecto, cual era el consagrar una oposición antinatural entre el convencimiento humano y el jurídico, y además, tenía el defecto básico

⁵² DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa. México, 1975, p. 237

de la imposibilidad por parte del legislador, de agotar el número inmenso de posibilidades de la vida."⁵³

Cabe enfatizar que este sistema termina por convertir en una función mecánica la tarea del Juez al momento de evaluar las pruebas, dado que la conclusión a la que llega se encuentra legalmente determinada sin que se pueda tomar en consideración la convicción a la que pueda arribar dicho Juzgador, ha sido rechazado, sin embargo subsiste en algunos países como el nuestro tratándose de las siguientes pruebas: la documental pública que por tener a su favor la presunción de legalidad tienen pleno valor probatorio; la confesional expresa a la cual la propia ley le asigna un pleno valor y la presuncional legal que no admite prueba en contrario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que establece:

"Artículo 234.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

-I. Harán prueba plena la confesión expresa de la partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas."

3.- Sistema mixto: Sistema que algunos autores también denominan como el de sana crítica o de prueba razonada, y que se trata de una combinación de los principios del sistema de prueba libre y del sistema de prueba legal o tasada, es decir señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Este sistema tiene por objeto el de evitar la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas y con ello evitar inconvenientes,

⁵³ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 230

además de que busca evitar que el juez actúe de forma arbitraria otorgando el valor que desee a las pruebas ofrecidas, creando en las partes incertidumbre, siendo que el Juzgador tiene la posibilidad de decretar pruebas para mejor proveer y así dar una verdadera impartición de justicia.⁵⁴

De conformidad con lo establecido por el artículo 234, fracción II, del Código Tributario Federal, los medios de prueba que son valorados conforme a este sistema son: la documental privada, la confesional tácita, la inspección judicial, la petición de informes, la presuncional legal que admita prueba en contrario, las presunciones humanas, así como la prueba testimonial y pericial.

⁵⁴ FLORES GARCÍA, Fernando. Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho procesal. Editorial UNAM. México, 1998. p.156

CAPÍTULO IV.- DEL TRÁMITE DE LA PRUEBA PERICIAL

CAPÍTULO IV.- DEL TRÁMITE DE LA PRUEBA PERICIAL

4.1.- ANUNCIO DE LA PRUEBA

En principio resulta importante señalar que la prueba pericial constituye "un medio de prueba por medio del cual personas ajenas al proceso y que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión informan sobre la percepción de determinados hechos o bien sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del juez, ello siempre que tales actividades requieran de esos conocimientos"⁵⁵

Esto es, que personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, otorgan al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos que requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio; en razón de que si bien es cierto que el juez es un técnico en derecho, también lo es que carece de conocimientos en alguna ciencia, arte, técnica industria u oficio, así como en numerosas actividades que requieren estudios especializados o experiencia.

Ahora bien, el anuncio de la prueba pericial consiste en hacer del conocimiento al Magistrado Instructor por una de las partes contendientes; ya sea el actor en su escrito inicial de demanda o el demandado en su respectiva contestación, acerca de la necesidad de la existencia de una prueba pericial, la cual debe desahogarse dentro del juicio, a fin de convencer al Órgano Jurisdiccional de que con dicha prueba se resolverá la cuestión planteada, respecto de los hechos que se alegan y se justificaran sus pretensiones.

Lo anterior es así, en atención a que a este medio de prueba se recurre, cuando para asegurar la existencia de un hecho o su simple

⁵⁵ CASTELLÓN Y CASTELLÓN, Venus María. Revista Locus Regis Actum. No. 18. Nueva Época. Junio, 1999. México, p. 50.

posibilidad, se requieran como ya se señaló con antelación conocimientos técnicos, científicos, artísticos, etcétera.⁵⁶

4.2.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA POR LAS PARTES

La causa del ofrecimiento consiste en la necesidad que tienen las partes de que la apreciación de algunos hechos ventilados en el juicio sean estudiados por personas que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, mismos que escapan a los conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces y que resultan necesarios al momento de resolverse el asunto en cuestión.

Los requisitos que han de reunir las partes para ofrecer la prueba son los siguientes:

a) Ofrecerla en tiempo, esto es en el escrito de demanda o bien en el oficio de contestación a la misma.

b) Relacionar la prueba.- las partes deben de relacionar tanto ésta como todas las demás pruebas con los puntos controvertidos del juicio, lo que significa que deben de expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones

c) Precisar los puntos sobre los que debe versar la prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 208, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto la siguiente tesis aislada establece lo siguiente:

Tercera Época.

Instancia: Primera Sala Regional Centro. (Celaya)

R.T.F.F.: Año V. No. 52. Abril 1992.

Tesis: III-PSR-XI-38

Página: 11

⁵⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. p. 506

PRUEBA PERICIAL O TESTIMONIAL.- PARA SU ADMISIÓN ES REQUISITO INDISPENSABLE DETALLAR LOS HECHOS QUE SERVIRÁN PARA SU DESAHOGO.- En el artículo 208 fracción IV del Código Fiscal de la Federación se dice que en la demanda de nulidad se deberán indicar los hechos que motiven su interposición. Por su parte, en el segundo párrafo de la fracción que le sigue se establece que para el ofrecimiento de prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que debe versar su desahogo. De lo anterior no se desprende la posibilidad jurídica de cumplir con el requisito de mérito para admitir ese tipo de probanzas, con la simple remisión a los hechos que motivaron la interposición de la demanda y que son el antecedente de su presentación, ya que se trata de dos cuestiones por completo distintas y cuyo incumplimiento trae efectos jurídicos diferentes, esto es, que los hechos que sirvieron de base para plantear la demanda no necesariamente son los mismos para desahogar la prueba pericial o testimonial que se ofrezca.(3)

Juicio No. 468/90.- Sentencia de 4 de junio de 1991, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Gustavo Acero Rodríguez.- Secretaria: Lic. Ninfa Edith Santa Anna Rolón.

d) Señalar la ciencia, técnica, arte, oficio o industria sobre la que se practicará la prueba, con el objeto de observar que tan pertinente es para dilucidar la controversia, así como para facilitar el acuerdo al momento de que se realice el pronunciamiento sobre su admisión.

e) Expresar el nombre y domicilio de los peritos, quienes deberán tener conocimiento en la ciencia, técnica, arte u oficio sobre los cuales debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

f) Anexar el cuestionario que deban resolver los peritos, el cual tendrá que ir firmado por el demandante.

Si bien es cierto, el Código Fiscal de la Federación así como el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal no exigen alguna forma en como deben formularse las preguntas que han de resolver los peritos, también lo es que atendiendo a las reglas de la lógica las preguntas planteadas deben de encontrarse estrechamente relacionadas con los hechos que requieren de conocimientos técnicos, artísticos o científicos.

El incumplimiento de los requisitos señalados con los incisos c), e) y f), trae como consecuencia que se requiera al oferente de la prueba para que en el término de cinco días cumpla con dichos requisitos, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se tendrá por no ofrecida la prueba en estudio.

Por otra parte, resulta importante señalar que aún cuando la prueba pericial no haya sido ofrecida por las partes, el Juzgador en uso de las facultades contenidas en el artículo 230 del Código Tributario Federal, puede decretar oficiosamente el desahogo de la misma cuando lo estime necesario y para mejor proveer, tal y como lo señala la siguiente tesis:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

Tesis: V-P-2aS-225

Página: 82

PRUEBA PERICIAL- CASO EN EL QUE LA SALA SUPERIOR PUEDE ORDENAR EL DESAHOGO DE ÉSTA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA POR LAS PARTES.-

El artículo 22, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que compete a los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso. Por su parte, el artículo 79, segunda párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, establece que los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes. Por lo que si en un caso, la Juzgadora no se encuentra en posibilidad de resolver el planteamiento de las partes, en virtud de que se trata de resolver una cuestión relativa a un problema técnico en materia contable, y para no hacer nugatorio el derecho de defensa que tienen los contendientes, lo procedente es reabrir la instrucción, ordenando devolver los autos a la Sala de origen a fin de que proceda a requerir a las partes para que ofrezcan la prueba pericial correspondiente y una vez desahogada, la Juzgadora esté en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada en relación con los hechos controvertidos en el juicio. (10)

Juicio No. 100(14)155/98/(3)1427/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

Bajo este contexto, podemos señalar que “el ofrecimiento de la prueba pericial adquiere importancia en dos situaciones procesales específicas, una cuando las partes del litigio convienen en que el resultado del dictamen pericial es fundamental para obtener una resolución justa y apegada a la verdad legal; otra cuando el Juzgador lo necesita para dilucidar una cuestión respecto de la cual carece de los conocimientos básicos que le orienten en sus determinaciones.”⁵⁷

Es aplicable a lo señalado con antelación, la siguientes tesis aislada que establece:

Novena Epoca
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Julio de 2002
Tesis: I.6o.P.3 K
Página: 1356

PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VII. México 1984. p. 110

4.3.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA

La admisión de la prueba, se traduce en la calificación que realiza el Juzgador para considerar que el medio de prueba ofrecido es procedente, para ello deberá observar en principio si la prueba reúne aspectos esenciales tales como:

1.- La pertinencia, que significa que la prueba en estudio resulta adecuada para dilucidar la controversia suscitada entre las partes.

2.- La idoneidad, que se refiere a que dicho medio de prueba debe de estar directamente relacionada con los hechos que se investigan.

3.- La oportunidad, que no es sino que el ofrecimiento se realizó en el término legal previsto para ello.

Asimismo, la prueba tiene que cumplir con todos los requisitos legales que se mencionaron con antelación.

En este sentido el Magistrado Instructor podrá decretar lo siguiente:

A.- Desecharla: es práctica común en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que si el Juzgador considera que la multicitada prueba no es pertinente, en razón de que no va a tener influencia decisiva para resolver la contienda, o bien, no es la idónea para acreditar algún hecho o no se encuentre directamente relacionada con el asunto en cuestión proceda a desecharla, sin que previo a tal determinación exista algún requerimiento hacia el oferente de la prueba, en atención a que si la prueba es desecheda, el promovente cuenta con un medio de defensa para impugnar tal desecharla como lo es el recurso de reclamación, mismo que podrá interponerse ante la Sala del conocimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su legal notificación.

B.- Admitirla a trámite, siempre que se cumpla tanto con los principios básicos como con todos los requisitos legales a los que se ha hecho referencia.

C.- Requerir al oferente si no cumple con alguno de los requisitos, tales como no precisar los puntos sobre los que ha de versar, omitir el nombre o domicilio del perito o no anexar el cuestionario correspondiente; para el efecto de que en el término de cinco días contados partir de la legal notificación del auto respectivo se cumpla con dichos requisitos y en caso de que no sea así el apercibimiento consistirá en tener por no ofrecida dicha prueba.

4.3.1- PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO

Una vez admitida la prueba pericial, las partes están obligadas a que sus peritos dentro del plazo de quince días se presenten ante el Tribunal a aceptar el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documentos que lo acrediten como peritos en la materia de que se trate, asimismo deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos sobre los que versará la prueba pericial y que tienen capacidad suficiente para emitir dictamen del respecto.

En este sentido tenemos que perito para Chiovenda es "la persona llamada a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados y tenidos como existentes"⁵⁸

Mientras que Prieto Castro dice que "perito es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando, para apreciar o para conocer y apreciar los hechos o algún hecho de influencia en el proceso, sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos."⁵⁹

⁵⁸ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 183 y 184.

⁵⁹ Suárez Hernández, Daniel. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Vol. II, No. 23-24. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia, 1998-1999, p. 151.

Esto es, el perito viene a ser la persona que por poseer determinado conocimiento científico, artístico o simplemente práctico es requerido para dictaminar sobre hechos cuya apreciación no puede ser llevada a cabo por el Juzgador.

Asimismo, resulta importante mencionar que "la base de todo peritaje lo es la persona del perito, de ahí que todas las legislaciones regulen en el desahogo de la prueba pericial, más que el peritaje mismo, la actuación de los peritos, su capacidad y versatilidad en el asunto sobre el cual deban pronunciarse, así como la forma en que lo hagan, pues no pueden arrojarse las funciones de los jueces, las cuales en ningún momento se les piden ni les competen; de ahí que tampoco puedan rebasar el marco del problema que les haya sido planteado, y el interés de que su opinión se ajuste a lo estrictamente exigido"⁶⁰

Cabe señalar que para el caso de que alguno de los peritos no se presentara a aceptar el cargo en el término legal establecido para ello, o bien si al presentarse no aceptara el cargo o no reuniera los requisitos de ley, sólo habrá de tomarse en cuenta el peritaje de quien sí haya cumplido con lo precisado en el primer párrafo de este punto.

4.3.2.- DESAHOGO

El desahogo de la prueba pericial queda sujeta a lo siguiente:

En el auto por el que se tiene por admitida la prueba en estudio, el instructor ordena correr traslado del cuestionario respectivo a la otra parte y la requiere para el efecto de que nombre perito de su parte y en su caso adicione el cuestionario correspondiente, esto se realiza en atención a que la parte que ha anexado el cuestionario en primera instancia suele referirse a cuestiones que le son favorables, por lo que se requiere dar oportunidad a la otra parte de que amplíe dicho cuestionario para la defensa de sus intereses.

Cuando ambas partes ya han nombrado a sus peritos, el Juzgador procederá a requerirlos para que en el término de quince días

⁶⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

acepten y protesten el cargo conferido y una vez realizado esto acontecerá lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 231, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor cuenta con la facultad de presidir la diligencia respectiva señalando para tal efecto el lugar, día y hora en que ha de llevarse a cabo, pudiendo solicitar todas las aclaraciones que estime pertinentes y exigir la práctica de nuevas diligencias dejando en autos la constancia respectiva.

Es decir, de la practica de la diligencia deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar todas las operaciones realizadas por los peritos, las cuestiones propuestas por el Juzgador, así como las contestaciones y explicaciones dadas por dichos peritos, acta que tendrá que ir firmada por el Magistrado Instructor, los interesados que hubiesen concurrido y el secretario de acuerdos para constancia legal.

Sin embargo, ha resultado más practico desahogar la prueba en los siguientes términos:

En el auto por el cual cada perito acepte y proteste su cargo, se le concederá un plazo de quince días para que presenten su dictamen pericial, entendiéndose por éste "la opinión fundada del o de los peritos acerca de los puntos sobre los que se deben expedir. Necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor la prueba y en realidad no constituye un dictamen"⁶¹

En consecuencia los requisitos que debe contener el dictamen pericial para su existencia jurídica son los siguientes:

- a) Debe ser un acto procesal, en virtud de que debe formar parte de un proceso o de una diligencia.
- b) Debe ser un medio conducente para investigar el hecho a probar.

⁶¹ Suárez Hernández, Daniel. Op. Cit. p. 160

c) Debe ser consecuencia de un encargo judicial; el dictamen pericial no puede ser espontáneo, es indispensable a parte de su ofrecimiento, que sea admitida la prueba pericial por medio de un auto dictado por el Juez y además que este auto sea debidamente notificado.

d) Debe ser un dictamen personal, el perito que haya aceptado y protestado el cargo conferido, podrá tener asesores y colaboradores, pero no podrá delegar su encargo a otra persona, ya que éste no sería en realidad un dictamen pericial, de hecho ni siquiera tendría el valor de un testimonio.

e) Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones de puro derecho; como se ha mencionado al perito no le incumben las cuestiones de derecho, ya que es al juez a quien le corresponde de forma exclusiva las calificaciones jurídicas, porque es éste quien tiene el carácter de perito en derecho.

f) Debe ser dictamen de un tercero; el perito no debe ser parte principal o coadyuvante en el proceso.

g) Debe contener conceptos personales del perito; en virtud de que si el perito se limita a exponer consideraciones de otras personas, por autorizadas o expertas que sean en el tema, el dictamen carecerá de valor, ya que a quien se le esta pidiendo opinión es a él y no a las otras personas, en dado caso el perito podrá utilizar estas opiniones, pero sólo para robustecer o fundamentar sus opiniones propias.⁶²

Por otro lado, antes de que haya concluido el término de quince días concedidos a los peritos para rendir su dictamen, las partes siempre que exista causa justificada y por única vez podrán solicitar la sustitución de su perito al Magistrado instructor señalando para ello el nombre y domicilio de la nueva persona que fungirá como perito.

Por último, una vez que hubiese transcurrido el término legal y en caso de que alguno de los peritos no cumpliera con rendir su dictamen, la consecuencia será que sólo se tomará en consideración el dictamen rendido por la parte que sí lo hizo.

⁶² Ibidem.

4.3.3.- RATIFICACIÓN

Es costumbre admitida en la práctica, que el Juzgador solicite a los peritos que ratifiquen sus firmas puestas al calce de su dictamen para que así adquiera éste el carácter de autenticidad necesario para que merezca plena fe.

No hay ninguna ley que ordene la ratificación de la firma de los peritos y la práctica se funda en la consideración de que, los documentos privados a cuya categoría pertenecen los dictámenes de los peritos, sólo hacen prueba plena cuando son ratificados por su autor.

Sin embargo, en el juicio contencioso administrativo esta costumbre no ha sido puesta en práctica, por lo que una vez que se presentan los dictámenes de los peritos y si estos no presentan diferencias entre sí, se tienen por formulados y se reservan para ser analizados en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

4.4.- VALORACIÓN

Recordemos que la valoración de las pruebas puede realizarse por alguno de los siguientes sistemas: 1) el legal o tasado, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados; 2) el de la libre apreciación razonada o sana crítica, que faculta al legislador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados, y 3) un sistema mixto que es una combinación de los dos anteriores.

En nuestro derecho de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 234, fracción II, la prueba pericial se valora con base al sistema de prueba libre, en el cual el Juez debe valorarla con absoluta libertad, sin estar sometido a las reglas legales establecidas, sino que aprecia el valor de la prueba según su propio criterio, de manera libre, pero sujetándose a las reglas de la lógica y de la experiencia, expresando en todo caso de forma razonada los motivos de su valoración, sin que exista arbitrariedad, capricho o discrecionalidad en el Juzgador.

Asimismo el Juzgador al valorar esta probanza, deberá tomar en cuenta otras pruebas o datos que consten en autos, no considerándola aisladamente, sino enlazándola y relacionándola con todas las pruebas rendidas.

Resulta aplicable a lo señalado la siguiente tesis aislada que establece:

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año IV, No. 47. Noviembre 1991.

Tesis: III-TASS-2199

Página: 21

VALOR PROBATORIO DE LA PERICIAL. - Aún cuando en materia fiscal se permite la libre apreciación de la prueba pericial, la autoridad está obligada a expresar claramente los motivos que determinan cada valoración, de lo contrario se llegaría a un ejercicio arbitrario de una facultad que en cada caso debe justificarse a través del respectivo razonamiento lógico, tomando en cuenta, todos los elementos y el carácter de la prueba pericial, precisando la forma en que se perfeccionó, en su caso, el criterio que se aplica para aceptar o no el dictamen o los dictámenes dentro de la realidad, examinando los datos que el técnico en la materia haya proporcionado, y en fin, teniendo en cuenta necesariamente la razón de su dicho.(II)

Revisión No. 57/88.- Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1991, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

Asimismo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada que señala:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.3o.C.245 C

Página: 1394

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena

satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avatúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del

materias probatorias del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Omelas.

En razón de lo anterior podemos concluir que, el dictamen de los peritos no obliga a los jueces y tribunales sino que la fe de la prueba pericial queda sujeta a la crítica y experiencia del Juzgador, quien deberá de analizar en su conjunto todas las pruebas y exponer los fundamentos de su valoración jurídica y de su decisión.

CAPÍTULO V.- DEL PERITO TERCERO

CAPÍTULO V.- DEL PERITO TERCERO

5.1.- DEFINICIÓN

Como se ha mencionado el perito es la persona que posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, oficio o industria, persona que auxilia al Juez respecto a determinados hechos controvertidos que por su propia naturaleza escapan al conocimiento general del Juez, definición de la que no se excluye al perito tercero en discordia, con la salvedad de que éste interviene cuando ya se han emitido dos dictámenes periciales, solo que estos resultan contradictorios, en razón de que la experiencia ha demostrado que en la generalidad de los casos cada perito se convierte en el defensor de los intereses de la parte que lo nombró y que es imposible que llegue a un acuerdo con el de la parte contraria, de tal modo que el juez considera que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, por lo que será entonces cuando el juez podrá designar un perito tercero en discordia.

El perito tercero en discordia "es el que se nombra en ocasiones cuando no están de acuerdo en sus conclusiones los dos designados, para un informe pericial, por cada una de las partes en el proceso civil, y por acusador, y acusado en el enjuiciamiento criminal..."⁶³

La naturaleza jurídica del perito tercero, resulta ser una cuestión debatible, en razón de que, por un lado funcionarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no aceptan que dichos peritos sean servidores públicos de dicho Órgano Jurisdiccional, tal es el caso del Contralor Interno, quien considera que el perito tercero no es propiamente un servidor público integrante del Tribunal, sino sólo una persona física independiente que auxilia al Juzgador en el desempeño de sus funciones⁶⁴, mientras que nosotros opinamos que dicho perito tercero si constituye un verdadero funcionario del Tribunal, el cual es designado por el Magistrado Instructor, cuando existen discrepancias entre los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 8º, 26, fracciones XIV y XV, inciso b), y 39, fracción II, de la Ley

⁶³ CANABELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 212

⁶⁴ Opinión otorgada por el C.P. Jaime Alberto Domínguez Martínez, Contralor Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en entrevista efectuada el día 23 de febrero de 2005.

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que señalan lo siguiente:

"Artículo 8.- El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada Sección de la Sala Superior, un Oficial Mayor, un Contralor, los secretarios, actuarios, y peritos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, así como los empleados que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación."

"Artículo 26.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

...

XIV.- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.

...

XV.- Designar o remover:

...

b) A propuesta del Contralor, a los peritos."

"Artículo 39.- Corresponde al Contralor del Tribunal:

...

II.- Proponer el nombramiento o remoción de los Peritos del Tribunal y supervisar su desempeño."

Por lo que, si el perito tercero al igual que los demás servidores públicos esta sujeto a que su trabajo sea supervisado y en caso de que incurra en alguna responsabilidad a ser sancionado administrativamente, resulta indudable que ello es en atención a que es un funcionario que pertenece al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El objeto de la intervención del perito tercero en discordia, es el de ilustrar al Juzgador sobre las discrepancias de los peritos de las partes, sin que en ningún momento se pretenda que éste adopte el criterio del perito tercero.

Además cabe señalar que el dictamen pericial que emita el perito tercero, podrá ya sea coincidir con alguno de los dictámenes de los otros dos peritos que obren en autos o podrá diferir con los dos, llegando a

una conclusión totalmente diferente a las ya emitidas anteriormente, toda vez que dicho perito goza de la más amplia libertad de criterio y no se encuentra obligado a adoptar alguna de las opiniones de aquellos, ello en atención a que lo que se persigue es que el Juez tenga una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos, siendo él mismo, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el dictamen pericial más idóneo para formar su convicción al momento de emitirse la resolución correspondiente.

5.2.- EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El Código Fiscal de la Federación regula lo relativo al perito tercero en el artículo 231, fracción IV, que establece lo siguiente:

"Artículo 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

...

IV.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios.

Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes supuestos:

1.- En el caso de que sea necesaria la existencia de un perito tercero en el juicio, el mismo tendrá que ser designado por el Magistrado Instructor de entre los que se encuentren adscritos a la plantilla de peritos con la que cuenta el Tribunal.

2.- Si en la materia sobre la cual versara la pericial, no se encontrará algún perito adscrito, la Sala Regional designará bajo su responsabilidad a la persona que habrá de rendir el dictamen y en este caso las partes costearán sus honorarios.

3.- Cuando sea necesario designar a un perito tercero valuator, el nombramiento recaerá en una Institución fiduciaria, ello en atención a lo preceptuado por el artículo 46, fracción XXII de la Ley de Instituciones de Crédito que establece que las Instituciones crediticias cuentan con aptitud de practicar avalúos que tienen similar fuerza probatoria que los formulados por corredor público o perito; y en este caso también las partes son las que deberán de cubrir los honorarios.

De lo anteriormente expuesto observamos que el Código Tributario Federal con relación al pago de los honorarios del perito tercero, es claro en señalar que parte es quien tendrá que cubrirlos y en ese sentido tenemos que en los supuestos segundo y tercero se establece expresamente que corresponde a las partes contendientes en el juicio cubrirlos, mientras que del primer supuesto se infiere que es el Tribunal el que tiene la obligación de pagar los honorarios, ello en atención a que los peritos que se encuentran adscritos a ese Órgano Jurisdiccional se consideran parte de su personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes señalado.

En esa tesitura, al ser el perito tercero parte del personal integrante del Tribunal, se encuentra afecto a que al igual que los Juzgadores pueda ser recusado por las partes, tal y como lo señala el artículo 225 del Código Fiscal de la Federación que establece:

"Artículo 225.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 204 de este Código."

Eduardo Couture, al respecto señala que recusación es "la facultad otorgada a los litigantes para provocar la separación del juez o de ciertos auxiliares de la jurisdicción, en el conocimiento de un asunto de su competencia, cuando media motivo de impedimento o sospecha determinado en la ley, reconocido por el mismo juez o debidamente justificada por el recusante..."⁶⁵

⁶⁵ COUTURE, Eduardo Juan. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1988, p. 509

La recusación parte del supuesto de que el perito, debe ser una persona que no tenga interés en el asunto planteado, por lo que puede ser recusado si se demuestra tal circunstancia; aunque también puede ser recusado si se comprueba por cualquiera de las partes afectadas, que dicho perito es notoriamente incompetente para producir un dictamen sobre determinada materia, en razón de que no acredita poseer los conocimientos que se requieren para emitir el dictamen correspondiente.

Ahora bien, esta recusación deberá de promoverse por cualquiera de las partes cuando a su juicio consideren que el perito se encuentra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 204 del Código de la materia, descritas en el capítulo II del presente trabajo, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación a través de la cual se le hizo del conocimiento de las partes la designación del perito.

Posteriormente el Juzgador solicitará al perito recusado que rinda un informe en el término de tres días y una transcurrido ese plazo si dicho perito no rinde su informe se presumirá como cierta la causa de recusación y en todo caso si la Sala considera que es fundada la recusación se substituirá al perito tercero por otro que si reúna todos los requisitos legales y que no tenga impedimento alguno para rendir su dictamen.

5.3.- EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el perito tercero en discordia señala lo siguiente:

Que una vez que las partes decidan ofrecer la prueba pericial deberán de promoverla dentro de los diez primeros días del termino ordinario o extraordinario, o bien presentaran escrito en el cual formulen las preguntas y se precisen los puntos sobre los que debe versar dicha prueba, haciendo la designación correspondiente de su perito y proponiendo a un tercero en caso de que existiere desacuerdo.

Consecuentemente el Tribunal concederá a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario propuesto por

la contraria y designen perito de su parte, además tendrán que manifestar si están o no de acuerdo con el perito tercero que propuso el promovente, en caso de que no se pronunciaron al respecto el Tribunal de oficio procederá a realizar los nombramientos pertinentes.

Una vez que los peritos de las partes hubiesen rendido su dictamen, el Tribunal los analizará y si observa que en los mismos existen alguna discordancia en uno o varios puntos esenciales, ordenará que de oficio o bien mediante notificación personal se hagan del conocimiento del perito tercero, a quien se le otorgará un término prudente para que rinda su dictamen y si dicho plazo no es suficiente se ampliará. Al emitir su dictamen el perito tercero no se encuentra obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

En el caso de que el perito tercero hubiese sido nombrado por el Tribunal, ya sea porque las partes no se hubiesen puesto de acuerdo en su designación, dicho perito podrá ser recusado dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado a las partes su nombramiento siempre que concurra alguno de los supuestos contenidos en el artículo 39 del Código en cita, tales como: tener interés directo o indirecto en el negocio, ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, haber efectuado promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes, seguir contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, ser tutor o curador de alguno de los interesados, o bien estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Ahora bien, si el perito fue nombrado por la rebeldía de alguna de las partes, sólo está podrá promover la recusación, la cual se resolverá por vía incidental con excepción de que el perito acepte la causa de recusación, caso en el cual se admitirá y se nombrará un nuevo perito.

Con relación a los honorarios del perito tercero, los mismos serán cubiertos por ambas partes; para que proceda este pago el perito deberá de presentar al Tribunal la correspondiente regulación, de la cual se dará vista a las partes para que en el término de tres días se manifiesten al respecto y una vez transcurrido este plazo el Juzgador realizará la regulación definitiva ordenando su pago, tomando en consideración, en su

caso, las disposiciones arancelarias, que para la profesión legalmente reglamentada se encuentren establecidas, esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos, cabe señalar que en el juicio contencioso administrativo, el arancel que sirve de base para el pago de honorarios del perito tercero, así como lo que se determine como pago definitivo, no se encuentra sujeto a que sea recurrible por algún medio de defensa, debiendo las partes cumplir con dicho pago si quieren que su prueba sea tomada en consideración al momento de emitirse la sentencia.

En caso de que los honorarios se hubiesen fijado por convenio, las partes se estarán a lo que en él se hubiese establecido, precisándose que en el juicio de nulidad no existe la posibilidad de fijar un convenio por las partes entendiéndose de los honorarios de los peritos, toda vez que éstos son determinados por el propio Tribunal.

5.4.- EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de esta ley, el perito tercero que se encuentra comprendido dentro de la Plantilla de Peritos con la que cuenta el Tribunal, es considerado como funcionario de dicho Órgano Jurisdiccional, en razón de que dicho perito actúa por encargo de la Sala Regional cuando en el juicio existe discordancia entre los peritos designados por las partes y es necesaria la opinión de un tercer perito.

Esta situación se robustece con lo previsto en el artículo 26, fracciones XIV y XV, inciso b), las cuales prevén que el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene entre otras atribuciones la de dictar las medidas conducentes para investigar las responsabilidades de los servidores públicos y aplicar en su caso a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal las sanciones administrativas que correspondan, asimismo que podrá designar o remover a propuesta del Contralor a los peritos.

De igual forma, en el Capítulo VI intitulado "De los demás servidores públicos del tribunal", el artículo 39, fracción II, señala que una de las funciones del Contralor es precisamente la de proponer el

nombramiento o remoción de los peritos del Tribunal y supervisar su desempeño.

Por otro lado, esta ley señala como requisitos de los peritos los siguientes:

1.- Tengan título debidamente registrado en la ciencia o arte en que se requieran sus conocimientos especializados.

2.- En caso de que la profesión o arte no estuvieran legalmente reglamentadas, deberán ser personas que posean conocimientos suficientes en la materia, lo que deberán de acreditar mediante la documentación correspondiente a los estudios o cursos especializados que hubiesen tomado para que puedan considerarse peritos en la materia sobre la cual versará la pericial, documentación que será validada por el Contralor Interno para efecto de verificar si son personas aptas para poder ser designados como peritos terceros dentro del juicio.

Finalmente el artículo 43 establece como funciones de los peritos las siguientes:

a) Rendir el dictamen correspondiente cuando fueren designados peritos terceros en discordia y;

b) Otorgar asesoramiento a los Magistrados del Tribunal cuando existan cuestiones técnicas dentro del juicio, siendo importante mencionar que a los peritos no se les requiere que para rendir su dictamen lo hagan siguiendo determinado procedimiento, sino que dependiendo de la materia sobre la cual van a rendir la prueba pericial, es como dichos peritos determinan cual será la técnica o método a emplear.

5.4.1.- REGLAMENTO DE PERITOS

En este punto trataremos lo relativo al contenido en forma general del Reglamento de Peritos, él cual si bien es cierto fue expedido por la Sala Superior el 6 de junio de 1980 y entró en vigor el 12 de junio de 1980, también lo es que no existía alguna disposición por la cual se hubiese

derogado, siendo que es hasta la expedición del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que en su artículo segundo transitorio establece que todas aquellas disposiciones administrativas incluyendo los acuerdos, circulares y demás normas emitidas por el Pleno, que se opongan o contravengan a lo establecido en el mismo se derogan, por lo que consideramos que esto viene a dejar sin efectos el Reglamento de Peritos, en razón de que la mayoría de las normas que lo conforman no resultan aplicables en la actualidad debido a los innumerables cambios que ha sufrido el juicio contencioso administrativo respecto a la prueba pericial, por lo que haremos una breve referencia de lo que establecía dicho Reglamento, así como de los cambios existentes que son aplicados hoy en día.

En principio es importante señalar que dicho Reglamento tuvo su fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9, 10, fracción II y 35 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación y su emisión tenía por objetivo el establecimiento de normas precisas estrechamente relacionadas con el desahogo de la prueba pericial para que la misma se desahogara con honestidad, capacidad y diligencia.

El Reglamento en estudio constaba de seis capítulos, el primero de ellos se refería a los requisitos y a la forma en que son nombrados los peritos, quienes debían ser ciudadanos mexicanos, tener título debidamente registrado en la ciencia o arte sobre la cual se había de rendir la pericial, o en su caso tener conocimientos suficientes en la materia sobre la cual había de versar la referida prueba, debiendo en su momento proporcionar diversa documentación a la Oficialía Mayor del Tribunal.

A la Sala Superior le correspondía nombrar anualmente a los peritos que consideraba necesarios y una vez realizado dicho nombramiento, el perito era citado para que en sesión pública protestara formalmente su cargo y se le obligara a acatar dicho ordenamiento.

En el capítulo II, se encontraba establecidos los casos por los cuales los peritos se encontraban impedidos para actuar, lo que daba lugar a que se le revocara la designación realizada y se nombrará a otro perito, también se señalaba lo relativo a la recusación, en la que se tomaba en consideración además de las hipótesis de impedimento lo establecido en los artículos 47, 48, primer párrafo, 50, 51, 52, 156, 157 y 158 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en 1980.

El capítulo III, señalaba que una vez que se hubiese designado a un perito del Tribunal como tercero en discordia, la Sala prevenía a las partes para que se abstuvieran de realizar alguna remuneración al perito, toda vez que se el mismo se trataba de un funcionario al cual el Tribunal le cubría sus honorarios, esta disposición ha quedado sin efectos, en razón de lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, situación de la cual haremos referencia más adelante.

Asimismo, se establecía que la Sala Superior tenía que comunicar al Presidente de cada Sala el nombre y demás datos de los peritos adscritos, quienes debían de rendir los dictámenes en todos los asuntos en que se les requiriera dentro de los plazos establecidos, mismo que podrían ampliarse a solicitud del perito, además también los peritos estaban obligados a dar asesoramiento por escrito a los Magistrados y a formular personalmente sus dictámenes y cuando fuera necesario podrían utilizar auxiliares, para el caso de que existiera incumplimiento a estas obligaciones dicho perito era removido y se le substituía.

El capítulo IV del Reglamento en estudio, hacía referencia al pago de honorarios, expresamente el artículo 19 establecía que la remuneración a los peritos se haría con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto del Tribunal, conforme a lo siguiente:

a) a los peritos en materia contable se le pagaría una iguala mensual, la cual sería fijada por la Sala Superior tomando en consideración lo determinado por la Comisión de Peritos.

b) a los peritos en otras materias se les pagaban honorarios por cada dictamen que rindieran o asesoramiento que realizaran, presentándose para ello una solicitud ante la Comisión de Peritos acompañándose copia del dictamen o de la consulta y la Comisión determinaba los honorarios respectivos tomando en consideración el trabajo realizado y la cuantía del negocio

En el caso de que se requiriera de personal auxiliar, se debía de solicitar autorización a la Comisión de Peritos, quien determinaba la retribución que en cada caso debía de cubrirse.

El capítulo V, trataba lo referente a las visitas señalándose que los Magistrados visitadores efectuarían visitas al Tribunal de manera anual, en las que examinarían los expedientes en los que se hubiese rendido prueba pericial a fin de determinar si se había dado cumplimiento a dicho Reglamento, lo que se asentaba en el acta respectiva.

Asimismo, los Magistrados de las Salas Regionales debían de informar a la Comisión de Peritos, cualquier irregularidad en el desempeño de los peritos a efecto de que se realizaran las investigaciones y se tomaran las medidas conducentes.

De igual forma, los peritos estaban obligados a hacer del conocimiento del Magistrado Instructor y a la Comisión de Peritos cualquier circunstancia que se presentará y que dificultará su desempeño, para que se tomaran las medidas pertinentes.

Por su parte, el capítulo VI, establecía que la Sala Superior tenía la facultad de remover al perito cuando por mayoría de votos y previa audiencia del interesado se resolviera que incumplió con el Reglamento o que se le perdió la confianza, en estos casos se dejaría sin efectos el nombramiento respectivo sin responsabilidad para el Tribunal, lo que se comunicaba a la Sala Regional que correspondiera, informándosele del nombramiento del perito que sustituía al que se removió.

Finalmente, el capítulo VII, señalaba que en la primera sesión de cada año del Tribunal se designaría una Comisión de Peritos, la cual estaría integrada por el Presidente y dos Magistrados y tendría la obligación de vigilar el cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y someter a la Sala Superior los casos graves, previa investigación y audiencia del interesado.

En la actualidad, tenemos que de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual fue expedido por el Pleno de la Sala superior el día 8 de diciembre de 2003 y que entró en vigor el 1º de enero de 2004, existe un Órgano Interno de Control, el cual se encuentra representado por el Contralor Interno, quien a su vez cuenta con una Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, la que tiene entre otras atribuciones las siguientes:

* Emitir una convocatoria anual para efecto de integrar el Padrón de Peritos, la cual deberá de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

* Revisar la documentación presentada por los aspirantes a integrar el Padrón de Peritos.

* Elaborar una propuesta al Presidente de los candidatos que cubran los requisitos y perfil para integrar el Padrón.

* Proponer al Presidente el nombramiento o remoción de los peritos, con base a su desempeño.

* Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para que ayuden a calificar y seleccionar a los candidatos a peritos, precisándose que a la fecha no se ha celebrado algún convenio para este efecto, sino que de manera informal se le pide opinión a algunas instituciones como el Colegio de Contadores Públicos.

Por otro lado, el artículo 225 del Código Fiscal de la Federación vigente, actualmente prevé lo relativo a la recusación de los peritos, señalando que la recusación procede cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 204, de lo cual hablamos en el punto 5.3 del presente capítulo.

Asimismo, ahora corresponde a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, mantener actualizado el Padrón de Peritos y difundirlo a cada una de las Salas Regionales.

En cuanto a las obligaciones de los peritos, las mismas se encuentran contempladas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo relativo a las visitas actualmente se encuentra comprendido en el artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se señala entre otras situaciones, que los

Magistrados visitadores examinarán aquellos expedientes en los cuales se hubiese desahogado prueba pericial a fin de comprobar la actuación de los peritos designados por el Tribunal y cerciorarse de que los dictámenes fueron rendidos oportunamente.

Finalmente, cabe señalar que el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se encuentran señalados todos los órganos con los que ha de contar dicho Órgano Jurisdiccional para su funcionamiento, únicamente señala que será la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades quien tendrá injerencia en lo relativo al nombramiento y remoción de los peritos, así como en verificar el desempeño de los mismos.

5.4.2.- ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Antes de entrar al estudio de este punto, consideramos necesario hacer una breve referencia de los que constituye un reglamento señalando que el mismo de manera general puede entenderse como "un conjunto ordenado de reglas y conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación"⁶⁶, definición dentro de la cual se encuentra comprendido el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, si tomamos en consideración que a través del Reglamento en estudio, se pretenden crear normas jurídicas generales y abstractas, así como modificar situaciones judiciales generales, nos encontraríamos ante la presencia de un reglamento administrativo, el cual puede definirse como "un conjunto de normas jurídicas de derecho público, cuyo propósito es pormenorizar, particularizar y desarrollar en forma concreta los principios y enunciados generales contenidos en una ley emanada del Congreso de la Unión, a fin de llevar a cabo la ejecución de esta última, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"⁶⁷.

⁶⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Editorial Oxford. México, 2003, p. 306

⁶⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Op. Cit. p. 307

Esto es, por un lado tenemos que existen reglamentos que son emitidos por los titulares de las dependencias y que se encuentran encaminados a regular únicamente cuestiones internas de la misma, mientras que también existen reglamentos administrativos, los cuales desenvuelven los principios de la ley que reglamentan y cuya facultad de expedirlo es exclusiva e indelegable del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que existan bases para considerar que algún otro funcionario, por importante que sea, pueda en algún momento ejercitar la facultad reglamentaria.

Dicha atribución le permite al titular del Poder Ejecutivo crear normas generales subordinadas a los lineamientos generales de las leyes que pormenoriza. Así también, con base en esta facultad puede distribuir las competencias específicas de sus órganos auxiliares de acuerdo con las bases legales, o incluso, puede crear órganos de autoridad para que ejecuten las atribuciones administrativas que ordenan las leyes.

De manera que, el Ejecutivo Federal es la única autoridad facultada para emitir reglamentos mediante los cuales se provea en la esfera administrativa la exacta aplicación de las leyes, que en el presente caso, sería lo relativo a la regulación de las pruebas contempladas en el Código Fiscal de la Federación, esto es, la regulación de la tramitación de las pruebas contempladas en el Código Fiscal de la Federación, únicamente podrá realizarse a través de un Reglamento, siempre que sea emitido por el Presidente de la República, toda vez que a él es quien por mandato constitucional se le reserva la facultad de emitir reglamentos para proveer la exacta aplicación de las leyes.

Bajo este contexto, si bien es cierto los entes del Estado que se agrupan en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, para su organización requieren de un reglamento interior, según lo indica su propia ley, también lo es que el objetivo único y aceptable de dicho reglamento es el de facilitar el campo de aplicación de la ley que reglamentan, concretizando y detallando su contenido, sin que pueda aceptarse que dicho reglamento valla más allá de la ley, esto es, el mismo no puede modificar, alterar o suprimir las situaciones jurídicas previstas en la ley reglamentada, así como tampoco puede crear o establecer situaciones jurídicas no previstas en la propia ley.

Ahora bien, y como ya se mencionó con antelación el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción X de la Ley Orgánica de dicho Tribunal expidió el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2004, y el cual tiene por objeto regular lo relativo a la organización y funcionamiento de los Órganos, unidades administrativas y servidores públicos con los que cuenta para su funcionamiento dicho Órgano Jurisdiccional, así como sus facultades y atribuciones.

Sin embargo, cabe señalar que no solamente prevé lo necesario para determinar las facultades y atribuciones de los diversos funcionarios del Tribunal, sino que en su artículo 71, se establece lo relativo al trámite de la prueba pericial, precisándose que lo establecido en dicho artículo sólo es aplicable cuando dentro del juicio exista la necesidad de que se nombre a un perito tercero, dicho precepto en la parte que interesa señala lo siguiente:

***Artículo 71.-** Para la integración del Padrón, designación, aceptación del cargo y pago de los peritos, se estará a lo siguiente:

I. La Sala Regional designará el perito dentro de los que conforman el Padrón de Peritos, para la aceptación y protesta del cargo, así como para la formulación de su dictamen;

II. Le corresponde al Magistrado Instructor:

1. Requerir al perito para que formalice la aceptación y protesta del cargo;

2. Entregar al perito copia del cuestionario de la prueba pericial requerida y demás elementos que considere necesarios, para que esté presente una plantilla que contenga el importe y calendarización de sus honorarios y gastos de traslado, en su caso;

3. Dar vista a las partes, requiriéndoles, para que en un plazo de 10 días hábiles, exhiban a su disposición, los billetes de depósito expedidos por Nacional Financiera, S.N.C., para garantizar al perito el importe de los honorarios y gastos, en los términos y plazos que se establezcan;

4. Solicitar al Presidente de la Sala Regional, autorice el pago de honorarios de monto superior a los establecidos en el arancel, previa solicitud del perito, justificando su incremento;

5. Entregar al perito los billetes de depósito debidamente endosados; los correspondientes a los gastos, conforme a su calendarización y de los honorarios, una vez que haya rendido y ratificado el dictamen;

6. En el caso de que sólo una de las partes cumpla con el requerimiento del Magistrado Instructor, respecto al depósito para el pago del perito, se considerará como único el dictamen aportado por ésta, en perjuicio de la parte que no atendió el requerimiento...”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes supuestos:

1.- La Sala Regional será quien designe al perito de los que conforman el Padrón de peritos, para que él mismo acepte, proteste el cargo y rinda su dictamen.

2.- El Magistrado Instructor será quien acordará lo conducente para la tramitación de la prueba pericial, la cual atendiendo a dicho precepto y a la forma en que se lleva a cabo por las Salas esta sujeta a lo siguiente:

a) Cuando se hubiese designado al perito tercero, se le requerirá a efecto de que se presente dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de su designación, en la Sala respectiva a aceptar y protestar su legal desempeño.

b) Una vez que se ha formalizado su cargo y que ha rendido la protesta respectiva, se le entregará copia del o los cuestionarios relativos a dicha prueba, así como los demás elementos que se consideren necesarios, para que presente una plantilla que contenga el importe de sus honorarios, en los términos del oficio circular número 10.009/03, de fecha 9 de diciembre de 2003, que autoriza el arancel para el pago de honorarios de los peritos, así como de los oficios 10-C-I-1123-03, de 10 de diciembre de 2003, 10-C.I. 231-04 y 10-C.I. 689-04, de fechas 25 de marzo y 21 de junio de 2004 y 10-C.I. 203-2005, de fecha 10 de febrero de 2005, emitidos por el Contralor Interno del Tribunal, en los que se señala el procedimiento que se ha de seguir para el pago de honorarios y además contienen la forma y algunos ejemplos para la elaboración de la plantilla con el monto de honorarios que los peritos terceros deben de presentar.

Es importante mencionar, que los primeros dos oficios circulares antes citados, son tomados en consideración por los Magistrados Instructores en lo relativo al pago de honorarios de los peritos terceros, aún

cuando dichos oficios se emitieron antes de haber entrado en vigor el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Cuando el perito tercero exhibe la plantilla que contiene el monto de sus honorarios, el Instructor verificará que dicho monto corresponda a los que se encuentran establecidos en el oficio circular No. 10.0009/03, y requerirá a las partes para que en el término de diez días, exhiban los billetes de depósito expedidos por Nacional Financiera S.N.C., para garantizar al perito el importe de sus honorarios y gastos generados con motivo de la pericial, importe que será desglosado de acuerdo a lo señalado en el oficio No. 10-C.I. 689-04, y cuando la actora sea una persona moral o tratándose de las autoridades demandadas también deberán presentar una constancia de retenciones a nombre del perito tercero por el monto señalado en la plantilla, que corresponda al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, con el apercibimiento que para el caso no exhibir dichos billetes y las respectivas constancias, se considerará como único el dictamen aportado por la parte que si haya realizado el depósito correspondiente.

d) Una vez que ambas partes han presentado los billetes de depósito, el Magistrado Instructor dejará sin efectos el apercibimiento decretado y ordenará girar oficio al Delegado Administrativo de la Oficialía Mayor, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 10.1127/03, para que dichos billetes sean resguardados en la caja fuerte instalada para tal efecto, asimismo se le concederá al perito tercero el plazo de quince días para que proceda a rendir su dictamen.

e) Hasta el momento en que el perito tercero rinda su dictamen y exhiba un recibo de honorarios para cada una de las partes, se le hará entrega de los billetes de depósito, así como de la constancia de retenciones exhibida por las autoridades y por la actora si esta se tratará de una persona moral, firmando de recibido para constancia legal.

Bajo este contexto, observamos en resumen que el artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la obligación de las partes en el juicio de sufragar a su costa los honorarios del perito tercero, atendiendo a lo señalado en diversos oficios circulares emitidos por el Contralor Interno del ese Órgano Jurisdiccional, así como las consecuencias de no cumplir con dicha

obligación, como lo es tomar en consideración únicamente el dictamen pericial de la parte que sí dio cumplimiento a la citada obligación.

Ahora bien, cabe señalar que si una de las partes ha ofrecido una prueba pericial con la cual pretende acreditar los hechos constitutivos de su acción y la misma es desahogada en todos sus términos, sin embargo y debido a que los dictámenes formulados por los peritos de ambas partes son contradictorios haciéndose necesario la designación de un perito tercero, no resulta procedente que si una de las partes no diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción I, punto tercero del Reglamento de referencia, su dictamen ya no fuera considerado, en razón de que, con ello se estaría vulnerando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Esta garantía de audiencia se traduce en que en todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional deben de observar o bien cumplirse con las formalidades procesales esenciales, tal y como lo señala el tratadista de Garantías y Amparo, Ignacio Burgoa Oriuela al precisar que "como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria.). Por ende toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera del derecho el acto de privación."⁶⁸

Es por ello, que el Juzgador antes de dictar su sentencia definitiva, deberá de respetar las formalidades esenciales del

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1975. p. 561

procedimiento que permitan la defensa adecuada de las partes, dichas formalidades se traducen en la notificación oportuna del procedimiento, oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos, por lo que las disposiciones relativas al trámite de la prueba pericial señaladas en el referido Reglamento, no se encuentran encaminadas a observar dichas formalidades, por el contrario contravienen el derecho de las partes de que uno de los medios de prueba como lo es la pericial no sea tomado en consideración para el pronunciamiento de la sentencia, siendo que la misma podría ser decisiva para demostrar sus pretensiones, impidiéndole al gobernado la defensa oportuna y real de sus derechos.

Sobre el particular conviene destacar la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95.

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azeúa Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blif, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot."

De igual forma, consideramos que se contraviene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 constitucional, que consagra entre otras, la garantía de justicia completa, la cual consiste en que la sentencia que se dicte debe de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia; el primero se refiere a que el Juzgador debe de analizar todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, así como tomar en consideración las pruebas que se hayan ofrecido y admitido legalmente en apoyo a sus argumentos, en tanto que el segundo implica que el órgano resolutor deberá de emitir la sentencia de conformidad con las pretensiones planteadas por las partes.

Por lo que sí el Juzgador no valora una de las pruebas que se ha ajustado a las formalidades inherentes a la misma, sólo por el hecho de no cumplir con la exhibición del billete de depósito respectivo, con el cual se garantizará los gastos y honorarios del perito tercero en discordia, ello implica que se le este negando de manera arbitraria el derecho de que se le imparta justicia de manera completa, en razón de que es precisamente a través de las pruebas que las partes pretenden causar convicción en el ánimo del juzgador para acreditar sus pretensiones o desvirtuar las de su contraparte.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que a la letra dispone:

Novena Época
Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002.
Tesis: VI.3o.A. J/13.

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, **no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos**, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, **sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Por otro lado, el aludido artículo 71, fracción I, punto tercero del Reglamento en cita, también contraviene lo establecido en los artículos 201 y 231, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

"Artículo 201.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan."

"Artículo 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

...

V.- ...En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios.

Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

De las transcripciones anteriores se desprende que en el juicio contencioso administrativo no existe especial condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá de cubrir sus propios gastos, así como los que se originen con motivo de las diligencias que promuevan; sin embargo también se prevé como único supuesto para la procedencia de costas procesales en estricto sentido, el pago de honorarios de los peritos terceros no adscritos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como de los peritos valuadores.

Las costas procesales a las que hemos hecho referencia pueden definirse como "las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomiendan. A ellas deben de agregarse también los diversos gastos en que incurren las partes con motivo o en relación con el proceso: honorarios a peritos, abogados, testigos, etc; y todas las erogaciones legítimas y comprobadas que sean una consecuencia directa del proceso"⁶⁹

Ahora bien, en el entendido de que el término "**costas**" en su genero, refiere a todos los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo de un proceso, la doctrina distingue entre "**costas**

⁶⁹ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. p. 105

judiciales” y “costas procesales en estricto sentido”; entendiéndose por las primeras, aquellas que se establecen como remuneraciones para el pago de los servicios efectuados por los tribunales con motivo de un juicio, mientras que por las segundas comprenden, las erogaciones ocasionales que tienen las partes con motivo del proceso, tales como, el pago de derechos por la expedición de copias certificadas, la contratación de peritos “por las partes”, y los honorarios de los abogados “en estricto sentido”.

Elementos de los cuales se colige, que si bien el texto constitucional prohíbe las costas judiciales, dicha limitante no se da en tratándose de las costas procesales, en estricto sentido, las cuales serán procedentes según previsión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los diferentes procesos que se tramiten ante los Tribunales de la República.

Criterio que se corrobora con el contenido de la tesis de jurisprudencia, que a continuación se cita:

“Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Mayo de 1997.

Tesis: P. LXXXVII/97.

Página: 159.

COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS. Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, **es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan**, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que **la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado**, de manera que dicho servicio sea gratuito y, **por ende, están prohibidas las costas judiciales.**

Amparo directo en revisión 1263/96. Hernán Martínez Garza. 4 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo en revisión 2252/93. José Félix Moreno Moreno y otra. 11 de julio de 1995. Mayoría de nueve votos; unanimidad en relación con el

criterio contenido en esta tesis. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 19, tesis P./J. 72/99, de rubro "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL".

Tal y como se aprecia de la tesis transcrita, por mandato constitucional la gratuidad en los procesos jurisdiccionales implica la prohibición de las costas judiciales, entendiéndose por ellas las retribuciones que se hagan a las personas encargadas de la administración de justicia, en virtud de que sus honorarios son cubiertos por el presupuesto público, buscándose con ello la imparcialidad que debe imperar durante el desarrollo de un proceso.⁷⁰

Por lo que, si partiendo del hecho de que los honorarios de los peritos se encuentran comprendidos dentro de las costas procesales y que en principio cada parte se hace cargo de sus propios gastos, incluyendo dentro de estos los efectuados a los peritos que hubiesen designado o en su caso el del perito tercero no adscrito al tribunal, resulta inconcuso que el artículo 71, fracción I, primera parte, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pretenda establecer la obligación de las partes de cubrir los honorarios del perito tercero quien constituye un funcionario adscrito al tribunal, en virtud de que con ello se estaría dejando a su cargo el pago de gastos que en principio corresponde erogar al mismo Tribunal por ser los peritos terceros parte de su personal, además de que las costas en materia administrativa no son susceptibles de consignarse a las partes, atendiendo a su carácter público.

⁷⁰ Es importante mencionar que en este año la partida presupuestal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa asciende a \$1'068,374,920.00.

PROPUESTA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al ser un órgano con jurisdicción administrativa, está llamado a controlar que se respete el principio de la legalidad en toda la actividad administrativa, preservando con ello el orden normativo y salvaguardando el respeto al derecho.

Es precisamente, a través del juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal de referencia, que se persigue la obtención de seguridad jurídica y el respeto al principio de legalidad, por lo que indudablemente el juicio debe de regirse por principios fundamentales y singulares derivados de su naturaleza jurídica y de la legislación que lo prescribe.

Sin embargo, con la expedición del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, específicamente en lo previsto por el artículo 71, el cual establece el trámite a seguir respecto de la prueba pericial, específicamente en lo relativo a la designación, aceptación, protesta del cargo y pago de honorarios de los peritos terceros en discordia, se está vulnerando una de las garantías que se supone debe de salvaguardar, como lo es la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la llamada garantía de legalidad, que se aplica a todos y cada uno de los actos emitidos por las autoridades y que exige la existencia de un orden jurídico creado y organizado que consigna derechos fundamentales a favor de los gobernados y que deben ser respetados por la autoridad gobernante, es decir, el órgano público que se asuma con el carácter de autoridad debe contar con el apoyo legal de una norma jurídica que lo autorice a emprender una determinada acción dirigida a los particulares, en virtud de que no se debe olvidar que los órganos estatales sólo pueden vulnerar la esfera de derechos de los ciudadanos si se encuentran expresamente facultados para ello.

Por lo que, en principio nos encontramos que aún cuando el citado Reglamento haya sido expedido por el Pleno de la Sala Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta disposición

Únicamente le otorga facultades para crear unidades administrativas, fijar las bases de la carrera jurisdiccional, así como establecer los criterios de selección para el ingreso, permanencia y retiro de los funcionarios jurisdiccionales, sin que en ninguna parte de lo previsto en dicho precepto se le otorgue la atribución de reglamentar cualquier cuestión relativa a las pruebas, ello en atención a que si bien el Pleno goza de un poder de mando natural en el ámbito de su estructura interna, los efectos del ejercicio de ese poder no puede trascender a los gobernados.

Por otro lado, la creación del artículo 71 de dicho Reglamento, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se encuentran vinculadas de manera inseparable con los derechos o garantías procesales de las partes, es decir, con los derechos de acción y de defensa, por lo que si un medio de prueba como lo es la prueba pericial que fue ofrecida y desahogada con toda oportunidad y cumpliendo con los requisitos legales, no es tomada en consideración únicamente por no entregar un billete de depósito con el cual se pretende cubrir los honorarios del perito tercero, que en principio corresponde cubrir al mismo Tribunal, indudablemente se estaría obstruyendo un forma de defensa de las partes atentando con las formalidades que todo juicio debe de observar, por ello consideramos necesaria su reforma, para lo cual se presenta esta propuesta.

1.- Debe derogarse el artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las inconsistencias que genera la regulación del trámite de la prueba pericial en dicho ordenamiento.

2.- Asimismo se debe de reformar el artículo 231, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, precisándose cuando le corresponde al tribunal realizar el pago de los honorarios correspondiente, así como los supuestos específicos en que las partes se encuentran obligadas a cubrir dichos honorarios al perito tercero y señalándose la manera en que se va a efectuar dicho pago, esto es dicho artículo en nuestro concepto debe quedar de la siguiente manera:

"Artículo 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:
...

V.- Cuando los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes sean discordantes entre sí, se estará a lo siguiente:

- a) La Sala Regional designará a un perito tercero de entre los que se encuentren adscritos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien cubrirá los honorarios respectivos.
- b) Cuando no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y en este caso las partes deberán cubrir sus honorarios.
- c) Cuando se designe a un perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria y sus honorarios serán cubiertos por las partes."

3.- Debe de crearse una unidad administrativa especializada, la cual conjuntamente con el Presidente del Tribunal se encargue de la selección, actualización y designación de los peritos terceros que conformen el Padrón de Peritos, asimismo que tenga injerencia en las situaciones que puedan suscitarse en relación con dichos peritos terceros, ello en atención a que a la Contraloría Interna no se le pueden otorgar esas atribuciones, por ser el órgano competente únicamente para promover medidas preventivas, así como vigilar y verificar las actuaciones de los servidores públicos de ese Órgano Jurisdiccional.

CONCLUSIONES

1.- La materia relativa a la prueba constituye una de las partes verdaderamente fundamentales por la necesidad de convencer al juzgador de la existencia o inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado.

2.- Por ello se dice que por prueba se entiende la producción de los actos o elementos de convicción que somete el promovente de la prueba, en la forma que la ley previene ante el Juzgador, y que son propios según su derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados.

3.- La prueba pericial, es una prueba que es ofrecida con el propósito de ilustrar al Juzgador, respecto de uno o varios hechos controvertidos en el juicio, mismos que el Juzgador desconoce y es él precisamente quien tiene la ardua tarea de valorar tanto esta prueba como las demás que se hayan ofrecido, al momento de dictar sentencia.

4.- La prueba pericial debe ajustarse a las formalidades inherentes a la misma que deben encontrarse reguladas en las disposiciones legales, de tal forma que el resultado de la verificación de dichas formalidades se ve materializado en el dictamen, el cual la autoridad estará en aptitud de poder apreciar.

5.- En nuestro derecho la prueba pericial se valora con base al sistema de prueba libre, en el cual el Juzgador debe tasarla con absoluta libertad, sin estar sometido a las reglas legales establecidas, sino que debe de apreciar el valor de dicha prueba según su propio criterio, de manera libre, pero sujetándose a las reglas de la lógica y la experiencia, expresando en todo caso de forma razonada los motivos de su valoración.

6.- Una vez que los peritos nombrados por las partes hubiesen rendido sus respectivos dictámenes, el Magistrado Instructor procederá a analizarlos y si advierte que existen discrepancias entre los mismos, determinará que es necesaria la existencia de un tercer dictamen el cual debe ser rendido por un perito tercero designado por dicho Magistrado de los peritos que se encuentren adscritos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

7.- Si bien es cierto, la autoridad no puede llegar a realizar la valoración de la prueba pericial si esta no se ajustó a las disposiciones legales instauradas para su correcta y debida substanciación, también lo es que el Juzgador tampoco debe de dejar de valorarla únicamente porque una de las partes no cumplió con el requerimiento de exhibir el billete de depósito con el cual se pretende cubrir los honorarios del perito tercero, en razón de que con ello se violentan las formalidades esenciales del procedimiento.

8.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el perito tercero es considerado como un funcionario del Tribunal, el cual debe ser remunerado por el propio Tribunal, toda vez que al igual que los demás servidores públicos esta afecto a cumplir con determinadas funciones y además esta sujeto a que se apliquen las medidas necesarias cuando ha infringido alguna disposición tanto de la citada Ley como del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

9.- El Código Federal de Procedimientos Civiles a diferencia del Código Fiscal de la Federación, si establece expresamente que las partes se encuentran obligadas a cubrir los honorarios del perito tercero, ello en atención a que dicha regulación no contempla a los peritos terceros como parte de su personal, sino como meros auxiliares del Juzgador.

10.- Aún cuando no existe alguna disposición a través de la cual se derogue en su totalidad el Reglamento de Peritos, con la expedición del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus normas han quedado sin efectos, toda vez que las mismas ya no resultan aplicables en la actualidad.

11.- Si bien el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé ciertos aspectos de como han de elegirse a los peritos que conformarán el Padrón respectivo, tales como la publicación en el Diario Oficial de la Federación de una convocatoria para integrar dicho Padrón, los mismos no han sido llevados a la práctica, aún cuando dicho reglamento ya tiene más de un año que entró en vigor.

12.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la actualidad cuenta con un Padrón de Peritos, el cual mes con mes se va

actualizando e incrementando, sin embargo aún cuando el mismo le es dado a conocer a todas las Salas del Tribunal, no se menciona el criterio que se siguió para elegir a los peritos señalados en dicho Padrón.

13.- Cada Magistrado Instructor es quien determina la manera en como los peritos terceros han de emitir su dictamen, lo que trae como consecuencia que no exista uniformidad de criterio respecto a la forma en que se deba de rendir el dictamen pericial por el perito tercero.

14.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente reconoce los llamados reglamentos de ejecución que son emitidos única y exclusivamente por el Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I de dicho ordenamiento y que tienen su origen y justificación en la ley que les da origen.

15.- El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un conjunto de reglas y conceptos cuya finalidad debe ser regular lo relativo a la actividad interna de ese Órgano Jurisdiccional y de las unidades administrativas con las que cuenta.

16.- Aún cuando el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue expedido por el Pleno de la Sala Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta disposición únicamente le otorga facultades para crear unidades administrativas, fijar las bases de la carrera jurisdiccional, así como establecer los criterios de selección para el ingreso, permanencia y retiro de los funcionarios jurisdiccionales, sin que en ninguna parte de lo previsto en dicho precepto se le otorgue la atribución de reglamentar cualquier cuestión relativa a las pruebas, ello en atención a que si bien el Pleno goza de un poder de mando natural en el ámbito de su estructura interna, los efectos del ejercicio de ese poder no puede trascender a los gobernados.

17.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 constitucional, que contiene el principio de legalidad, el orden jurídico que consigna derechos fundamentales a favor de los gobernados debe de ser respetado por la autoridad.

18.- Lo previsto por el artículo 71, fracción II, inciso 6, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 constitucional, en razón de que el apercibimiento estipulado en dicho reglamento, implica que el dictamen rendido por el perito de la parte que sea omisa en exhibir el billete de depósito que garantice el pago del perito tercero, no será considerado por la autoridad jurisdiccional, toda vez que únicamente se va a reconocer como válido el dictamen que haya sido presentado por la parte que sí realizó el pago.

19.- Es absolutamente necesario que se derogue lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que lo previsto en dicho precepto contraviene nuestra Carta Magna, toda vez que a través del mismo se están creando situaciones jurídicas que no se encuentran previstas en la ley que pretenden reglamentar, además de que se están modificando y alterando situaciones jurídicas ya previstas en el Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 2001.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1980.

BRISÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1996.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1997.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1975.

CASILLAS AVILA, Eduardo. La Justicia Administrativa Fiscal en México. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. México, 1995

DE LA CUEVA, Arturo. Derecho Fiscal. Editorial Porrúa. México, 1999.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Humberto. Principio de Derecho Tributario. Editorial Limusa. México, 2003.

DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa. México, 1975.

FLORES GARCÍA, Fernando. Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho procesal. Editorial UNAM. México, 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. Editorial El Colegio Nacional. México, 1983.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1998.

LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal. Editorial Porrúa. México, 2003.

MARGAIN MANATOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1997.

MARTÍNEZ LARA, Ramón. El Sistema Contencioso Administrativo en México. Editorial Trillas. México, 1999.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Editorial Oxford. México, 2003.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995.

NAVA NEGRETE, Alfonso. Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. México, 1995.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, 1996.

PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Textos Universitarios. México, 1974.

SILVA MEZA, Héctor. Juicio Contencioso Administrativo. Editorial Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México, 2002.

TORRES FIGUEROA, Luis Roberto. Las Pruebas en los Medios de Defensa Fiscal. Instituto de Desarrollo Tecnológico de las Haciendas Públicas. México, 2003.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. Editorial UNAM. México, 1991.

VILLALOBOS ORTIZ, María del Consuelo. La Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo. Especialización en Materia Procesal Fiscal. Módulo IV. Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa. México, 2000.

VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 1985.

REVISTAS

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3ª Época. Año IX. México, 1996.

Revista Jurídica Ratio Juris. Época I. No. 6. Febrero-Abril. México, 2001.

Revista Locus Regis Actum. No. 18. Nueva Época. Junio. México, 1999.

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Vol II. No. 23-24. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia, 1998-1999.

DICCIONARIOS

CANABELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1989.

COUTURE, Eduardo Juan. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1988.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Nuevo Diccionario de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VII. México, 1984.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1964.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Código Federal de Procedimientos Civiles

Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa